

EL PRÉSTAMO A RIESGO DE MAR



Documentos para la Historia de Canarias

XIII

EL PRÉSTAMO A RIESGO DE MAR



Documentos para la historia de Canarias

XIII



Gobierno de Canarias

PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS
Fernando Clavijo Batlle

CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA
Y DEPORTES
María Teresa Lorenzo Rodríguez

VICECONSEJERO DE CULTURA
Aurelio González González

DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
CULTURAL
Miguel A. Clavijo Redondo

DIRECTOR DEL ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA
CRUZ DE TENERIFE
Francisco J. Macías Martín

ESTUDIO INTRODUCTORIO
Antonio M. Macías Hernández

TRANSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Enrique Pérez Herrero, Francisco J. Macías Martín,
Alicia Casatejada Sanz de Lara, Carlos Benítez
Izquierdo

REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS
Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife

CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA
Mercedes Pérez Schwartz

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Macías, Antonio M.

El préstamo a riesgo de mar / Antonio M. Macías. Transcripción de documentos: Enrique Pérez Herrero, Francisco J. Macías Martín, Alicia Casatejada Sanz de Lara, Carlos Benítez Izquierdo.-- Canarias: Gobierno, Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 2015. 219 p.: il. ; 30cm.-- (Documentos para la historia de Canarias; XIII) Texto (visual): sin mediación

D.L. TF 984-2015
ISBN 978-84-7947-636-6

Comercio exterior-Préstamo marítimo-Canarias-S. XVI-XVIII.

Pérez Herrero, Enrique (1949-)
Macías Martín, Francisco Javier.
Casatejada Sanz de Lara, Alicia.
Benítez Izquierdo, Carlos.

339.5(649)“XVI-XVIII”

@ De esta edición: 2015, Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Canarias, España)

Impresión: Litografía Trujillo, S.L.

Maquetación y diseño de la cubierta
Ángel A. Cabalaeiro Cruz

Ilustración de la portada
Real de a ocho, real español o columnario. Valor: ocho reales. España. 1767. Acuñado en Méjico. Plata. Ley de 916,667 milésimas. 27,064 gramos. Diámetro 39,20 mm. Colección particular.

EL PRÉSTAMO A RIESGO DE MAR



Documentos para la historia de Canarias

XIII



Gobierno de Canarias

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

San Cristóbal de La Laguna
2015

Sumario

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
La función del préstamo marítimo en una economía insular y atlántica (SIGLOS XVI-XVIII)	
I. El contrato de préstamo marítimo. Naturaleza y sustantividad	17
II. Colonización, comercio exterior y préstamo marítimo	29
III. Crédito marítimo y financiación del comercio triangular	33
IV. Lo que importa ahora es el cambio monetario	37
DOCUMENTOS	41
Criterios de transcripción	43
Índice de documentos	45
Transcripción y reproducción de documentos	51

PRESENTACIÓN

A pesar de que Canarias está poblada por aborígenes venidos del norte de África desde el siglo I a.C., no se tropezará con los reinos ibéricos hasta la expansión atlántica que estos protagonizaron durante el turbulento siglo XIV.

Desde el momento del encuentro, Canarias se convirtió en un objetivo más de todo este proceso expansivo, llegando a ser un eslabón fundamental del mismo por “ser lugar geográfico privilegiado”, verdad incuestionable que tantas veces afirmaron poetas e historiadores.

Los mares y puertos canarios han visto recalar toda clase de gentes y banderas, rumbo unas veces a América, otras a Europa, África u Oriente. Si ningún continente nos resulta extraño es gracias a una realidad histórica y geográfica de tales dimensiones. La naturaleza de estas interrelaciones no ha podido ser más variada e interesante (humana, económica, cultural), y todo ello con las evidentes repercusiones que ha tenido en las vidas cotidianas y ordinarias. Lo podemos ver y recrear en los numerosos relatos de viajeros que nos han visitado desde el siglo XVI. Gracias a su testimonio disponemos hoy de una importante y variada gama de impresiones y pareceres sobre esta tierra, repartidas a lo largo de las centurias. En las mismas se suele señalar la “geografía humana” como una de nuestras singulares y excepcionales señas de identidad, sin que todavía seamos conscientes de ello.

Nuestra insularidad nos ha obligado a mantener un estrecho vínculo económico con el exterior, a través de una oferta exportadora con la que adquirir lo mucho que nos faltaba en cada momento histórico. De ahí que el intercambio de bienes y servicios haya sido uno de los eslabones principales de una economía, que exige una obligada perspectiva atlántica para su correcto estudio histórico.

El comercio tiene sus reglas y condicionantes pero también sus riesgos y, ayer como hoy, quienes participan en este sector han intentado minimizarlos, en la medida de lo posible, mediante diferentes técnicas mercantiles y financieras. Pues bien, la obra que presentamos trata precisamente de desvelar el principal instrumento financiero de la navegación y el comercio marítimo, el préstamo a riesgo de mar; un instrumento crediticio que da fe de esta compleja realidad atlántica, tanto en el estudio preliminar del admirado profesor Antonio Macías, como en los documentos anexos que lo sustentan, todos ellos custodiados con amor maternal en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

La responsabilidad de velar por tan rico Patrimonio Documental corresponde fundamentalmente a las Administraciones Públicas, cada una desde su ámbito competencial. Sin embargo, semejante tarea no sería posible sin la participación de todos los ciudadanos, de ahí que cuanto más se potencie el estudio y la difusión de esta herencia de nuestros ancestros, mayor será la implicación de la sociedad en tan loable labor archivística e investigadora. La presente edición constituye un ejemplo de la política que deseamos llevar a cabo en este terreno; investigación y divulgación.

Miguel Ángel Clavijo Redondo
Director General de Patrimonio Cultural del Gobierno de Canarias.

LA FUNCIÓN DEL PRÉSTAMO MARÍTIMO
EN UNA ECONOMÍA INSULAR Y ATLÁNTICA
(SIGLOS XVI-XVIII)

Antonio M. Macías Hernández

INTRODUCCIÓN

Desde el último cuarto del siglo xv hasta bien entrada la segunda mitad del siglo xix, la economía del Archipiélago se caracterizó en esencia por un modelo de crecimiento cuya operatividad dependía de aquellas estrategias que maximizaban de manera interactiva la *eficiencia económica y de clase* de sus tres elementos constitutivos. Trabajo, tierra, agua y clima eran los principales recursos, de modo que el primer elemento de este modelo no podía ser otro que una *economía de producción agropecuaria*¹. Su principal función era articular, a través de un mercado interior de bienes y servicios, toda la potencialidad económica del país con el fin de obtener una oferta agroexportadora competitiva, pues recaía en ella la capacidad de sufragar la importación de buena parte de los bienes de capital y manufacturados que demandaba la sociedad insular y, al propio tiempo, de generar el ahorro-inversión que requería el aparato productivo.

El segundo elemento del modelo insular guardaba también una estrecha relación con el favor de la Naturaleza. Aludimos a una *economía de servicios* marítimos que facilitaba el necesario vínculo de las Islas con el exterior y procuraba a su vez rentas de

variada naturaleza por la ubicación de los puertos insulares en las rutas abiertas por la expansión atlántica de la economía europea. Y el tercer y último elemento fue un *factor institucional* —léase la Corona de Castilla y luego el Estado— cuya lectura debe ser ampliamente revisada, pues, lejos de dispensar un trato colonial al país insular, acordó con sus principales agentes económicos la aplicación de políticas fiscales y mercantiles propicias al desarrollo de las economías de producción y de servicios².

Finalmente, interesa subrayar el espacio vertebrador atlántico de este modelo económico, por cuanto guarda una estrecha relación con lo que aquí se sostiene a propósito de la

¹ Por supuesto, existía una protoindustria rural y urbana, pero de baja intensidad en términos de renta y empleo por la preferencia dada a las importaciones de bienes manufacturados, procedentes en su mayor parte de los talleres del Noroeste europeo. En realidad, la protoindustria canaria solamente adquirió cierto relieve en las etapas de crisis del producto exportador, esto es, cuando mermaba su capacidad para pagar aquellas importaciones.

² Hemos desarrollado esta tesis en varios textos. Una amplia reflexión al respecto puede consultarse en Antonio M. BERNAL y Antonio M. MACÍAS, «El modelo económico insular en perspectiva histórica», en *Economía e Insularidad (siglos XIV-XX)*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 2007, t. 1, pp. 11-51.

funcionalidad económica del préstamo marítimo. Las políticas fiscales y mercantiles, de raíz librecambista, otorgadas por el factor institucional previa solicitud de los agentes insulares, tenían por objeto potenciar la vinculación internacional de una economía que requería dicho vínculo para poder desarrollar toda su capacidad productiva. Por consiguiente, las gentes que poblaron el Archipiélago a partir del siglo XVI forjaron un mundo de amplios horizontes; porque, en resumen, las Islas eran atalayas en un océano surcado, cada vez de forma más intensa, por múltiples banderas y credos, y el isleño fue el primer producto de este cruce cultural, enriqueciéndose luego su naturaleza criolla a medida que adquiría igual atributo un sistema económico cuyo escenario era a la vez insular y atlántico.

Esta nueva perspectiva historiográfica en el ámbito de la historia económica canaria, cuya fundamentación teórico-empírica sigue siendo objeto de análisis, explicaría por sí sola la oportuna edición de este breve *corpus* documental sobre el contrato de préstamo marítimo en su fuente notarial isleña; en concreto, en los protocolos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife³. La edición obedecería a una labor heurística en apoyo del estudio del principal instrumento financiero del comercio exterior; una actividad crediticia que debió alcanzar una elevada significación económica y plena aceptación social, en consonancia con el singular papel desempeñado por el comercio exterior en el modelo de crecimiento isleño y, por consiguiente, en los ciclos de bonanza y miseria de los insulares⁴.

Lo dicho plantea, además, otra hipótesis, de especial relevancia en nuestro caso: que el comercio exterior canario debió quizás

contar con una particular modalidad y dinámica crediticia a través del préstamo marítimo y, por consiguiente, la edición de un *corpus* documental sobre este contrato, así como su análisis y comentario crítico, tendrían que atender en lo posible esta sugerencia. Y, en efecto, hemos forzado incluso los límites impuestos por el editor para publicar en este *corpus*, de entre los varios miles de contratos de préstamo marítimo que hasta el momento hemos consultado en los protocolos notariales de Tenerife⁵, aquellos que, a nuestro juicio, reflejan algunos de los principales rasgos del apartado financiero del comercio exterior canario en cada etapa de su historia moderna (siglos XVI-XVIII).

³ Debo indicar al respecto que nuestra labor de edición y comentario crítico no es nueva. Tiene un inmediato precedente en el trabajo de Agustín GUIMERÁ RAVINA: «La financiación del comercio de Garachico con las Indias (1566-1612)», en *II Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo de Gran Canaria, 1979, pp. 261-282, que incluye en su apéndice varios contratos de préstamo marítimo del período estudiado. Más adelante aludiremos a este valioso texto, que no ha recibido la atención que se merece por parte de los historiadores interesados en el estudio del comercio exterior del Archipiélago, especialmente por su carácter pionero. Véase también su texto: «Los protocolos notariales y el comercio canario-americano en la Edad Moderna», *Museo Canario*, núms. 36-37 (1977), pp. 169-88.

⁴ El estudio del comercio exterior ha dominado la historiografía canaria desde sus primeras formulaciones. Una reflexión sobre esta temática puede consultarse en Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «El comercio exterior canario (siglos XVI y XVII). Una primera aproximación crítica», en Antonio BÉTHENCOURT MASSIEU (ed.): *Felipe II, el Atlántico y Canarias*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 125-158.

⁵ En la actualidad recopilamos la información necesaria para acometer un estudio del papel de este contrato en la financiación del comercio exterior canario del período 1500-1850. Un primer avance al respecto puede consultarse en Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Crédito y rédito en el comercio atlántico del vino, 1550-1640», en *Andalucía - España - Las Indias. Pasión por la Historia*. Editorial Universidad de Sevilla - Marcial Pores, Sevilla, 2015, pp. 389-412.

Finalmente, la edición de este *corpus* documental sobre el préstamo marítimo y de su correspondiente comentario analítico tiene también por objeto intentar resolver las omisiones y dudas de la historiografía insular sobre la naturaleza y funcionalidad económica de este contrato, de carácter estrictamente crediticio. Convendría entonces iniciar su estudio introductorio aclarando con circunstanciada brevedad este doble extremo.

Gracias a la labor de la profesora Manuela Marrero Rodríguez y de sus discípulos, se han editado los extractos de las escrituras de varios notarios de Tenerife de la primera mitad del siglo XVI. Cada volumen cuenta con un detallado índice alfabético de las personas, lugares y temas que figuran en las escrituras extractadas con objeto de facilitar su consulta. Se trata, por tanto, de una tarea archivística de indudable mérito, pues pone a disposición de los investigadores una documentación muy deteriorada en la mayoría de los casos y de difícil lectura.

La preparación de nuestro *corpus* documental sobre el préstamo marítimo comenzó, pues, con la consulta de estos índices, y nuestra sorpresa fue comprobar la total ausencia de referencias a este contrato⁶. Una laguna que podría inducir a pensar a todo investigador interesado en la historia de las finanzas que este instrumento crediticio de la navegación y del comercio marítimo no intervino en las actividades marítimas que coadyuvaban a la construcción de la nueva sociedad insular, cuando, en realidad, sucedió todo lo contrario, como tendremos ocasión de examinar en el apartado segundo de esta introducción.

Tratemos entonces de explicar esta falta de concreción archivística del contrato de

préstamo marítimo en los índices temáticos de estos extractos de escrituras notariales. Y el primer argumento que cabría mencionar sería, a nuestro juicio, la confusa tipología documental empleada por los escribanos a la hora de referirse a este contrato. La consulta exhaustiva de los protocolos notariales del período 1510-1650 y los muestreos realizados luego de esta fecha confirman esta sugerencia, al advertirse la utilización generalizada de una primera nominación, anotada a veces al margen de la propia escritura, de *obligación* o *contrato de obligación* o simplemente *contrato*, para aludir luego a *obligación de riesgo* o a *riesgo* a principios del seiscientos, siendo esta última la que recibió la mayoría de los contratos firmados a partir de 1630 y la que acabaría finalmente por consolidarse después de 1650.

Sin embargo, esta explicación debe ser de inmediato ponderada, pues afecta tanto al trabajo propio del documentalista como al del historiador si recordamos que la primera y más encarecida tarea que ambos deben compartir es la obligada crítica textual. Y decimos esto porque, de haberla ejercido con la debida perspicacia mutua, hubieran otorgado categoría propia e individualizada al contrato de préstamo marítimo en el catálogo de materias de los protocolos extractados; en suma, habrían constatado que los elementos formales que delimitan la naturaleza de este contrato desde el

⁶ Una carencia que se observa también en los extractos de las escrituras notariales sevillanas referidas al Archipiélago y elaborados por Francisco MORALES PADRÓN y José CRIADO PLAZA: «Canarias en el Archivo de Protocolos de Sevilla», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 7-8 (1961-1962), pp. 239-338 y 355-492, respectivamente. Los riesgos marítimos no se mencionan en el estudio preliminar, y en el listado de materias se equiparan seguros y riesgos; una confusión muy habitual en la historiografía, como luego veremos.

punto de vista jurídico, así como su funcionalidad económica, estaban claramente expuestos en la escritura contractual⁷.

El segundo extremo que debemos aclarar se refiere a la generalizada confusión entre préstamos y seguros marítimos, habitual entre los investigadores que han estudiado esta temática, cuando en realidad se trata de dos contratos plenamente diferenciados, tanto desde el punto de vista jurídico como económico⁸. Veamos lo ocurrido en el caso particular de la historiografía insular⁹, sin pretender en modo alguno ser exhaustivos.

El primer autor que reclama nuestra atención es Agustín Guimerá Ravina, investigador pionero en el estudio de esta temática en el caso insular y, sin duda alguna, con gran acierto en el momento en que formuló sus conclusiones¹⁰. Distinguió correctamente la tipología documental referida al préstamo marítimo¹¹, destacó su importancia en la financiación del comercio del puerto de Garachico con las Indias y, teniendo en cuenta los elevados intereses devengados (50%), sugirió que dicha financiación mediante este instrumento constituía

*un factor distorsionador del proceso de capitalización. Al demandar ayuda financiera por el medio arcaico y costoso del préstamo a riesgo, al ser muy difícil levantar la deuda principal y los intereses anuales —considerablemente altos para la época—, se limitaba las posibilidades de capitalización, de ahorro de capital para otras actividades*¹².

Como puede observarse, la tesis de Agustín Guimerá Ravina coincide con la que sostenía hasta entonces la historiografía dedicada al préstamo marítimo: su arcaísmo y

efecto negativo sobre el ahorro-inversión, en nuestro caso en el sector agropecuario, debido a los elevados intereses de los capitales prestados, considerados bajo la denominación de *usura náutica*¹³. Ocurre, sin embargo, que esta perspectiva, correcta en su momento, ha perdido peso interpretativo luego del esfuerzo analítico del profesor Antonio M. Bernal, que defiende la modernidad del préstamo marítimo, al constituir-

⁷ El extracto del documento 2 de nuestro repertorio fue publicado por Emma GONZÁLEZ YANES, y Manuela MARRERO RODRÍGUEZ, *Protocolos del escribano Hernán Guerra*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1958, pp. 265-266, extracto núm. 1.145. Otros ejemplos pueden verse en el apartado segundo de esta introducción.

⁸ Para evitarle al lector especializado esta posible confusión, hemos preferido en este texto utilizar la nominación *préstamo marítimo* y no *riesgo marítimo*, nombre que se le da también a dicho contrato crediticio, pues el riesgo de mar afecta tanto a la aseguración como al préstamo.

⁹ La confusión existente al respecto en la historiografía hispana puede consultarse en ANTONIO M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias (1492-1824). Dinero y crédito en el comercio colonial español con América*, Madrid, Fundación el Monte, 1993, pp. 39-40. Y ya advierto al lector interesado en esta temática que resulta imprescindible la consulta este libro.

¹⁰ AGUSTÍN GUIMERÁ RAVINA: «La financiación del comercio de Garachico...». Nuestro autor se ocupa también de los riesgos en su obra *Burguesía extranjera y comercio atlántico. La empresa comercial irlandesa en Canarias (1703-1771)*, Consejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias-CSIC, Santa Cruz de Tenerife, 1985, pero dejaremos sus comentarios para el apartado cuarto de esta introducción, dedicado al préstamo marítimo en el setecientos.

¹¹ Publica tres escrituras de préstamo marítimo bajo el epígrafe: Escritura de obligación. Préstamo a riesgo marítimo. Dos de estas escrituras, fechadas en 14-06-1567 y 23-07-1608, tienen por objeto financiar la exportación de vinos; la tercera, de 25-07-1594, de ropas.

¹² *Ibidem*, pp. 274-275.

¹³ Esta tesis se debe a Charles L. CARRIÈRE: «Renouveau espagnol et prêt a la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la seconde moitié du XVIIe siècle)», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, XVII (1970), pp. 221-252.

se en el único instrumento financiero capaz de atender de forma eficiente las exigencias crediticias del comercio colonial¹⁴, al tiempo que discute, como veremos luego, la piedra angular de este instrumento crediticio: la cuestión de la *usura náutica*.

El profesor Manuel Lobo Cabrera ha publicado valiosas aportaciones sobre el comercio exterior canario del siglo XVI e insistido en aquellos aspectos que, a su juicio, deberían aclarar las futuras investigaciones sobre esta temática¹⁵. Y con respecto al préstamo marítimo, en su estudio sobre el comercio vinícola de Gran Canaria con las Indias recurre al artículo de Céspedes del Castillo¹⁶ para señalar que «la falta de solvencia económica hace recurrir a los señores y maestros de navíos al seguro y al préstamo a riesgo», y al de Carrière¹⁷ para indicar que «a ambos sistemas crediticios acuden aquellos que no pueden utilizar otros»¹⁸, de modo que considera el seguro como un instrumento de crédito, cuando tal categoría analítica corresponde únicamente al préstamo marítimo.

Nuestro autor reconoce la habitual confusión historiográfica entre este contrato y el de aseguración marítima¹⁹ y menciona incluso sus otras denominaciones —riesgo marítimo, préstamo a la gruesa aventura. Sin embargo, no escapa a dicha confusión cuando interpreta de manera correcta un documento de 1587 que hace referencia a un seguro con premio del 10 por ciento, y a renglón seguido cita un segundo documento para afirmar que «en otros casos, cuando se corre el riesgo sobre el navío o sobre parte del mismo, el maestro debe pagar por el riesgo de seguro el 60%». Considera, pues, que el premio en los seguros marítimos oscilaría entre el 10 y el 60 por ciento; una conclusión que carece de apoyatura empírica, por cuanto los estudios sobre

los seguros demuestran que sus premios en el tráfico canario-indiano no superan el 10 por ciento²⁰, como quedó dicho, y porque el segundo documento citado alude sin duda alguna a un préstamo marítimo²¹.

¹⁴ Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias...*, pp. 40 y 79.

¹⁵ Manuel LOBO CABRERA y Elena ACOSTA GUERRERO: «El comercio canario. Estado de la cuestión», en *V Coloquio de Historia Canario-Americano (1982)*, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1984, t. III, pp. 67-102, y Manuel LOBO CABRERA: «Comercio y burguesía mercantil en Canarias en la Edad Moderna», en Manuel LOBO CABRERA y Vicente SUÁREZ GRIMÓN (eds.): *El comercio en el Antiguo Régimen*, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1994, t. II, pp. 139-150.

¹⁶ Guillermo CÉSPEDES DEL CASTILLO: «Seguros marítimos en la Carrera de Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIX, 1948, pp. 57-102.

¹⁷ Charles L. CARRIÈRE: «Renouveau espagnol et prêt a la grosse aventure (notes sur la place de Cadix dans la seconde moitié du XVIIe siècle)», *Revue d'Histoire Moderne et Contemporaine*, XVII (1970), pp. 221-252.

¹⁸ Manuel LOBO CABRERA: *El comercio del vino entre Gran Canaria y las Indias en el siglo XVI*, Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria, 1993, p. 107.

¹⁹ *Ibidem*, p. 110.

²⁰ Era el premio más alto en estos años, según se desprende de las pólizas de seguros contratadas en el mercado asegurador de Burgos para el tráfico canario-americano. Cf. al respecto Hilario CASADO ALONSO: «El mercado internacional de seguros de Burgos en el siglo XVI», *Boletín de la Institución Fernán González*, 219 (1999), pp. 277-306, y Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Las exportaciones vinícolas al mercado colonial, 1560-1600. La estructura de costes de las cargazonas», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 60 (2013), pp. 97-138.

²¹ Manuel LOBO CABRERA: *El comercio del vino...*, p. 107. Los documentos citados pueden consultarse en los extractos de los protocolos notariales de esta isla referidos a su proyección indiana y publicados por este autor en: *Gran Canaria e Indias durante los primeros Austrias. Documentos para su historia*, Madrid, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, 1990. El primero se encuentra

Por su parte, la profesora Elisa Torres Santana ha dedicado también especial atención al comercio exterior canario del período moderno y mostrado particular interés por el contrato de préstamo marítimo²². En su primera aproximación a este tema señala el excelente negocio que suponía para los poseedores de capital y pone como ejemplo el caso del mercader gran-canario J. Cígala, que invertía en esta actividad el 91,3% de su capital²³. Años más tarde dedica un artículo específico al préstamo marítimo, en el que advierte sobre la «mezcolanza del riesgo con la obligación y su carácter bastante poco definido por la legislación hasta bastante avanzado el siglo XVIII», y considera que esta «mezcolanza» ha sido la razón «que ha llevado a muchos a la confusión de identificar el riesgo con el préstamo marítimo, incluidos nosotros mismos»²⁴, de modo que debemos suponer que la autora interpreta en este texto la palabra *riesgo* como *seguro* y la palabra *obligación* como *préstamo*.

Sostiene, además, que en el caso insular «la primera aparición de una escritura de riesgo como tal corresponde a una fecha bastante tardía (1661)», de modo que, con anterioridad a esta fecha, lo que encontramos en los protocolos notariales canarios son «escrituras de obligación que llevan implícitos riesgos, pero no escrituras de riesgos diferenciadas» —¿identifica ahora obligación de riesgo con préstamo marítimo?—, lo cual, a su juicio, «no quiere decir que este tipo de préstamos a la gruesa no se realicen, tanto en el siglo XVI como en el siguiente, sino que no aparecen registrados como tales escrituras notariales, a la manera que señala A. M. Bernal»²⁵.

Pero esta cronología canaria del préstamo marítimo no es correcta. La autora utiliza

exclusivamente para su estudio los préstamos marítimos que ha localizado en los protocolos notariales depositados en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria. Si hubiera consultado otras fuentes, como las escrituras de riesgos marítimos que Guimerá Ravina publicó en 1979²⁶, hubiera comprobado de manera fehaciente la sustantividad del contrato en la línea indicada por el profesor Antonio M. Bernal.

Nuestra autora insiste de nuevo sobre este tema en su estudio del comercio de La Palma con el Caribe (1600-1650). Reconoce la carencia de investigaciones sobre los seguros marítimos, que justifica por la ausencia de todo tipo de pólizas en el Archipiélago,

en la p. 369, extracto núm. 857, y, en efecto, menciona el pago de un seguro; el segundo, en la p. 429, extracto núm. 1.043, y se refiere a un poder para cobrar el importe de la venta de la cuarta parte de una nao por 310.490 mrs. Los deudores se obligan a pagar esta cantidad al vendedor en las Indias, donde va a riesgo de este último, «y por este riesgo le debían dar... el 60% que monta el dicho seguro 186.294 mrs, que junto con el principal de la venta monta 496.786 mrs». Como se observa, el poder alude claramente a un contrato de préstamo marítimo. En cuanto a la moneda de cuenta citada en el texto, los maravedís, es la propia del sistema monetario canario, cuyo real de plata, de acuñación castellana, circula por 48 maravedís. Más adelante discutiremos este tema.

²² ELISA TORRES SANTANA: *El comercio de las Canarias Orientales en tiempos de Felipe III*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1991.

²³ ELISA TORRES SANTANA: *Relaciones comerciales de Gran Canaria entre 1700-1725. Aproximación a la burguesía mercantil canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1981.

²⁴ ELISA TORRES SANTANA: «El riesgo en el comercio canario-americano, 1690-1725», *El Derecho y el mar en la España Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 1988, pp. 83-84.

²⁵ *Ibidem*, p. 85. Se refiere la obra del profesor Antonio M. Bernal, citada en la nota 8.

²⁶ Cf. nota 10.

al menos para las Canarias orientales, y cae en la confusión que ella misma había denunciado en su texto de 1988, comentado más arriba, al sostener que «los riesgos no suponen un seguro marítimo propiamente dicho, aunque también pueden funcionar como tales»²⁷. Una función que, por último, reafirma más adelante al indicar que los riesgos y seguros,

*«sin ser exactamente lo mismo, pues las funciones del riesgo resultan más amplias que la de los seguros marítimos, podemos establecer, mientras no se demuestre lo contrario, que en las Islas Canarias vienen a sustituir a los seguros, de escasa tradición, o al menos aún de parco conocimiento»*²⁸.

Sin embargo, esta sustitución jamás pudo haberse dado, pues una cosa es el seguro de naves y mercancías, y otra bien distinta es un préstamo para financiar la navegación y el comercio marítimos; aludimos, por consiguiente, a una clara diferenciación jurídica y funcional entre ambos contratos que el lector interesado puede comprobar de manera fehaciente comparando los ejemplos de seguros y préstamos que se incluyen en el apéndice documental, editados precisamente para comentar esta diferencia en el caso canario.

Además, si el préstamo hubiera tenido la misma funcionalidad económica que el seguro, los premios de sus pólizas y de los préstamos marítimos en el comercio y la navegación a Indias debían haber sido aproximadamente iguales, y esta circunstancia no se produjo, pues en el primer caso dichos premios no superaron el 12 por ciento²⁹, y en el segundo oscilaron entre el 40 y el 80 por ciento en el comercio y la navegación de Canarias con los mercados coloniales³⁰, si bien estos elevados

«intereses» serán objeto de examen más adelante. Y en cuanto al papel del seguro marítimo en el comercio exterior canario, ya sabemos que tuvo una amplia tradición, como no podía ser menos en una economía con un alto nivel de apertura al exterior; lo que ocurre es que la aseguración se realizaba por regla general durante los siglos XVI y XVII en la plaza financiera del comercio indiano, el mercado asegurador de Sevilla³¹.

Finalmente, la profesora Ana Viña Brito, en su estudio sobre el mercader flamenco Luis Vandewalle el Viejo, residente en Santa Cruz de La Palma durante los años 1535-1587, toma del profesor Eduardo Aznar Vallejo su concepto del préstamo marítimo³², al señalar, a propósito de las actividades financieras de su personaje, que «la obtención de crédito solía realizarse bajo la fórmula de préstamo a la gruesa (riesgo

²⁷ Elisa TORRES SANTANA: *Historia del Atlántico. El comercio de La Palma con el Caribe, 1600-1650 (Relaciones de interdependencia e intercambio)*, Cabildo Insular de La Palma, Santa Cruz de La Palma, 2003, p. 174.

²⁸ *Ibidem*, p. 176.

²⁹ Cf. los documentos números 1 y 14.

³⁰ Cf. *supra* y los documentos números 3, 5 y siguientes.

³¹ Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Los tesoros de las Afortunadas. Las economías isleñas en el derrotero del almirante holandés Pieter Van der Doe», en Antonio BÉTHENCOURT MASSIEU (coord.): *IV Centenario del ataque de Van Der Does a Las Palmas de Gran Canaria (1599)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1999, pp. 349-427. Más adelante retomaremos este tema.

³² Eduardo AZNAR VALLEJO: «Navegación oceánica y expansión comercial», en *La Península Ibérica en la era de los Descubrimientos, 1391-1492. Actas de las III Jornadas Hispano-Portuguesas de Historia Medieval*, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Sevilla, 1997, p. 355.

o cambio marítimo), que comportaba una doble operación: adelanto de cantidades para las transacciones mercantiles [y pesqueras] y seguro de las mismas [durante su desarrollo]»³³. Como vemos, ambos autores otorgan al préstamo marítimo una función crediticia y aseguradora, lo que, por último, lleva a Viña Brito a afirmar que «las pólizas de seguros son relativamente frecuentes en la documentación notarial»³⁴, cuando, en realidad, lo que ocurre con toda certeza es todo lo contrario, esto es, lo raro son las pólizas y lo que abundan en los protocolos canarios son los contratos de préstamo marítimo³⁵.

En resumen, la habitual confusión historiográfica entre seguros y préstamos marítimos, las posibles lagunas existentes en la legislación mercantil o la carencia de investigaciones sobre ambas figuras contractuales, no debieron impedir, a nuestro juicio, la necesaria reflexión teórica, es decir, la oportunidad de ver con la nitidez precisa la naturaleza bien distinta de uno y otro contrato: el uno, de préstamo o crédito hipotecario para financiar la navegación, el comercio y el cambio marítimo; el otro, de aseguración de naves y mercancías. Acotemos, pues, brevemente esta clara diferencia, insistiendo sobre todo en las particularidades jurídicas y económicas del préstamo marítimo, para luego comentar en los siguientes apartados, al hilo de los contratos incluidos en el apéndice documental, el papel desempeñado por este instrumento crediticio en la dinámica que por ahora conocemos del comercio exterior isleño, advirtiendo al respecto que las sugerencias analíticas que aquí se discuten deben ser entendidas como meras hipótesis y, por tanto, deben ser objeto de estudio y valoración en posteriores investigaciones.

³³ Ana VIÑA BRITO: *De Brujas a La Palma. Luis Vandevalle el Viejo y la consolidación de un linaje*, Ediciones Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2009, p. 167. Las palabras entre corchetes corresponden al texto completo de la cita, referenciada en la nota anterior.

³⁴ *Ibidem*, p. 184.

³⁵ Hemos consultado más de doscientos protocolos notariales de los siglos XVI y XVII y no hemos encontrado hasta la fecha sino cuatro pólizas de seguros; publicamos dos en este corpus documental (documentos núms. 1 y 14), además de una copia por testimonio (documento núm. 4). Es más; en el caso de La Palma, no existe ninguna póliza en los extractos de los protocolos por ahora publicados y cuyos materiales emplea la autora en su trabajo sobre el mercader flamenco. Véase al respecto LUIS A. HERNÁNDEZ MARTÍN: *Protocolos de Domingo Pérez, escribano público de La Palma*, Caja General de Ahorros de Canarias, Santa Cruz de Tenerife. Los cuatro volúmenes cubren los años 1546-1567 y fueron editados en 1999, 2000, 2002 y 2005.

I. EL CONTRATO DE PRÉSTAMO MARÍTIMO. NATURALEZA Y SUSTANTIVIDAD

La operación de crédito para traficar en el mar tuvo su origen en la Grecia clásica (s. IV a. C.). Los navieros y mercaderes griegos y romanos recurrieron a esta modalidad de préstamo para financiar sus actividades, así como las elites mercantiles de las ciudades mediterráneas y hanseáticas del medievo, a pesar de la reprobación social y de teólogos y moralistas contra un contrato que consideraban usurario. Luego, y bajo fórmulas, objetivos y nominaciones diversas (*riesgo* o *préstamo marítimo*, *préstamo a la gruesa* *aventura*, *bottomery loan*), este instrumento crediticio afianzó su presencia en el espacio mercantil marítimo de los siglos XIV y XV y alcanzó su plenitud en los siglos XVI-XVII, pues «fue con dinero a crédito como se forjaron y explotaron los imperios marítimos coloniales de los siglos XV al XIX»³⁶.

Las Canarias fueron el primer territorio de la expansión ultramarina de Castilla y pieza clave en el entramado de su imperio colonial. Pero también y a su debido tiempo de los imperios coloniales de las otras potencias marítimas europeas, y como, además, los insulares procuraron siempre vender en los mercados exteriores lo más preciado de su tierra para poder adquirir con el mayor provecho lo mucho que les faltaba, cabe sostener la hipótesis de que el préstamo marítimo fue el principal instrumento

financiero de una economía isleña con una secular historia de vocación internacional.

Aclaremos entonces la naturaleza y sustantividad de este contrato crediticio, atendiendo sobre todo a aquellos aspectos o matices que le otorgan cierto carácter propio en relación con aquella economía. Y lo primero que debe quedar bien claro, por oposición al contrato de aseguración de naves y mercancías, es el carácter netamente público del contrato de préstamo para financiar la navegación y el comercio marítimo. Mediante *escritura ante notario*, otorgada de forma unilateral por el deudor, se obligaba éste al cumplimiento de las cláusulas de un contrato público, que recibió, además, la debida atención de la autoridad legislativa y de las instituciones mercantiles (*Consulados de Comercio*, *Casa de la Contratación*) con la finalidad de salvaguardar el principal e intereses de los préstamos y prevenir los posibles fraudes.

Además, el deudor tenía la obligación de registrar una copia de la escritura en el libro abierto al efecto por las instituciones mercantiles con jurisdicción privativa³⁷. La crea-

³⁶ Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias...*, p. 27.

³⁷ *Ibidem*, p. 44.

ción del *Registro de hipotecas* en 1768 dio la opción al acreedor de que se tomara razón de su préstamo en el oficio correspondiente a su partido con el fin de que su crédito tuviera preferencia en perjuicio de terceros³⁸. Canarias tuvo su *Consulado de Comercio Marítimo y Terrestre*³⁹, creado en 1786, pero no consta por el momento que la nueva institución insular contara con libro de registro de escrituras de riesgo, y lo único que se cumplió fue la inscripción de una copia abreviada de la escritura notarial en el registro de hipotecas según lo ordenado por el *Código de Comercio* (1829); debía, por fin, especificarse el principal e interés del crédito.

La liquidación del contrato de préstamo marítimo se efectuaba también ante notario. La deuda podía saldarse en el puerto de destino y, en tal caso, el notario de la escribanía portuaria pertinente redactaba, a instancia del representante del acreedor en este puerto, la *escritura de cancelación*, cuya copia entregaba al deudor, junto con el original de la escritura de préstamo, que quedaba «rota e cancelada»⁴⁰. La deuda podía también saldarse en el puerto de origen, y en este caso la *escritura de cancelación* era otorgada por el acreedor⁴¹.

La escritura y sus documentos anexos demuestran, pues, que se trata de un instrumento de crédito cuyos tomadores, deudores o prestatarios eran navieros o comerciantes que financiaban la totalidad o buena parte de sus actividades marítimas con capitales ajenos, y cuyo principal e «intereses» devolvían a sus acreedores si la nave llegaba en buen salvamento a su puerto de destino o de origen en el caso de que el préstamo fuera para el trayecto de ida y vuelta. Por el contrario, en el contrato de aseguración marítima, el tomador del seguro era quien entregaba una cantidad al asegurador, esto

es, la prima estipulada en la póliza del seguro⁴², siendo el importe de esta póliza abonado por el asegurador al asegurado si la nave o mercancías aseguradas no llegaban en buen salvamento a su puerto de destino. Como vemos, pues, la naturaleza y funcionalidad económica bien distinta de uno y otro contrato queda nítidamente clara.

No existía un verdadero formulario, esto es, un modelo único de escritura de préstamo marítimo, dada la diversidad de situaciones y de operaciones mercantiles que podían financiarse con este contrato. Ahora bien, todos tienen una estructura básica que denota claramente su naturaleza y sustantividad. El notario iniciaba su redacción haciendo constar el nombre del deudor y su vecindad, agregando en la mayor parte de los casos su profesión náutica (capitán, piloto, maestre) o mercantil, y en el supuesto de dos o más deudores, cada uno se obligaba de *mancomum e insolidum* al pago del importe total del préstamo. Anotaba luego el nombre del navío sobre cuyo casco y quilla se corría el riesgo del préstamo; el nombre de

³⁸ Cf. nota al margen del documento número 25. Y debo aclarar al respecto que no he localizado la toma de razón indicada en este margen, lo cual permite inferir que el registro de hipotecas del partido de La Laguna es incompleto.

³⁹ JOSÉ PERAZA DE AYALA: *El Real Consulado de Comercio*, Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1988.

⁴⁰ Más adelante veremos que, en ausencia del consignatario, el deudor podía justificar haber efectuado el pago en Indias mediante la copia de haber entregado y registrado el dinero en la flota de retorno.

⁴¹ En este caso las cancelaciones suelen aparecer al margen de la escritura original o bien como escritura individualizada y, como queda dicho, otorgada por el acreedor. Cf. el documento número 13.

⁴² Cf. los documentos 1 y 14 del *corpus* documental.

su maestre o capitán, el puerto donde se hallaba surto y el de destino, y a continuación el nombre del prestamista o prestamistas y sus respectivas vecindades, detallando la mayoría de las veces la actividad ejercida (licenciado, clérigo, comerciante, almojarife) y en ocasiones el rango político o militar (regidor, maestre de campo).

Prestaban dinero o mercancías. Ahora bien, en ambos supuestos, la escritura notarial indicaba siempre el importe monetario total del préstamo, es decir, su principal y «ganancia» o «interés», pues lo raro era el desglose de estas dos partidas en nuestro período de estudio⁴³. Los contratos del siglo XVI expresaban aquel importe en doblas, ducados y reales de plata castellanos, y los firmados luego de la reforma monetaria de 1686 en reales de plata nueva, en pesos escudos de plata nueva o bien en pesos fuertes, siendo la unidad de cuenta empleada en contadas ocasiones el maravedí castellano o el del sistema monetario insular o moneda de islas⁴⁴. En cuanto a la devolución del préstamo, debía siempre efectuarse en reales de plata doble de cuño indiano, y en los contratos en que el crédito financiaba la navegación y el comercio con el puerto de una nación extranjera (Holanda, Inglaterra) y su importe se saldaba aquí, se especificaba en la escritura el tipo de cambio que debía aplicarse en cada caso⁴⁵.

Se observa entonces que el prestamista podía unir a las ganancias del crédito las del cambio monetario. Y como así ocurrió en los préstamos marítimos destinados a financiar el comercio y la navegación a Indias, y como, además, esta circunstancia del cambio monetario fue el principal motivo que animó el mercado del crédito marítimo de Canarias con aquel destino en el siglo XVIII, como luego veremos en el apartado

cuarto de esta introducción, convendría aclarar la moneda de curso legal en ambos escenarios.

Durante los primeros años de la colonización del Archipiélago, su sistema monetario se caracterizó por la escasez de circulante metálico, viéndose obligada la autoridad local a otorgar un valor amonedado a determinados productos de la tierra (azúcar, trigo, cebada)⁴⁶. Ahora bien, esta *moneda de la tierra* fue pronto desplazada por la metálica, esto es, por piezas propias (cuartos de vellón enriquecido y reales) cuya acuñación en las cecas de Castilla sufragaron los insulares⁴⁷, y por piezas de cuño castellano (cuartos, reales, doblas y ducados) y portugués (ceutíes, tostones, cruzados), cuya arribada obedecía obviamente al saldo favorable de la balanza de pagos isleña.

⁴³ Hemos tenido en cuenta esta rareza a la hora de seleccionar los contratos incluidos en nuestro *corpus* documental con el fin de intentar esclarecer en lo posible ambas partidas, cuyo comentario veremos al aludir a los tipos de interés de los préstamos marítimos, esto es, a la cuestión de la *usura náutica*. Y debo agregar que a partir de 1750 aparece ya con relativa frecuencia el tipo de interés, siendo ya norma obligada con la publicación del *Código de Comercio* (1829).

⁴⁴ Cf. el documento número 10.

⁴⁵ Cf. los documentos números 17, 18 y 19.

⁴⁶ Eduardo AZNAR VALLEJO: *La integración de las Islas Canarias a la Corona de Castilla (1478-1520)*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, La Laguna, 1982, pp. 334-336.

⁴⁷ Este tema sigue siendo objeto de análisis. No obstante, todo apunta a la existencia de un real acuñado en la ceca de Sevilla, donde también se acuñaron cuartos de vellón enriquecidos en torno a 1521, cuando la documentación canaria al respecto menciona la presencia de un real nuevo. Cf. Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Algunas reflexiones sobre los orígenes de los primeros medios de pago metálicos en la economía canaria, 1400-1525», en *Strenae Enmanuelae Marrero Oblatae*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1993, tomo I, pp. 635-666.

Pero la principal nota distintiva de este sistema monetario, diferenciado del castellano e indiano hasta 1776, cuando se ordenó su sustitución por el castellano de nuevo cuño⁴⁸, radicaba en el valor fiduciario de todo aquel circulante metálico indígena, nacional y extranjero. Desde un primer momento, la autoridad monetaria local, respaldada por el poder regio, le otorgó un valor nominal superior al vigente en origen en el caso de las piezas de cuño castellano o extranjero con la finalidad de cubrir los costes de su importación⁴⁹. Así, mientras el real de plata mantuvo en el reino de Castilla su peso y contenido en plata fina, así como su valor fiduciario en 34 maravedís desde la reforma monetaria de 1496 hasta la de 1686 —y, a proporción, el resto de las piezas de oro y vellón—, este mismo real corría en las Islas por 42 maravedís (premio del 23,5%) entre 1496 y 1521, subiendo a 48 (premio del 41,1%) entre 1521 y 1686; las piezas de vellón y de plata de cuño indígena tenían el mismo contenido intrínseco que las castellanas, pero igual valor fiduciario que el otorgado a estas últimas.

La primera colonización indiana sufrió también la escasez de moneda metálica y determinados productos de la tierra (cacao, trozos de metal precioso) ejercieron la función de *moneda de la tierra*, al tiempo que, con objeto de animar la importación de moneda metálica de Castilla, la real cédula de 20 de diciembre de 1505 dispuso que el real castellano de 34 maravedís circulara en Indias por valor de 44 maravedís. La creación de la primera ceca americana (México) solventó este problema; a partir de 1535 se acuñó un real de plata con igual contenido intrínseco que en Castilla y por valor de 34 maravedís. Nació entonces la valuta india y del comercio internacional de los siglos venideros: la pieza de ocho reales o real de a ocho, piastra o peso fuerte columnario.

Ahora bien, la acuñación en las cecas americanas de una moneda con la misma ley y peso que las labradas en las cecas de Castilla no equiparó el circulante metálico colonial con el de la metrópoli. El comercio internacional —y el indiano lo era— prefería los pagos en aquella valuta, el real de a ocho, de sello indiscutible, ley y peso inalterables y sin desgaste alguno, de modo que durante los siglos XVI y XVII persistió *de facto* un premio entre ambos sistemas monetarios (castellano e indiano)⁵⁰. La reforma monetaria impuesta por la real pragmática de 14 de octubre de 1686 dio carta de naturaleza legal a este doble sistema.

La reforma creó una moneda imaginaria, el *real de vellón*, por valor de 34 maravedís, así como un peso corriente, también imaginario, por valor de 15 reales de vellón y 2 maravedís, para equipararlo a 128 cuartos de 4 maravedís. Ordenó labrar una nueva moneda de plata, el *real de plata nueva*; su contenido en plata fina se redujo en un 25 por ciento con respecto al que tenía el *real de plata antigua*⁵¹, y su valor fiduciario se incrementó en un 50 por ciento en relación con el *real de vellón* (34 + 17 = 51 maravedís). El real de a ocho de plata provincial, llamado *escudo* o *peso escudo de plata*, equivalía a 8 rea-

⁴⁸ Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Reforma monetaria e integración política. La Real Pragmática de 1776», *Estudios Canarios*, 38 (1994), pp. 69-82.

⁴⁹ Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Génesis de una economía de base monetaria: Canarias, 1300-1550», en Antonio M. BERNAL, A. (ed.): *Dinero, moneda y crédito en la monarquía hispánica*, Marcial Pons-Historia, Madrid, 2000, pp. 43-59.

⁵⁰ Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias...*, pp. 319-320.

⁵¹ De un marco de plata, con ley de 11 dineros y 4 granos (93,24% de pureza) se acuñaban ahora 84 reales, en vez de los 67 reales de plata antigua.

les de plata nueva, a 12 reales de vellón o a 408 maravedís. La reforma estableció, pues, un nuevo sistema monetario, denominado de *plata provincial*, con circulación exclusiva en la metrópoli.

Por su parte, la moneda de cuño americano, que recibió ahora el nombre de *plata nacional*, no sufrió alteración alguna en su valor intrínseco; su real de plata continuaba, pues, acuñándose de acuerdo con la antigua ley y peso. Ahora bien, como el *real de plata antigua* se incrementó en un 25 por ciento respecto al valor del *real de plata nueva* del sistema provincial ($51 + 12,75 = 63,75$ maravedís) y la valuta monetaria de la América hispana seguía siendo el real de a ocho, su valor en moneda provincial se equiparó a 10 reales de plata nueva ($10 \times 51 = 510$ maravedís) o al peso corriente imaginario de 15 reales de vellón.

Las posteriores alteraciones de la *ratio* metálica entre el oro y la plata exigieron diversas intervenciones de la autoridad monetaria para ajustar aquella *ratio* y evitar en lo posible la fuga de la plata del reino. La real pragmática de 8 de febrero de 1726 incrementó el valor del real de a ocho de cuño indiano de 8 a 9,5 reales de plata antigua (18,75%); en términos nominales, valía ahora 605,625 maravedís de moneda provincial. La pragmática y el real decreto 8 y 18 de septiembre de 1728 elevó de nuevo el real de a ocho, de 9,5 a 10 reales, de modo que se apreció ahora en 637,5 maravedís de moneda provincial. Finalmente, a partir de la real pragmática de 16 de mayo de 1737, el valor del real de a ocho o peso fuerte quedó fijado en 680 maravedís de dicha moneda provincial.

¿Qué ocurrió en el sistema monetario de Canarias? Como quedó dicho más arriba, la

nota distintiva de este sistema radicaba en el premio otorgado a un circulante metálico integrado por piezas de cuño castellano, indiano y extranjero, además de piezas propias de plata y de vellón antiguo enriquecido. Por consiguiente, las autoridades insulares limitaron su intervención a crear una moneda imaginaria y a ajustar su valor fiduciario y el de todo aquel circulante a las disposiciones de la real pragmática de 1686 y de las leyes posteriores.

Denominaron *real de vellón de Canarias* a la nueva pieza imaginaria, le dieron el valor de 48 maravedís de vellón y los equipararon a los maravedís de vellón del real de plata nueva (51 maravedís), de manera que un maravedí de vellón de Islas se igualó a 1,0625 maravedís de vellón provincial. El peso corriente imaginario tenía diez de estos reales de vellón (480 maravedís) y equivalía al peso corriente imaginario de vellón de moneda provincial, de 510 maravedís ($480 \times 1,0625 = 510$), de modo que diez reales de vellón de Canarias correspondían a 15 reales de vellón de moneda provincial. Y como el real de plata antigua se incrementó en un 25 por ciento con respecto al valor del real de plata nueva, y este real se equiparó al real de vellón de Canarias de 48 maravedís, el real de plata antigua de cuño castellano e indiano, que desde 1521 el primero y desde que comenzó a acuñarse el segundo corrían en las islas por 48 maravedís, subió a 60 maravedís ($48 + 12$)⁵², de modo que ocho de estos reales de plata antigua equivalían a un peso corriente imaginario de islas o peso escudo de plata. Finalmente, el valor del real de a ocho indiano o peso fuerte en

⁵² La misma operación resulta de dividir el valor del real de plata antigua (63,75) por el valor asignado al maravedí de vellón en Canarias en términos de maravedís de moneda provincial (1,0625).

este sistema monetario insular se ajustó de acuerdo a las disposiciones de 1726, 1728 y 1737, es decir, subió a 570, a 600 y a 640 maravedís, respectivamente.

Se prestaba dinero o mercancías a cambio de elevados «intereses», y teólogos y moralistas peroraron en contra de un contrato que consideraban usurario⁵³. Y, en efecto, la muestra de contratos que hemos seleccionado y referidos al comercio indiano, indican unas «ganancias» del orden del 40 al 80 por ciento e, incluso, del cien por ciento⁵⁴; «ganancias» que el deudor —y recordemos que era quien otorgaba de manera unilateral la escritura de préstamo— justificaba en el propio texto del contrato «por los riesgos que corre el acreedor» (mar, fuego, vientos contrarios, piratas amigos o enemigos) desde la salida de la nave de su puerto de origen hasta las veinticuatro horas de haber echado ancla en su puerto de destino.

El deudor disponía entonces de un breve plazo para demostrar si el dinero o las mercancías objeto del préstamo habían sufrido algún riesgo de los ya citados durante la travesía; en caso contrario, el deudor quedaba obligado al pago íntegro de la deuda⁵⁵. Y para evitar cualquier duda al respecto, este último especificaba también en la escritura aquellos otros riesgos que no impedían en modo alguno el abono del préstamo, como la baratería de patrón⁵⁶ o las posibles pérdidas sufridas por la mercancía objeto del préstamo durante el viaje (corrupción del vino⁵⁷, muerte de los esclavos), pues tales riesgos corrían a cargo del deudor⁵⁸.

Además, reconocía expresamente —y recordemos de nuevo que era el único actor de la escritura— que el dinero prestado era para «hacerle buena obra»⁵⁹ o se daba por «bien contento y entregado a toda mi voluntad»⁶⁰,

o que el valor de la mercancía prestada era su justo precio⁶¹. Y como garantía del préstamo, el prestatario hipotecaba el navío, sus aparejos, fletes y aprovechamientos, o bien las mercancías embarcadas por su cuenta y todos sus bienes habidos y por haber, al tiempo que renunciaba expresamente a ejercer cualquier acción jurídica que obsta-

⁵³ Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias...*, pp. 40-43 y 68-71.

⁵⁴ Cf. el documento número 16.

⁵⁵ AHPT. *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, leg. 1.543, fol. 478. Riesgo marítimo del trayecto Tenerife-Pernambuco-Portugal, de 24-12-1626: «si dentro de dos o tres días después de mi llegada no mostrare recaudo auténtico de haber sucedido naufragio se entenderá no aver sucedido».

⁵⁶ Alude a toda negligencia o acto cometido por el capitán, maestre o piloto en perjuicio del armador, del cargador, del asegurador o del prestamista que ha financiado la navegación del buque y de las mercancías que transporta.

⁵⁷ Con anterioridad a 1570, los riesgos de corrupción y merma del vino corrían de cuenta del deudor, pues se seguía aquí la práctica de la encomienda. Se tiende luego a valorar este riesgo, entregando una cantidad de vino sin coste alguno o reduciendo el precio. Así, en escritura de riesgo marítimo de 2-04-1576 se establece un precio de 30 ducados por pipa y se rebajan luego dos ducados «por razón de el gasto e corrosión que obiere en estas dichas sesenta pipas de vino desde el día que se me entregaron hasta llegar al dicho puerto de la Habana y pasadas veynte e quatro horas el tal dicho gasto de corrosión es e a de ser por cuenta e riesgo de mi el dicho Gregorio», es decir, del deudor y no del acreedor. AHPT. *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, leg. 2.228, fol. 194.

⁵⁸ Cf. los documentos números 7, 8 y 11.

⁵⁹ Cf. el documento número 5.

⁶⁰ Cf. el documento número 2.

⁶¹ AHPT. *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, leg. 1.537, fol. 279. Riesgo marítimo del trayecto Tenerife-Pernambuco-Portugal, de 28-01-1619: el deudor reconoce que el importe del préstamo es «el justo valor de las dichas catorce pipas de vino corriendo los dichos riesgos y por lo que podía ganar el dicho capitán Luis Lorenzo [acreedor] si por su cuenta se vendiese el dicho vino y se emplease su procedido en el dicho Brasil».

culizara el cobro del crédito, así como a la ley de la entrega —*non numerata pecunia*— para eludir la suspicacia de la usura.

La documentación contractual confirma, pues, la tesis de la *usura náutica*, al menos en el caso de los préstamos marítimos vinculados al escenario mercantil colonial. Sin embargo, la lectura de los miles de contratos que hemos localizado en los protocolos notariales canarios, aún en fase de estudio, y las numerosas sugerencias analíticas que hemos recibido del mejor conocedor de esta temática, el profesor Antonio M. Bernal, confirman su tesis: que los teólogos y moralistas que denunciaban la *usura náutica* y los historiadores que la hacían responsable directa de la baja capitalización del aparato productivo ligado al mecanismo financiero de los préstamos marítimos, desconocían totalmente la funcionalidad económica de este instrumento crediticio.

Porque, dicho de modo más preciso, la correcta interpretación de esta funcionalidad exige comprobar de forma fehaciente si los elevados «intereses» que hemos expuesto son, en realidad, *intereses brutos y netos*, esto es, si incluyen costes de diversa naturaleza y magnitud, de manera que aquellos elevados lucros deberían ponderarse y quizás rebajarse de manera sustancial, pues lo que en realidad importa conocer para poder hablar con rigor de *usura náutica* es la *tasa neta* de interés de los préstamos marítimos⁶². Aludimos, en síntesis, a un esfuerzo investigador de amplio recorrido y que aquí únicamente podemos apuntar con la debida cautela, pues carecemos aún de la base empírica necesaria para poder demostrar aquella hipotética ponderación y preciso conocimiento. El importe de todo préstamo marítimo representaba la suma del *principal* y de su «ganancia». Convendría entonces aclarar, en

primer término, la naturaleza, formación y origen del *principal prestado* mediante este instrumento crediticio en el caso que la economía insular. En este sentido, cabe distinguir un primer colectivo, representado por los prestamistas que atendían la demanda de dinero efectivo de los armadores para fornecer o avituallar sus naves, o bien de los exportadores para adquirir mercancías con destino a la exportación. Tales prestamistas de dinero efectivo serían ahorradores de rentas procedentes del trabajo (funcionarios, clérigos, escribanos) o del capital mercantil (comerciantes) o agrario (propietarios, grandes renteros), quienes deseaban colocar sus ahorros en la financiación del comercio marítimo a cambio de percibir altos intereses y el posible beneficio del agio monetario. El grado de liquidez existente en la plaza financiera, esto es, su estrechez o largueza, así como las oportunidades de inversión y las ganancias esperadas del préstamo y del cambio marítimo, junto con el nivel de demanda de los prestatarios, determinarían en una primera aproximación el volumen de esta actividad crediticia.

Los prestamistas que optaban por proporcionar mercancías a crédito marítimo constituían otro grupo aparte y, a su vez, diferenciado a tenor de su relación con el origen de la mercancía cuyo valor representaba el *principal* del préstamo. Por consiguiente, debemos también aclarar el origen de este *principal* en el caso de una economía que contaba con una variada oferta exportadora agropecuaria (trigo, quesos, tocinitas, si bien destacaban los azúcares y, sobre todo, los vinos en nuestro período de estudio), y que gozaba, además, de plena libertad para colocar esta oferta en los mercados

⁶² La discusión sobre este tema puede verse en Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias...*, pp. 42-43.

exteriores que le ofrecían una mejor ventaja comparada, pues con su ingreso neto debía adquirir la mayor parte de los bienes de capital y manufacturados que requería la sociedad insular. Y aunque, por último, dicha economía contaba también con una protoindustria, como ya quedó dicho, vinculada incluso al mercado indiano (mantas de lana y tafetanes, medias y bordados de seda), los isleños preferían vestirse de ropas extranjeras, sobre todo en las etapas en que su oferta agroexportadora cumplía con creces su cometido. Era entonces cuando, de manera ilegal, fluía al mercado indiano el excedente de bienes manufacturados extranjeros que no encontraba hueco en el mercado interior⁶³.

Lo dicho permite, pues, distinguir dos grupos de prestamistas de este capital-mercancía. Aludimos a los comerciantes, en cuyo caso el *principal* de este capital, es decir, su *valor bajo verga* del navío o *valor franco a bordo*, representaba un agregado que incluía su precio de fábrica (producto local) o de importación (producto importado); costes de transporte, de embalaje y de embarque; derechos aduaneros, encomienda y ganancia mercantil. En resumen, el prestamista ejercía también la función exportadora, de modo que la cadena de valor del *principal* del capital-mercancía prestado era la propia de todo bien objeto de exportación. Los propietarios agrícolas y los fabricantes de textiles del país constituían el segundo colectivo de prestamistas de este capital-mercancía, y, en este caso, el importe de su *principal* o *valor franco a bordo* reproducía la citada cadena de valor, a la que se añadía la ganancia agrícola o fabril.

Finalmente, en nuestro estudio de los contratos de encomienda destinados al comercio canario-colonial, fechados en la segunda

mitad del siglo XVI, observamos que el socio capitalista agregaba al *valor franco a bordo* de la mercancía objeto del contrato el coste de su seguro marítimo, debiendo afrontar el encomendero el pago del flete de dicha mercancía a su llegada al puerto de destino, además de los costes de su descarga y comercialización⁶⁴. Y observamos también en dicho estudio: a) que el contrato de encomienda acabó siendo sustituido por el de préstamo marítimo a finales de la citada centuria; b) que el deudor de este contrato abonaba a la llegada de la mercancía prestada a su puerto de destino los costes que recaían en el encomendero; y c) que el prestamista pagaba en origen el seguro de la mercancía prestada, al igual que lo hacía el socio capitalista en el caso de la encomienda. Cabe, pues, sugerir que los préstamos marítimos que tienen por objeto suministrar mercancías a crédito suponen una evolución del contrato de encomienda; la diferencia radica, pues, en que el prestamista, al contrario que el socio capitalista de aquel contrato, precisaba la cuantía de sus «ganancias» en origen independientemente de la suerte que pudiera correr la mercancía prestada a la hora de su venta en el mercado de destino. Y, lógicamente, esta sustitución ocurrió cuando se alcanzó un elevado grado de integración económica entre ambos lados del charco.

Discutamos ahora la segunda partida de todo préstamo marítimo: su «interés», considerado, como ya se dijo, como *usura náutica*. Y lo primero que debemos tener en cuenta en nuestra crítica al respecto, como oportunamente señaló el profesor Antonio

⁶³ Cf. los apartados tercero y cuarto de esta introducción.

⁶⁴ Sugerimos esta hipótesis en nuestro artículo «Crédito y rédito en el comercio atlántico del vino, 1550-1640», en *Homenaje al profesor A. M. Bernal*, en prensa.

M. Bernal, es la duración del crédito, esto es, el tiempo transcurrido desde la fecha de salida del navío del puerto de origen hasta la de su arriba al de destino, así como desde este puerto al de origen en el supuesto de que el préstamo fuera de ida y vuelta.

Por regla general, los contratos no mencionan este *plazo fijo*, pero en los que aparece expresamente citado y referidos al comercio canario-colonial lo cuantifican entre dieciocho y treinta meses según destinos⁶⁵. Tomemos un primer ejemplo: el contrato recogido en nuestro *corpus* documental con el número 11, de fecha 8 de julio de 1622. Los deudores, maestre y piloto de origen lusitano, reconocen deber al prestamista —en este caso se trata de dos hermanos de igual procedencia y residentes en Madrid— un crédito marítimo de 19.500 reales de principal o valor franco a bordo de un capital-mercancía de sesenta pipas de vino, «con más el setenta por ciento que le damos de interés», de manera que el total del préstamo, es decir, el capital y sus «intereses», asciende a 33.150 reales. Los deudores se obligaron a pagar la deuda en Lisboa o en Oporto luego de haber llegado en salvamento de retorno de su viaje de Tenerife a Luanda (Angola) y de aquí, con su carga de esclavos, al Brasil, de donde retornarían con un cargamento de azúcares a los citados puertos lusos. Ahora bien, si el viaje de Tenerife a Luanda finalizaba en las Indias españolas, el importe del préstamo se abonaría en Sevilla y su «interés» subía entonces al 80 por ciento. Y como el contrato estableció un *plazo fijo* para efectuar el pago de dos años, el «interés anual» devengado sería del 35 por ciento en el primer trayecto de ida y vuelta y del 40 por ciento en el segundo, de igual recorrido.

El segundo ejemplo, recogido también en el *corpus* documental con el número 23, tiene fecha de 7 de mayo de 1759. Los deudo-

res, dedicados activamente al comercio del cacao en el área caribeña y con Canarias y Europa, se obligaron a pagar a María Antonio Russell y Forstall, representante de esta casa de comercio de origen irlandés, un préstamo de 10.800 pesos fuertes, siendo el principal 6.750 y 4.050 sus «intereses», al 60 por ciento. Pero ocurre que el préstamo financiaba la actividad mercantil marítima desplegada por los deudores en el siguiente trayecto: Santa Cruz de Tenerife-La Guaira-Vera Cruz-La Guaira-Santa Cruz de Tenerife. Además, los prestatarios hicieron constar expresamente en la escritura contractual cuatro préstamos marítimos, de modo que el tipo de «interés» sería del 15 por ciento en cada uno de los trayectos financiados por el préstamo.

La guerra entre las potencias marítimas acrecentaba el corso y la piratería y, en consecuencia, el monto de los «intereses». Tal es el caso del préstamo incluido en el *corpus* documental con el número 16, de fecha 10 de junio de 1640, es decir, en los prolegómenos inmediatos de la guerra de independencia de Portugal de la Corona española. El deudor, de origen luso, maestre de la nao San Antonio, se obligó a pagar al prestamista, comerciante de la misma nación asentado en La Laguna, la suma de 700 reales

«por lo que montaron dos pipas de vino de nuestra satisfacción, que nos dio y entregó puestas devajo de verga de la dicha nao, despachadas de todos costos y averías, con más otros sieteçientos reales, a razón de ciento por ciento, que le damos por los riesgos que se hará minción, que va corriendo sobre la dicha nao, que en todo son mil y quatroçientos reales».

⁶⁵ Este tema de la duración de los préstamos puede verse en el artículo de la nota anterior.

El trayecto financiado es de Tenerife a Luan-da y de aquí al Brasil y retorno a Oporto o Lisboa, o bien a las Indias españolas y regreso a Sevilla, con la salvedad de que si de Luan-da vuelve el navío a Tenerife, la cuantía del préstamo se rebaja a 1.330 reales. Y como el plazo fijo es de dos años, el tipo de «interés» abonado sería del 50 por ciento en el primer trayecto y del 45 por ciento en el segundo.

Tocamos ahora el otro apartado, más complejo, del estudio de las *ganancias o intereses de los préstamos marítimos*. Si, como quedó dicho, incluyen costes de diversa naturaleza y magnitud, nuestro futuro esfuerzo analítico debería intentar medir, además de la duración de los préstamos, la cuantía de estos costes con objeto de calcular el *interés neto* y poder determinar si cabe hablar con rigor de *usura náutica*. Aludimos, pues, a una línea de investigación que aquí únicamente podemos insinuar en virtud de lo que sugieren los siguientes contratos.

El primero, de 20 de julio de 1613, lo otorga Adán González, vecino de Tenerife, capitán y dueño de la nao Jesús Nazareno. Reconoce deber a un destacado miembro de la elite insular, el regidor, propietario, comerciante y maestre de campo general Andrés de Azoca y Vargas, la cantidad de 10.556 reales por un préstamo de dinero efectivo cuyo principal es de 7.540 reales. Pagará aquella suma a los treinta días de haber llegado el navío en salvamento al puerto de Vera Cruz (México) a los consignatarios del prestamista; en caso contrario, la registrará en los navíos de la flota por cuenta y riesgo de este último, de modo el testimonio de haber hecho el registro «*me sirba de carta de pago y chancelación de esta scriptura*», o bien la abonará en Tenerife sin descuento alguno antes del 31 de diciembre de 1614 (duración del contrato: 529 días).

Ahora bien, lo que interesa subrayar en este contrato es la advertencia del deudor a propósito de los «intereses» del préstamo. Declara que la diferencia entre ambas sumas (3.016 reales), es decir, «sus intereses» al 40 por ciento, son por

*«el riesgo y premio del seguro que corre [Azoca y Vargas] de aquí a la Nueva España, como será declarado, y encomienda, costas y seguro que a de tener [el dinero] para volver a España, y de España a esta ysla»*⁶⁶.

El segundo contrato, de 11 de julio de 1622, lo rubrica el armador isleño Claudio Grimón, capitán y dueño del navío Santiago, surto en el puerto de Santa Cruz de Tenerife con destino al puerto de Vera Cruz⁶⁷. Admite deber al citado prestamista la suma de 1.125 ducados de a once reales castellanos, que pagará a sus consignatarios a la llegada del navío en salvamento a dicho puerto indiano o bien en Sevilla «*sin hacer descuento ni baxa alguna... por fin del mes de octubre del año venidero de mil seiscientos veinte y tres*» (duración del contrato: 477 días). El deudor distingue el principal y «sus intereses», al 50 por ciento, y aclara que

«son los setecientos y cincuenta ducados... por razón de ciento y cincuenta pipas de madera de carvallo... y los otros trescientos y setenta y cinco ducados restantes son el premio del seguro, costas, encomienda y los demás que tuvieren, como será declarado».

El tercer contrato, de 22 de julio de 1623, lo firma también Claudio Grimón, dueño ahora de la nao Jesús Nazareno, en compañía

⁶⁶ Cf. el documento número 9.

⁶⁷ AHPT. *Sección Histórica de Protocolos notariales*, signatura 77, fols. 285r-287r.

del maestre de la misma, Sebastián Pérez. Ambos adeudan a Tomás Pereira de Castro y a Diego de Argumedo, mercaderes de origen portugués avecindados en Tenerife, la cantidad de 21.360 reales por un préstamo de 18.000 reales para financiar el despacho del citado navío. Abonarán dicha cantidad a los treinta días después de haber llegado en salvamento al puerto de Vera Cruz, o bien la registrarán en los navíos de la flota, «*sin baser por ello descuento alguno de encomienda ni comisión*», finalizando el pago de la deuda el 31 de diciembre de 1624 (duración del contrato: 518 días). Los deudores declaran que los «intereses» del préstamo (3.360 reales), en este caso, al 18,6 por ciento,

*«se los damos por el seguro del dicho dinero y riesgo que los sussodichos an de correr y corren de la dicha cantidad, en la forma que irá declarado, e por los costos que an de tener en la cobranssa del dicho dinero, comisiones y encomiendas, regreso a España, avería de armada y otros»*⁶⁸.

Necesitamos, sin duda alguna, más y mejores ejemplos de contratos de préstamos marítimos que detallen explícitamente los costes incluidos en sus «ganancias» o «intereses» y conocer, además, su exacta cuantía si queremos deducir el *interés neto* de estos préstamos. Ahora bien, los ejemplos citados sugieren que sus «ganancias» o «intereses» constituían la suma de una cadena de valor que integraba diversos costes —seguro de ida, comisiones, encomienda, avería de armada, seguro de retorno y otros varios— y beneficio neto, de modo que las posibles diferencias en las cuotas abonadas —del 50 al 18,6 por ciento en los casos citados— responden probablemente al hecho de que el deudor asume parte de los costes del préstamo. Los ejemplos sugieren, además, que en la primera partida destaca el seguro que los

prestamistas hacían del principal del dinero prestado, y sabemos que lo mismo practicaban los que prestaban el capital-mercancía vino en los puertos canarios para su comercialización en el mercado colonial hispano-luso, siendo Sevilla el mercado asegurador en los años de los contratos comentados⁶⁹. Pues bien, si consideramos que en estos años el premio, corretaje y encomienda en los seguros rondaba el nueve por ciento, y hacemos extensivo este premio al seguro de ida y de vuelta, como se indica en el contrato firmado por Adán González, y agregamos una estimación provisional del resto de los costes (6%)⁷⁰, que afectarían al dinero registrado en su trayecto de retorno, resultaría que en el préstamo firmado por González el *interés bruto* estimado sería del 10,8 por ciento y del 7,4 el *neto* si tenemos en cuenta su duración. Por su parte, el primer contrato rubricado por Claudio Grimón tiene un *interés bruto* del 18,1 por ciento e igual interés manifiesta el segundo contrato si aceptamos que la cortedad de sus «intereses» (3.360 reales) obedece a que no incluye coste alguno, de modo que, si aplicamos la duración de cada contrato, el *interés neto* sería del 12,3 y 13,2 por ciento, respectivamente. ¿Serían éstos los intere-

⁶⁸ Cf. el documento número 12.

⁶⁹ Antonio M. BERNAL: «La aseguración marítima en la Carrera de Indias: seguros, crédito y actividad financiera (ss. XVI-XVIII)», *Acti e Memorie*, vol. 22-23, pp. 83-125; Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Crédito y rédito...», en prensa.

⁷⁰ Tendrían, en una primera aproximación, la siguiente proporción respecto del capital registrado: avería de armada (4%), flete (1%), conducción al maestre (1%), otros gastos (0,4%). Citamos estos costes en Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Los tesoros de las Afortunadas. Las economías isleñas en el derrotero del almirante holandés Pieter Van der Doeze», en Antonio BÉTHENCOURT MASSIEU (coord.): *IV Centenario del ataque de Van Der Does a Las Palmas de Gran Canaria (1999)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1999, pp. 349-427.

ses netos promedio de los préstamos marítimos de la segunda y tercera década del siglo XVII, de modo que se aproximarían a los exigidos en la negociación de las letras de cambio?

Cerramos este complejo apartado con el comentario de dos préstamos, recogidos en nuestro *corpus* documental con los números 23 y 24, cuyos prestatarios asumen todos los costes de la operación crediticia. El primero, de 6 de mayo de 1775, se refiere a un préstamo de 1.760 pesos fuertes de principal para financiar el despacho de un navío del puerto de Santa Cruz de Tenerife al de La Habana. Lo rubrican Luis Pellicer, funcionario regio, y José de Mora, maestre del navío, y el prestamista es Francisco Casalon, mercader de origen francés avecindado en dicho puerto. Los deudores se obligaron a pagar la deuda a su retorno «*en dicha especie de pesos fuertes, con más cuatro por ciento de premio*», es decir, 1.830 pesos fuertes y 3 reales de la misma moneda, «*libres de derechos y todos costos*» dentro de un año, de modo que el *interés neto* es del 4 por ciento. Los deudores aluden, además, a dichos costes, por cuanto en el supuesto de que el pago del préstamo se hiciera en La Habana, se obligaban a pagar al consignatario del prestamista

«dicha cantidad principal, comición de recibo, flete, derechos reales, y el citado premio, para que por todo venga a cobrar... en este Puerto de Santa Cruz mil ochocientos treinta pesos fuertes, tres reales de la misma moneda, libres de todos costos»

El siguiente contrato, de 8 de mayo, lo rubrican los mismos prestatarios y para igual finalidad, siendo el prestamista la casa de comercio Commings Hnos., de origen irlandés. La cuantía del préstamo asciende ahora a 3.296 pesos fuertes y seis y me-

dio reales de la misma moneda, y su pago se efectuaría al retorno del buque a Santa Cruz de Tenerife dentro de un año, o bien en La Habana, agregando en este caso a dicha suma

«los pesos que fueren suficientes a pagar comición, reducción, fletes y derechos, con todos los más que sean necesarios, a fin de que sea y se verifique el entero pagamento de dichos tres mil doscientos noventa y seis pesos fuertes, seis y medio reales plata, libres de todos costos, puestos en las casas de los referidos acreedores».

Así pues, los contratos de préstamo marítimo que hemos citado sugieren que la tesis de la *usura náutica* debe ser revisada. Los intereses que se citan en su apoyo, del orden del 40 al 80 por ciento, incluyen costes y ganancias, de modo que debemos esforzarnos por aclarar la naturaleza y magnitud de esta cadena de valor con el fin de calcular el *interés neto* y poder hablar con rigor de *usura náutica*. En este sentido, lo dicho aquí al respecto pretende únicamente insistir en esta dirección analítica, formulada por el profesor Antonio M. Bernal en su extenso trabajo sobre esta temática.

II COLONIZACIÓN, COMERCIO EXTERIOR Y PRÉSTAMO MARÍTIMO

La colonización del Archipiélago en el último cuarto del siglo XVI y primeras décadas de la centuria siguiente requirió la importación de bienes de capital y manufacturados de procedencia foránea, y sabemos que el préstamo marítimo, facilitado por acreedores de igual origen, participó en la financiación de estas importaciones⁷¹. Por consiguiente, los agentes de la nueva economía insular contrajeron una deuda externa con las que procuraron tales bienes; una deuda que debían abonar de inmediato y, además, con un saldo neto a su favor para poder afrontar con fuerzas propias la expansión de sus estrategias productivas⁷².

En resumen, el éxito de la colonización dependía de la capacidad que tuvieran sus agentes para exportar productos con un elevado valor de cambio. Y si los primeros fueron fruto del pillaje (esclavos) o de una actividad recolectora de carácter depredador (sangre de drago, orchilla) y en parte industrial (brea), pronto se creó una economía agroexportadora vinculada al mercado internacional y cuya principal fuerza motriz fue la agroindustria azucarera⁷³. Cabe, pues, sostener que el préstamo marítimo tuvo también un marcado protagonismo en la financiación de la exportación isleña.

En efecto; una lectura atenta de los extractos publicados de los protocolos notariales canarios revela el papel de este contrato en la financiación del despacho y abastecimiento de naves⁷⁴ y en las exportaciones de azúcar a

⁷¹ Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias...*, pp. 97-99. Véase además del mismo autor: «Los instrumentos del comercio en el sistema mercantil de las Islas Atlánticas y Caribeñas», en *IV Coloquio de Historia de las Islas del Atlántico*, Região Autónoma da Madeira, Funchal, 1998, vol. 1, pp. 50-53.

⁷² Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «La construcción de las sociedades insulares. El caso de las Islas Canarias», en *Portos, Escalas e Ilhéus no relacionamento entre Occidente e o Oriente*, Punta Delgada, 2001, pp. 139-174.

⁷³ Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Canarias, 1480-1550. Azúcares y crecimiento económico», en *História do açúcar*, Região Autónoma da Madeira, Funchal, 2002, pp. 157-191.

⁷⁴ Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ: *Protocolos del escribano Hernán Guerra (1510-1511)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1980, p. 140, extracto núm. 397, de 26-09-1510: «Cristóbal Balbo, genovés, vecino del Puerto de Santa María, estante en Tenerife, reconoce deber a Diego Sánchez, vecino de Sevilla, mercader, 16.500 mrs. por préstamo que le hizo. A pagar en dineros de contado y no en otra cosa 12 días después que su nao descargue en cualquier puerto de Castilla o de Portugal o en cualquier otra parte. Hipoteca la nao con todos sus aparejos...». Benedicta RIVERO SUÁREZ: *Protocolos de Juan Márquez (1521-1524)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1992, p. 528, extracto núm. 1.924, de 7-10-1523: «Juan Díaz, portugués, vecino de Tavira, maestre del navío Santa Ana, debe a Vadín, inglés, estante, presente, 12 ducados y medio de oro y justo peso porque se los prestó por hacerle placer, amor y buena obra, a pagar de hoy en 40 días o antes si antes llegara

los mercados europeos⁷⁵, así como de pez⁷⁶ o de trigo a Lisboa⁷⁷, a Madeira⁷⁸ o a las plazas lusas del Norte de África⁷⁹. Así pues, gracias al contrato de préstamo marítimo, los navieros que deseaban financiar el despacho de sus navíos encontraron en las islas el dinero necesario para ello, y los mercaderes interesados en la exportación de sus apreciados frutos pudieron negociarlos sin tener que arriesgar capital alguno en esta actividad.

Finalmente, la diferencia entre el contrato de riesgo marítimo y el contrato de seguro marítimo queda perfectamente clara si

a cualquier puerto de Portugal o de Castilla, al 1º que llegara». Delfina GALVÁN ALONSO: *Protocolos de Bernardino Justiniano (1526-1527)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1990, t. I, pp. 346-347, extracto núm. 1.015, de 25-02-1527: «Bastían Rivero, mayordomo de Juan Álvarez do Arco, vecino de La Gomera, maestro de su carabela nombrada “Santíspiritus”, debe a Pedro de Cortés, mercader, 12.592 mrs. de la moneda de Tenerife por ciertas cosas y mantenimientos... para el fornecimiento del navío, a pagar a finales de julio del presente año en esta ciudad de San Cristóbal. Hipoteca el navío del que es maestre... y los fletes y aparejos del navío por virtud del poder que tiene de Juan Álvarez do Arco... para que éste esté obligado y especialmente hipotecado hasta que sea pagada la deuda. Bastían Rivero dijo que renunciaba al fuero de La Gomera y se sometía al fuero y jurisdicción de Tenerife...».

⁷⁵ Cf. *infra*.

⁷⁶ Emma GONZÁLEZ YANES y Manuela MARRERO RODRÍGUEZ: *Protocolos del escribano Hernán Guerra*, p. 334, extracto núm. 1.400, de 18-04-1510: «Jaime de Santa Fe, mercader, vecino, se obliga a pagar a Pedro Bernal, maestro de su navío, 6.350 mrs., porque se los prestó para despacho de la pez que tiene cargada en dicho navío, que está surto en el puerto de Santa Cruz. Pagaderos en dineros en los 20 primeros días después de la llegada a Sanlúcar. En caso de no pagarlos, Pedro Bernal podrá vender una cantidad de pez que baste para cubrir la deuda... Los mrs. van a riesgo de Julián de Médecis, mercader, vecino de Sanlúcar, porque Pedro Bernal dice que son suyos...». Francisco CLAVIJO HERNÁNDEZ: *Protocolos del escribano Hernán Guerra (1510-1511)*, p. 131, extracto núm. 366, de 17-09-1510: «Gonzalo Afonso, estante, reconoce deber a Pedro Yanes, estante, 8.000 mrs. de la moneda de Portugal por 80 quintales de pez que le compró. Se obliga a pagar en dineros de contado, desde el día que llegare a cualquier puerto de Portugal o donde vendiere la mercancía que ahora lleva,

comparamos los dos primeros documentos de nuestro *corpus* documental. El número 2 es un contrato de préstamo marítimo firmado en San Cristóbal de La Laguna el 13 de agosto de 1508 para financiar un cargamento de azúcar desde Tenerife al puerto de Cádiz. El deudor, Juan Felipe Romano, es un comerciante genovés, estante en la isla desde su colonización y constructor, en compañía de su hermano Blasino Romano, del primer ingenio de Güímar⁸⁰; en cuanto al prestamista, se trata de un conocido mercader, Alonso de Almonte, vecino de Moguer, estante en la isla e importador de

diez días después. Hipoteca la dicha pez y la suya que lleva en el navío, que son otros 80 quintales...».

⁷⁷ Benedicta RIVERO SUÁREZ: *Protocolos de Juan Márquez*, p. 353, extracto núm. 1.155, de 17-11-1522: «Martín Ruiz de Iturbe, vizcaíno, estante, debe a Diego de Oviedo, mercader, estante, 204 doblas de oro por trigo, a pagar en la villa de Lagos, en Vilanova de Portimao o en Tavira, en cualquiera de los dichos puertos..., del navío de Juan de Perera, vecino de Lagos, del día en que llegare en 10 días. Hipoteca todo el trigo que en el navío lleva cargado y más toda la pez».

⁷⁸ María Isabel COELLO GÓMEZ, María RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y Antonio PARRILLA LÓPEZ: *Protocolos de Alonso Gutiérrez (1522-1525)*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1980, p. 503, extracto núm. 1.341, de 14-01-1524: «Juan Pérez de Merando, estante, debe a Hernando de Carmona, vecino, 17.348 mrs. de moneda canaria por trigo. Los pagará en la isla de Madeira o donde quiera que vendiere el trigo en dos meses primeros siguientes o si antes vendiese el trigo en cualquier puerto donde llegare. Hipoteca 200 fanegas de trigo que van en el navío...».

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 426-427, extracto núm. 1.097, de 30-09-1523: «Pero López, portugués, vecino de la ciudad de Azamor, estante en Tenerife, debe a Francisco Yanes, portugués, vecino, 25.000 mrs. de buena moneda portuguesa por 100 fanegas de trigo que le compró. Los pagará en dinero de contado en la ciudad de Safi, a partir de la fecha en dos meses primeros siguientes, o si antes llegaren a la ciudad de Safi, en 8 días después de la llegada...».

⁸⁰ Benedicta RIVERO SUÁREZ: *El azúcar en Tenerife*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1990, pp. 75-76. El ingenio fue traspasado al licenciado Francisco de Vargas por orden regia, de modo que años antes de la fecha de este contrato ambos hermanos centraron sus actividades en el sector mercantil.

bienes manufacturados de los centros fabriles andaluces. La cuantía total del préstamo asciende a veinte ducados de oro, que pagará el deudor si la nave llega en salvamento a su puerto de destino, y como garantía hipoteca la carga de azúcar embarcada a su nombre, un total de 78 cajas, esto es, 1.248 arrobas (14.352 kg)⁸¹. Pues bien, si tenemos en cuenta que el precio de la arroba de azúcar (11,5 kg) en el almacén del ingenio era en este año de 300 maravedís de moneda canaria⁸², el valor de la garantía en origen sería de 374.400 maravedís de dicha moneda, siendo el préstamo de 10.000 maravedís⁸³.

Desconocemos el mercado asegurador de la importación y exportación canaria de este período. Los escasos datos por ahora disponibles indican que la aseguración se realizaba en el mercado de destino de la mercancía asegurada⁸⁴; una tesis que, de confirmarse, se correspondería con aquella otra, de larga tradición historiográfica, que defiende la reducida liquidez de la economía insular⁸⁵ y, por consiguiente, la estrechez financiera de la plaza, incapaz de afrontar por tal razón el negocio de los seguros marítimos, al menos del sector exportador.

El contrato de aseguración marítima, firmado en San Cristóbal de La Laguna el 26 de marzo de 1502 y recogido en nuestro *corpus* documental con el número 1, discute esta tesis y sugiere la necesidad de insistir en la consulta de los protocolos notariales, especialmente de las escribanías de Las Palmas de Gran Canaria, pues esta isla era la principal productora del bien máspreciado de la exportación canaria, los azúcares, a pesar de que es muy difícil encontrar testimonios al respecto en la documentación notarial, pues la contratación de los seguros se efectuaba por regla general, como ya se ha dicho, en documento privado. Además,

la fecha del contrato (1502) otorga también pertinencia analítica a nuestra discusión, pues se firma a los cuatro años de iniciarse con éxito la colonización azucarera de Tenerife⁸⁶, y ya por entonces habían caudales disponibles para participar en la aseguración de sus exportaciones.

Los aseguradores de nuestro contrato fueron los mercaderes florentinos Juan Alberto Gerardini, estante en Tenerife, y Francisco Jutondi, en Florencia, de modo que cabe pensar que sus ahorros procedían de sus actividades mercantiles ligadas al comercio exterior. Aseguran a un exportador, Juan de Jerez, la carga de azúcar que tiene embarcada en el navío de Francisco Rosario con destino al Puerto de las Muelas (Sevilla) «conforme al uso de las gradas de la ciudad de Sevilla», es decir, de acuerdo con las normas que regulaban la aseguración marítima en esta plaza.

⁸¹ Según Manuel LOBO CABRERA: «Pesas y medidas del azúcar en Canarias», en *Histórica do açúcar. Fiscalidade, Metrologia, Vida material e Património*, Região Autónoma da Madeira, Funchal, 2006, p. 41, la caja de azúcar de exportación pesaba 16 arrobas de 11,5 kilos cada una, de modo que la caja equivale a 184 kilos.

⁸² Benedicta RIVERO SUÁREZ: *El azúcar en Tenerife*, p. 151.

⁸³ El ducado corría en este año en las islas por valor de 500 maravedís.

⁸⁴ Cf. los premios de los seguros recogidos por José M. MADURELL MARIMÓN: «Los seguros marítimos y el comercio con las Islas de la Madeira y Canarias (1495-1506)», *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 5 (1959), pp. 485-567.

⁸⁵ Una valoración crítica de estos postulados puede verse en el trabajo citado en las notas 4 y 70 de esta introducción.

⁸⁶ La colonización de la isla comenzó a finales de 1496, de modo que los primeros cañaverales debieron de plantarse a comienzos del siguiente año (1497), y como la recolección se realiza a los dos años del plantío, la primera manufactura azucarera de Tenerife puede situarse en el invierno de 1499.

La póliza de este seguro, firmada por uno de los aseguradores, Gerardini, en nombre propio y en el del segundo asegurador, es de cien ducados, y por ella el asegurado, Juan de Jerez, paga a los aseguradores en el momento de la firma del contrato el importe de su prima (3,5 ducados); como vemos, el contrato de seguro marítimo nada tiene ver con el contrato de préstamo marítimo. Por último, interesa subrayar, en la línea discursiva expuesta más arriba, que el premio en esta póliza (3,5%) es similar al de las firmadas en el mercado asegurador de Barcelona por estas mismas fechas y para cubrir los riesgos de las naves y mercancías del comercio exterior canario⁸⁷, de modo que, de haberse dado la pretendida estrechez financiera en la plaza insular, los premios exigidos por sus aseguradores debían haber sido sensiblemente más elevados.

Así pues, el préstamo y el seguro marítimos hicieron bien pronto acto de presencia en este *mediterráneo braudeliano* forjado por la primera expansión ultramarina de Europa, y los ejemplos citados sugieren que en el negocio de este importante capítulo de la balanza de pagos isleña intervinieron capitales locales, de modo que sus intereses debieron de mejorar su balance. El descubrimiento de América y su posterior colonización requirió el concurso de hombres, capitales y mercancías de este lado del Atlántico, y la *economía agroexportadora y de servicios* del Archipiélago se aprestó de inmediato a cubrir aquella demanda en continuo aumento, al tiempo que reforzó y amplió su primigenio vínculo mercantil con las economías del Noroeste europeo. Asistimos entonces al nacimiento y expansión de un comercio triangular con base en los puertos insulares y cuyo principal instrumento financiero fue el préstamo marítimo.

⁸⁷ Cf. al respecto el artículo citado en la nota 84.

III CRÉDITO MARÍTIMO Y FINANCIACIÓN DEL COMERCIO TRIANGULAR

El retroceso de las exportaciones azucareras por causas endógenas y por la competencia brasileña y antillana comenzó a mediados del quinientos, y a finales de esta centuria la mayoría de los ingenios canarios habían apagado sus calderas. Pero la crisis del principal producto de la *economía agroexportadora* tuvo un alcance limitado. Afectó sobre todo a la isla con mayor especialización azucarera, Gran Canaria, que a partir de entonces perdió su hegemonía en el concierto económico regional, y no cercenó la apuesta de los agentes económicos por vincular aquella economía al escenario internacional; por el contrario, esta estrategia se intensificó partir de ahora gracias al fuerte desarrollo de una nueva oferta exportadora.

La vid era la planta que mejor se adecuaba a las condiciones climáticas y edafológicas de la mayor parte de los suelos insulares, especialmente en el caso de Tenerife y La Palma, y la expansión de esta opción productiva requería menores dosis de agua, capital y trabajo que el cañaveral y su ingenio. Por consiguiente, el plantío de cepas estaba al alcance de las disponibilidades financieras de pequeños y medianos propietarios.

La producción de los primeros sarmientos se destinaron a cubrir el consumo de las unidades familiares y del mercado interior. Ahora bien, en el caso de Tenerife y La Palma, su oferta vinícola alcanzó en

breve tiempo este objetivo, y en 1525 llegó la preceptiva licencia regia para poder exportar los excedentes⁸⁸. Y como sus consumidores europeos y americanos validaron la calidad y el buen precio de los nuevos caldos, el estímulo de esta demanda externa animó las nuevas plantaciones. En 1549 se suprimieron las licencias de exportación y se inició entonces un ciclo exportador vitivinícola que alcanzó su punto álgido en los años centrales del siglo XVII⁸⁹.

Las exportaciones de selectos caldos a los mercados del Noroeste europeo sufragaban las importaciones de bienes manufactura-

⁸⁸ Pedro MARTÍNEZ GALINDO: *La vid y el vino en Tenerife en la primera mitad del siglo XVI*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 1998; Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Expansión ultramarina y economía vitivinícola. El ejemplo de Canarias (1500-1550)», *Investigaciones de Historia Económica*, 8 (2007), pp. 13-44.

⁸⁹ Antonio de BÉTHENCOURT MASSIEU: *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1991; STECKLEY, G. F., «The Wine Economy of Tenerife in the Seventeenth Century: Anglo-Spanish Partnership in a Luxury Trade», *Economic History Review*, vol. XXXIII, 3 (1980), pp. 335-350; Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «La viticultura canaria. Orto y ocaso, 1500-1850», en Javier MALDONADO ROSSO y Antonio RAMOS SANTANA (eds.), *Actas del I Encuentro de Historiadores de la vitivinicultura española*, Puerto de Santa María, 2000, pp. 319-343. Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «La economía vinícola de Tenerife. Los precios del vino en bodega, 1505-1650», *Annuario de Estudios Atlánticos*, 61 (2015), pp. ; José I. MARTÍNEZ RUIZ: «El comercio de vinos entre España e Inglaterra en el siglo XVII. Problemas que plantea su reconstrucción y primeros resultados», *Revista de Historia Agraria*, en prensa

dos de esta procedencia. Los datos disponibles sugieren con bastante solvencia que el mercado insular no absorbía el volumen importado⁹⁰, de modo que el excedente se embarcaba de contrabando a los mercados coloniales con la aquiescencia e interesada participación de los armadores y mercaderes isleños, que debieron sortear la constante protesta de los asentados en la cabecera del monopolio⁹¹. Los vinos de inferior calidad tenían también como destino los mercados coloniales, y el contravalor de todo este comercio con base en los puertos insulares eran la plata y los productos coloniales (azúcares, cacao, tabaco) que en buena parte navegaban a los mercados europeos.

Los contratos de préstamo marítimo que hemos incluido en el *corpus* documental ofrecen una breve muestra del papel desempeñado por la economía canaria en la financiación de este comercio triangular a través de dicho instrumento crediticio y, por extensión, de las economías vinculadas a este comercio, especialmente en el contexto de las redes mercantiles luso-canarias, creadas incluso con anterioridad al período de la Unión Ibérica; y debe recordarse al respecto que la inmigración lusitana participó de manera destacada en la construcción de la sociedad insular y en su posterior desarrollo económico, especialmente en el caso de Tenerife y La Palma.

Los armadores y comerciantes locales y foráneos encontraron en los puertos insulares los dineros dispuestos a financiar sus operaciones marítimas con los puertos indios⁹²; a productores y comerciantes dispuestos a prestarles a crédito marítimo vino y manufacturas para navegarlas a Santo Tomé o a Pernambuco y adquirir con su venta azúcares para el mercado europeo⁹³; a Luanda (Angola) para comprar esclavos con destino al Brasil o a las Indias españo-

las a cambio de azúcares para Europa o de plata indiana⁹⁴, interviniendo en esta financiación la letra de cambio⁹⁵; o, por último, a La Guaira (Venezuela) para luego invertir su importe en la exportación de cacao a Vera Cruz⁹⁶, de modo que los dineros, vinos y manufacturas isleños participaron en la financiación de la oferta exportadora de las economías de Angola (esclavos), Brasil (azúcares) y Venezuela (cacao).

Editamos también dos contratos que financian la reexportación de productos coloniales de los puertos canarios a Europa. En nuestro caso, de tabaco de Barinas (Venezuela) a las plazas de Ostende (Países Bajos) y de Amsterdam (Holanda)⁹⁷, lo que corrobora la reiterada denuncia de los cargadores sevillanos sobre el desempeño de la plaza

⁹⁰ Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Los tesoros de las Afortunadas...», pp.

⁹¹ La oposición de los mercaderes sevillanos al comercio canario-americano y el marco legislativo aplicado a este último puede consultarse en FRANCISCO MORALES PADRÓN: *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1955, y en JOSÉ PERAZA DE AYALA: *El régimen comercial de Canarias con las Indias (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1975. Una revisión crítica de este apartado legislativo y mercantil desde la perspectiva de la economía institucional puede verse en ANTONIO M. BERNAL y ANTONIO M. MACÍAS, «El modelo económico insular en perspectiva histórica», pp. 19-24.

⁹² Cf. los documentos números 3, 5, 6 y 11.

⁹³ Cf. los documentos números 7 y 8.

⁹⁴ Cf. los documentos números 10 y 15.

⁹⁵ Cf. el documento número 10.

⁹⁶ Cf. el documento número 14. Y sobre el comercio del cacao con Veracruz y esta participación de Canarias, véase EDUARDO ARCILA FARIAS: *Hacienda y comercio de Venezuela en el siglo XVII: 1601-1650*, Banco Central de Venezuela, Caracas, 1986, p. 225.

⁹⁷ Cf. los documentos números 16 y 17.

canaria en los envíos de tabaco de contrabando a los Países Bajos⁹⁸. Además, interesa señalar los consignatarios en el caso del préstamo fechado el 15 de mayo de 1653, en el que aparecen ejerciendo esta función en Inglaterra dos conocidos miembros de la clase mercantil isleña de este período. El primero, Duarte Enrique Álvarez, judío converso de origen portugués, fue administrador de las rentas reales⁹⁹; el segundo, Simón de Herrera Leiva, de origen vasco, fue gestor de las rentas del tabaco y activo comerciante con Europa e Indias, emparentó con la elite insular e invirtió el capital acumulado en sus negocios mercantiles en la construcción de la Hacienda San Simón¹⁰⁰.

Los contratos publicados se refieren también al tráfico con Europa. El primero, firmado el 20 de agosto de 1629, se refiere a la importación de mercancías de Lisboa a Tenerife y avala de nuevo la estrecha relación luso-canaria en el período de la Unión Ibérica¹⁰¹. Deudor y acreedor son de origen portugués, y la relevancia de este préstamo radica en que la entrega del principal (5.500 reales) se efectúa mediante carta de crédito que el deudor presentará para su cobro en Lisboa al representante del prestamista, hermano de este último. El dinero del préstamo se destina a la compra de mercancías, que embarcará para Tenerife, donde se pagará el principal, con más un 25 por ciento de «ganancia», a los tres meses de la llegada en salvamento del navío. Consta al margen de la escritura que el préstamo se canceló el 29 de septiembre de 1630, es decir, a los 414 días de su firma, de modo que el *interés bruto* anual sería del 22 por ciento, y el *interés neto* podría estimarse en torno al 12 por ciento si aceptamos un 5 por ciento de premio en el seguro de ida y vuelta.

El segundo contrato de préstamo para el intercambio con Europa tienen también una especial relevancia analítica, por

cuanto parece corresponderse con la modalidad contractual vigente en el escenario mercantil del Noroeste europeo, reglada únicamente para financiar el despacho de los navíos¹⁰². Se firmó en el Puerto de la Cruz el 22 de abril de 1691 por el capitán Guillermo Balfour para el despacho de su navío al puerto de Glasgow, siendo el acreedor otro inglés, el comerciante Juan Guiton¹⁰³.

Finalmente, la diferencia contractual entre préstamos y seguros marítimos puede comprobarse de nuevo en dos contratos de seguros de este período y cuyos aseguradores son conocidos mercaderes locales, lo que lleva de nuevo a plantear la necesidad de ponderar la actividad aseguradora en el capítulo de ingresos de la balanza de servicios de la economía canaria. El primero, fechado el 10 de marzo de 1577, es una copia por testimonio de una póliza, hecha «con todas las fuerzas e seguros que se basen las pólizas de seguros en la cibdad de Sevilla», lo que refuerza la tesis de la generalizada aplicación al escenario atlántico de la normativa aseguradora vigente en aquella plaza. La póliza se abrió en el puerto de Garachico (Tenerife) el día cinco de marzo, se cerró cinco días más tarde, y tuvo por objeto asegurar una carga

⁹⁸ Pablo PÉREZ MALLAINA: *La metrópoli insular. Rivalidad comercial canario-sevillana (1650-1708)*, Cabildo Insular de Gran Canaria, 1993, pp. 31-33.

⁹⁹ Alberto ANAYA HERNÁNDEZ: «El converso Duarte Enriquez, arrendador de las rentas reales de Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 27 (1981), pp. 345-423.

¹⁰⁰ En la actualidad la casona de esta hacienda es la Casa del Vino de Tenerife.

¹⁰¹ Cf. el documento número 13.

¹⁰² Sobre esta modalidad crediticia, véase Antonio M. BERNAL: *La financiación de la Carrera de Indias ...*, p. 31-33.

¹⁰³ Cf. el documento número 18.

de vinos de aquel puerto al de Lisboa¹⁰⁴. El riesgo lo comparten siete vecinos de Garachico de acuerdo con su participación en el importe de la póliza (250 ducados), y el asegurado es un mercader lisboeta. Por desgracia, el documento no alude a la prima abonada, pero cabe pensar que su premio no difería del que por estos años se cobraba en las pólizas firmadas en el mercado burgalés para este trayecto y carga (5-6%)¹⁰⁵, de modo que el mercader luso debió de pagar a los aseguradores isleños entre 12,5 y 15,0 ducados.

El segundo contrato de seguro marítimo es original y permite por ello contrastar la citada diferencia con respecto al contrato de préstamo. Se trata de una póliza firmada el 11 de agosto de 1630 por Conrado Brier, comerciante de origen flamenco asentado en el puerto de Garachico, quien asegura a Jorge Báez, mercader de igual vecindad, el cargamento de vinos y mercancías que tiene embarcadas en el navío San Diego, San Juan y La Esperanza, surto en dicho puerto con destino al de San Cristóbal de La Habana,

«hasta en cantidad de tresientos ducados de a onze reales cada uno, el cual seguro hago de mar, fuego y enemigos y viento y no otro alguno, porque no ha de ser de baratería de patrón ni mudansa de viage ni entera manaçion de los vinos ni empeoramiento dellos, en que corro el riesgo desde oy día e ora hasta que el dicho navío, yendo en seguimiento del dicho viaje, aya llegado a buen salvamento al dicho puerto de San Cristóval de La Habana, y echado áncora y veinte e quatro oras después de ancorado, y pasadas dichas veinte y quatro oras, no corre más por mí el dicho riesgo y seguro»¹⁰⁶.

El asegurador reconoce que ha recibido del asegurado el importe de la prima de la póliza, esto es, 36 ducados, siendo su premio

el 12 por ciento, y se obliga a pagar los 300 ducados «*sucediedo pérdida de los dichos vinos y mercadurías, lo que Dios no permita, por qualquiera de los casos referidos*».

¹⁰⁴ Cf. el documento número 4.

¹⁰⁵ Hilario CASADO ALONSO: «El mercado internacional de seguros de Burgos en el siglo XVI», pp. 277-306.

¹⁰⁶ Cf. el documento número 14.

IV LO QUE IMPORTA AHORA ES EL CAMBIO MONETARIO

El prolongado ciclo de crecimiento económico de los siglos XVI y XVII declinó en el último cuarto de esta centuria, y en la década de 1710 comenzó una fase depresiva cuyos graves síntomas, entre los que cabe destacar la elevada conflictividad social, la pobreza y la emigración, extenderían su influjo hasta principios de la década de 1790¹⁰⁷. Y aunque no disponemos aún de una explicación que pondere el grado de incidencia del conjunto de variables responsables de este ciclo depresivo, las económicas son bien conocidas en sus líneas generales y, por supuesto, no escaparon a la atenta y crítica observación de los coetáneos.

El principal producto exportador de la *economía de producción agroexportadora*, los vinos, dejó de ejercer su función de *fuera motriz* de la actividad productiva del conjunto del país y de medio de pago internacional, la capacidad generadora de rentas de la *economía de servicios marítimos* mermó por el comercio y el contrabando directo de las potencias europeas con las colonias del Imperio¹⁰⁸, y el factor institucional apartó ahora su secular actitud sensible al desarrollo de ambas economías a raíz del centralismo instaurado por la Administración borbónica, con sus nuevas gabelas y su acción represora del comercio ilegal¹⁰⁹. Y en cuanto a la opinión de los coetáneos, interesa aquí citar la del hacendado e ilustrado pensador Cristóbal del Hoyo Solórzano y Sotomayor, vizconde del Buen Paso; en 1745 escribió una breve y

acertada síntesis de esta fase de transición del esplendor al ocaso y de su consecuencia macroeconómica inmediata, la carencia de liquidez de la economía isleña para afrontar el persistente déficit de su balanza de comercio:

«Las Islas no producen quanto sus habitadores necesitan, ni frutos propios tienen con que pagar lo que les falta. Así es, pues no hay más remedio que abstenerse de gastar lo que no tienen, o pagarlo con dinero. Porque el comerciante ha de sacar el útil de su mercancía en frutos que le tengan cuenta o en moneda, sea doble, sea sencilla, sea provincial o de finidor... Este desengaño vistes practicando cuando de Tenerife para Londres se cargaban

¹⁰⁷ Los principales rasgos de esta fase regresiva pueden consultarse en Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «La economía moderna (siglos XVI, XVII y XVIII)», en Antonio de BÉTHENCOURT MASSIEU: *Historia de Canarias*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, pp. 168-189.

¹⁰⁸ Carecemos de un estudio concreto sobre esta temática, pero resulta sugerente la lectura de los textos clásicos, ya citados y debidos a Francisco Morales Padrón y José Peraza de Ayala, a los que debemos añadir, entre otros, los de Agustín GUIMERA RAVINA: *Burguesía extranjera y comercio atlántico...*, pp. 285-438, y de Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «El comercio vinícola canario-americano hacia 1750. La aproximación de Pedro Álvarez», en Alberto VIEIRA (ed.): *As cidades do vinho*, Região Autónoma da Madeira, Funchal, 2006, pp. 529-540.

¹⁰⁹ Sobre este punto, véase Antonio M. BERNAL y Antonio M. MACÍAS: «El modelo económico insular en perspectiva histórica...», pp. 25-28.

18.000 pipas de malvasía, pagadas a 60 y a 70 pesos pipa; pues porque valían estos frutos más de lo que necesitaban las Islas, llevaban los comerciantes letras para Cádiz, y ni la plata doble ni la sencilla salía, corriendo una y otra entonces tanto como hoy está parada»¹¹⁰.

Examinemos, pues, las estrategias de clase adoptadas por los insulares para intentar superar las difíciles circunstancias derivadas de la infeliz coyuntura. En síntesis, pusieron todas sus miras de futuro en el otro lado del espacio productivo de su sistema económico insular y atlántico, esto es, en aquellas economías americanas, especialmente de Cuba y de Venezuela, que habían contribuido a forjar exportando hombres con caudales propios en la fase de bonanza de la economía de este lado. Porque de allá debían venir ahora los capitales que permitieran al menos adquirir en el exterior los bienes más precisos, es decir, lo que no era posible obtener sobreexplotando incluso la tierra o la fuerza de trabajo, hasta tanto se alcanzara una nueva y favorable coyuntura. Y resultó que, en este nuevo contexto de vertebración del sistema económico insular y atlántico, el contrato de préstamo marítimo adquirió una singularidad que únicamente podemos por el momento esbozar en breves líneas.

Había ahora, y en primer término, que exportar la mercancía hombre, esto es, el excedente de activos que no encontraba hueco en el aparato productivo de este lado. Y si tal fue la estrategia de las familias de jornaleros que se enrolaron en la recluta regia para poblar con escasa fortuna los despoblados indios que interesaban a la Corona¹¹¹, mejor provecho tuvo la adoptada por las unidades familiares que disponían de un pequeño capital inmobiliario, pues lo hipotecaron para garantizar el pago en destino del flete de pasaje de sus

jóvenes vástagos mediante una modalidad de préstamo marítimo, la *obligación de pasaje*¹¹², y recibieron como contrapartida unas remesas en concepto de ayuda familiar que les permitía mantener viva la llama de sus hogares¹¹³.

La exportación a Indias de esta mercancía humana contribuyó a pagar los fletes de los frutos y de las manufacturas del país, obra de talleres domésticos que ahora, en virtud de la regresión, intensificaron sus labores, así como de los cortos envíos de manufacturas extranjeras que lograban sortear el control de los funcionarios regios encargados de reprimir el contrabando. El préstamo marítimo permitía beneficiar estos frutos y manufacturas en el mercado indiano frecuentado por la flota insular, y sus capitales e intereses retornaban a las islas para distribuirse entre una multitud de prestamistas de variada clase y condición social —grandes y pequeños hacendados, monjas de clausura, tejedoras e hilanderas—, pues tener plata indiana o la opción segura de acceder ella otorgaba crédito en la tienda vecina. El préstamo marítimo movilizó también los ahorros que no encontraban ventajosas oportunidades de inversión en la

¹¹⁰ Cristóbal del HOYO SOLÓRZANO Y SOTOMAYOR: *Madrid por dentro (1745)*, Aula de Cultura del Cabildo Insular de Tenerife, Santa Cruz de Tenerife, 1983, p. 200. Introducción y notas de Alejandro Cioranescu.

¹¹¹ Aludimos aquí al tributo de familias, cuya interpretación historiográfica revisamos en nuestro trabajo *La migración canaria, 1500-1980*, Editorial Júcar, Oviedo, 1992, pp. 59-76.

¹¹² *Ibidem*, pp. 76-78.

¹¹³ El tema de las remesas en general y en concepto de ayuda familiar puede consultarse en Antonio M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «El dinero de América. Remesas indianas y economía canaria (siglos XVI-XVII y XVIII)», en *Homenaje a Antonio de Béhencourt Massieu*, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, tomo II, pp. 253-319.

economía local. Los caudales prestados financiaban el comercio interregional —caso del comercio del cacao entre La Guaira y Veracruz¹¹⁴— y retornaban a las Islas en dinero efectivo o en productos coloniales —azúcar, tabaco y cacao— para su posterior reexportación o venta en el mercado interno.

El importe de los préstamos de mercancías y de dinero se expresaba en plata provincial (escudos de plata nueva y en reales de esta misma moneda)¹¹⁵ y se exigía su devolución en pesos fuertes, de modo que a las ganancias del capital prestado se unían las del cambio monetario —de un 18,75 por ciento entre 1726 y 1728; del 25 por ciento entre este año y 1737 y del 33,33 por ciento luego de esta fecha. Ambas partidas explican, pues, unas «ganancias» del orden del 50-60 por ciento¹¹⁶, y si bien estos «tipos» tendieron a reducirse en la segunda mitad del siglo XVIII¹¹⁷, situándose en el 4 por ciento¹¹⁸ e incluso se prestaba sin premio alguno¹¹⁹, debe de nuevo recordarse que aquellas elevadas «ganancias» incluyen costes de variada naturaleza, de modo que el «tipo» del 50 por ciento persistió durante toda la centuria¹²⁰, y en los casos en que se produjo dicha reducción o nulo premio fue porque el deudor asumió aquellos costes, abonando el importe del préstamo libre de ellos y en casa del acreedor¹²¹.

Cabe, por último, preguntarse si el nuevo papel asignado al préstamo marítimo contribuyó a mitigar las penurias de los insulares. Lo dicho sugiere una respuesta positiva; sin embargo, debe ponderarse en futuras investigaciones, al igual que todo lo sostenido en esta introducción, pues el juicio de los coetáneos fue bastante negativo. Así, para el citado Vizconde del Buen Paso, los prestamistas no eran más de unos

«mercaderillos de a cuatro en carga que, dando con más seguridad sus encomiendas, o con seguridad a riesgo [préstamo marítimo] sus efectos, están como esponjas chupando el humor de la tierra y como sanguijuelas la sangre del comercio»¹²².

Y con igual rotundidad y mayor amplitud de miras se expresaba en 1790 el autor que debemos considerar como el primer economista isleño, Alonso de Nava Grimón, al referirse a la causa que «*influye considerablemente en el atraso*» del comercio con América. Sus armadores y comerciantes

¹¹⁴ Cf. el documento núm. 23.

¹¹⁵ Aunque en algunos contratos se expresara el importe en pesos fuertes. Cf. documentos números 19 y 22, 23 y 24.

¹¹⁶ Cf. los documentos números 21 y 22.

¹¹⁷ Como bien afirma Agustín GUIMERÁ RAVINA: *Burguesía extranjera y comercio atlántico...*, pp. 365-372.

¹¹⁸ Cf. el documento número 23.

¹¹⁹ Cf. el documento número 24.

¹²⁰ Véase lo que indica al respecto Alonso de Nava Grimón en su informe sobre el estado del comercio exterior canario de 1788: «Las gabelas con que están gravados los dueños de las embarcaciones para lograr su despacho para la América ... ascienden regularmente a 8.500 reales de vellón; y si el capitán, como acontece con frecuencia, toma esta cantidad a riesgo, el total, con el aumento de moneda, conducción y derechos, va hasta 13.036 reales», de modo que el tipo de interés asciende al 53,4%. El informe se encuentra en Alonso de NAVA GRIMÓN: *Escritos económicos. Canarias: Economía e Ilustración*, Universidad de La Laguna y Fundación Insides-CajaCanarias, Santa Cruz de Tenerife, 1988, p. 16. Introducción y notas de Antonio M. Bernal y Antonio M. Macías.

¹²¹ Cf. los documentos números 23 y 24.

¹²² Cristóbal del HOYO SOLÓRZANO Y SOTOMAYOR: *Madrid por dentro...*, p. 198.

«no hacen regularmente sus expediciones con fondos propios, sino que los toman de otras personas acaudaladas, cuyo principal comercio es el del dinero. Estas, por el uso del capital que entregan y el riesgo de mar, que el es que corren únicamente, exigen que la plata sencilla o en moneda corriente se les devuelva fuerte o en la moneda de América, con lo que ganan un interés de treinta y tres y un tercio por ciento, a veces con menos de un año de desembolso. Solamente los que tengan ideas claras acerca del imponderable perjuicio que causa al comercio el interés excesivo de los capitales, podrán figurarse lo que padecerá el nuestro bajo de un precio tan exorbitante, y yo sólo diré que si la ganancia de treinta y tres y un tercio por ciento es suficiente para hacer ventajosa una expedición que no dura más de un año, o nuestro comercio con América está muy floreciente, lo que nadie se imagina, o toda la utilidad de él es únicamente para los que dan dinero a riesgo, especie de gente a la verdad que ni por el comercio que hacen, ni por los trabajos que sufren, son los más acreedores a la estimación de la patria. Los que la sirven en dar valor a sus producciones, los que pasan infinitas incomodidades y peligros en su conducción, no son, sin embargo, sino criados de aquéllos. Toda la ganancia pasa por último a sus manos, y los útiles traficantes, oprimidos por esta tiranía y grados con mil contribuciones abusivas, que pagan con aquel mismo dinero que han de volver tan aumentado sin haber hecho con el ningún empleo, se ven en la dura necesidad, para no perderse enteramente o para no abandonar la única carrera que puede sostenerlos, de valerse de arbitrios contrarios a su honradez, a las leyes e intereses del Soberano y a la utilidad de su misma patria. Tal es, entre otros, el de la conducción de pasajeros»¹²³.

¹²³ Alonso de NAVA GRIMÓN: *Escritos económicos...*, pp. 57-58.

DOCUMENTOS



CRITERIOS DE TRANSCRIPCIÓN

Dado el carácter de la obra, se ha optado por transcribir los documentos sin elementos codicológicos y con una presentación crítica muy sencilla con objeto de facilitar su lectura y favorecer su comprensión. No obstante, se han tomado las siguientes pautas:

1.- Las notas marginales no se incorporan a la transcripción cuando son notas archivísticas añadidas con posterioridad al documento.

2.- Las abreviaturas se han desarrollado sin dejar constancia de las letras elididas, para de este modo no dificultan la lectura y comprensión del texto. No obstante, todo lector que precise conocer las abreviaturas sin desarrollar no tiene más que examinar las láminas que acompañan a cada transcripción.

3.- La grafía se ha respetado, pero se ha actualizado el uso de las mayúsculas, la acentuación y los signos ortográficos según las reglas dictadas por la RAE con objeto de facilitar la lectura y la comprensión del texto.

4.- Excepciones a la regla anterior. La *u* y la *v* se expresan según su valor vocálico o consonántico. Se mantienen las letras dobles (*rr*; *ff*, *tt*, *ss*) en todos los casos menos en posición inicial. La *r* mayúscula y siempre con el sonido fuerte de doble erre o dígrafo *rr* se representa como erre sencilla a comienzo de

palabra y doble en medio de palabra y tras vocal. La *y* se mantiene y la *i* larga se transcribe con el valor que corresponda.

5.- La grafía se ha respetado en las transcripciones, pero se ha actualizado en el texto descriptivo.

6.- En los contactos vocálicos entre palabras, la pérdida de una vocal no se indica de ninguna forma, sino que se respeta tal y como aparece.

7.- Los compendios de origen griego, como *Ihu Xpo* y variantes, se transcriben por el nombre completo.

8.- Se ha numerado y marcado el cambio de página con doble raya oblicua (//) y el número de folio a continuación entre paréntesis y en cursiva. Ej. //(fol. 23r). Se indica si la página es recto o vuelto con una *r* o una *v*, según corresponda.

9.- Los cambios de línea se marcan con una raya oblicua y su número en superíndice (/²³). Ello facilita el cotejo de la transcripción con el documento.

10.- Se ha empleado el término *sic* en cursiva y entre paréntesis (*sic*) para indicar que la palabra que antecede está escrita tal cual se transcribe, con lo que evitar equívocos de interpretación o de duda.

11.- Las palabras o textos fuera de la caja de escritura, pero que pertenecen al documento y no son notas archivísticas, se señalan entre paréntesis: (*cabecera:.....*), (*margen:.....*).

12.- Las palabras que aparecen entre líneas se especifican entre paréntesis de la siguiente forma y en cursiva: (*interlineado:.....*).

13.- Las palabras que aparecen tachadas se especifican entre paréntesis de la siguiente forma y en cursiva: (*tachado:.....*).

14.- Las palabras que aparecen corregidas se especifican entre paréntesis de la siguiente forma y en cursiva (*enmendado:.....*).

15.- Las partes rotas del documento que imposibilitan la lectura se señalan entre paréntesis de la siguiente forma y en cursiva: (*roto*).

16.- Las palabras o líneas subrayadas en el texto, se subrayan asimismo en la transcripción.

17.- La invocación monogramática que da comienzo al protocolo inicial se indica en letra cursiva y entre corchetes: (*cruz*).

18.- Cuando una palabra es ilegible por borrón, mancha, pésima caligrafía o cualquier otro elemento encubiertos, la palabra afectada se sustituirá por (*ilegible*), entre paréntesis y en cursiva.

19.- Las partes rotas y desaparecidas del documento, pero cuyo texto se puede deducir sin error posible, se reconstruyen entre corchetes [maravedís].

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO 1

1502, marzo, 26. San Cristóbal de La Laguna. *Los mercaderes florentinos Juan Alberto, estante en Tenerife, y Francisco Jutondi, en Florencia, aseguran a Juan de Jerez, mercader estante, la carga que tiene embarcada en el navío de Francisco Rosario con destino al Puerto de las Muelas (Sevilla). La póliza se hace “conforme al uso de las gradas de la ciudad de Sevilla”.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 373, folio 118r.

DOCUMENTO 2

1508, agosto, 13. San Cristóbal de La Laguna. *Juan Felipe Romano, vecino de Tenerife, debe a Alonso de Almonte, vecino de Moguer y estante en Tenerife, veinte ducados de oro por un contrato de préstamo marítimo para financiar la carga que lleva al puerto de Cádiz en el navío Santa Cruz, propiedad de Gonzalo Rodríguez. Pagará la deuda en Cádiz a la llegada en salvamento del navío y como garantía del préstamo hipoteca 78 cajas de azúcar.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 373, folio 753r.

DOCUMENTO 3

1562, abril, 18. San Cristóbal de La Laguna. *Hernando de Herrera, vecino de La Española, reconoce deber a Diego de Niebla, vecino de Tenerife, la cantidad de 36 ducados por un contrato de préstamo marítimo de 20 ducados para financiar el despacho de su viaje a Indias, que pagará a su llegada en salvamento a la ciudad de Santo Domingo.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.037, folio 256v.

DOCUMENTO 4

1577, marzo, 10. San Pedro de Daute. *Copia por testimonio de una póliza de seguro marítimo, firmada en el puerto de Garachico conforme a la usanza en el mercado asegurador de Sevilla, para un cargamento de vinos de aquel puerto al de Lisboa.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.229, folio 154r.

DOCUMENTO 5

1600, julio, 31. Puerto de Santa Cruz de Tenerife. *Pedro Mordazgo, vecino de Sevilla, dueño y maestro del navío San Vicente, reconoce deber a Rodrigo de León, regidor de Gran Canaria y estante en Tenerife, la suma de 1.200 reales por un préstamo marítimo de 800 reales para financiar el despacho de su navío. Pagará su deuda a su llegada en salvamento a San Cristóbal de La Habana.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.023, folio 666r.

DOCUMENTO 6

1606, agosto, 5. Puerto de Santa Cruz de Tenerife. *Juan González, maestro del navío Ntra. Sra. de Candelaria, y Juan Sánchez, dueño del dicho navío, reconocen deber a Cristóbal de Frías Salazar, vecino de La Laguna, la suma de 2.000 reales, más la ganancia del 65 por ciento, por un préstamo marítimo para financiar el despacho de su navío. Abonará la deuda a su llegada en salvamento a Nueva España.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.026, folio 232r.

DOCUMENTO 7

1608, agosto, 5. Puerto de Garachico. *Manuel Andrés, maestro del navío Ntra. Sra. del Buen Viaje, y Domingo González, maestro, vecinos de Mazarelos (Oporto. Portugal), reconocen deber a Luis y Andrés Lorenzo, vecinos y regidores de Tenerife, la cantidad de 5.120 reales por un préstamo marítimo de 3.530 reales, valor de diez pipas de vino. Pagará el préstamo a la llegada del navío en salvamento a Oporto o Lisboa de retorno de su viaje a Pernambuco.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 688, folio 324r.

DOCUMENTO 8

1608, agosto, 20. Puerto de Garachico. *Gómes Fernández, maestro del navío S. J. Evangelista, y Andrés Afonso, peón de dicho navío, vecinos de Setúbal (Portugal), reconocen deber a Luis y Andrés Lorenzo, vecinos y regidores de Tenerife, la cantidad de 3.177 reales por un préstamo marítimo de 2.118 reales, valor de seis pipas de vino. Pagará el préstamo a la llegada del navío en salvamento a Lisboa de retorno de su viaje a Santo Tomé.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 688, folio 341r.

DOCUMENTO 9

1613, julio, 20. San Cristóbal de La Laguna. *Adán González, vecino de Tenerife, capitán y dueño del navío San Andrés, reconoce deber a Andrés de Azoca y Vargas, regidor y vecino de Tenerife, la cantidad de 10.556 reales por un préstamo marítimo de 7.540 reales, que pagará a la llegada de dicho navío en salvamento al puerto de Vera Cruz (México).*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 473, folio 174r.

DOCUMENTO 10

1622, julio, 8. Puerto de Garachico. *Domingo Pereira, maestro de la nao S. J. Evangelista, y Francisco Salgado, piloto, vecinos de Vila do Conde (Portugal), reconocen deber a Simón y Lorenzo Pereira, estantes en Madrid, la suma de 33.150 reales por un préstamo marítimo de 19.500 reales, valor de 60 pipas de vino. Pagarán su deuda en Lisboa o en Oporto luego de haber llegado dicha nao en salvamento del retorno de su viaje a Luanda (Angola) y al Brasil. El importe del préstamo sube a 35.100 reales si el viaje a Luanda finaliza en las Indias españolas.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.275, folio 355v.

DOCUMENTO 11

1623, julio, 22. Puerto de Santa Cruz de Tenerife. *Claudio Grimón, capitán y dueño de la nao Jesús Nazareno, y Sebastián Pérez, maestro, reconocen deber a Tomás Pereira de Castro y a Diego de Argumedo, vecinos de Tenerife, la cantidad de 21.360 reales por un préstamo marítimo de 18.000 reales para financiar el despacho del navío. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento al puerto de Vera Cruz (México).*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 78, folio 387v.

DOCUMENTO 12

1629, agosto, 20. San Cristóbal de La Laguna. *Pascual Francisco, vecino de La Laguna, reconoce deber a Francisco da Fonseca Miranda, vecino de La Laguna, la suma de 6.875 reales por un préstamo marítimo de 5.500 reales para financiar la importación de mercancías de Lisboa a Tenerife. Pagará la deuda en esta isla a los dos meses de llegada en salvamento del navío que trajere la carga.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 84, folio 187v.

DOCUMENTO 13 (Revisado)

1630, agosto, 11. Puerto de Garachico. *Conrado Brier, vecino de Garachico, asegura a Jorge Báez, mercader de la misma vecindad, la carga de vinos y mercancías que tiene embarcada en el navío San Diego, San Juan y La Esperanza con destino al puerto de San Cristóbal de La Habana.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.283, folio 375r.

DOCUMENTO 14

1630, septiembre, 9. Puerto de Garachico. *Manuel Martínez, vecino de Garachico, reconoce deber a Ventura de Frías Salazar la suma de 12.000 reales por un préstamo marítimo para financiar el comercio de vinos y mercancías de Tenerife a La Guaira (Venezuela) y de cacao entre este puerto y el de Vera Cruz (México). Pagará la deuda a los cuatro meses de hacer llegado el navío en salvamento al puerto de Vera Cruz.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.283, folio 731r.

DOCUMENTO 15

1640, junio 10. San Cristóbal de La Laguna. *Francisco Noguera, vecino de Setúbal (Portugal), maestre de la nao San Antonio, y Andrés Rodríguez Potaje, piloto, vecino de Lisboa, reconocen deber a Gonzalo Coello Tejera, vecino de La Laguna, la suma de 1.400 reales por un préstamo marítimo de 700 reales para financiar el comercio de vinos de Tenerife con Luanda (Angola) y de esclavos de este puerto a las Indias españolas. Pagará la deuda a los ocho días de haber llegado en salvamento a la ciudad de Sevilla. La cuantía del préstamo se reduce a 1.330 reales si retorna de Luanda a Tenerife, donde abonará este importe a los treinta días de su llegada en salvamento.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 90, folio 148r.

DOCUMENTO 16

1653, mayo, 15. San Cristóbal de La Laguna. *Pedro Fernández Gil, vecino de La Palma y estante en Tenerife, reconoce deber a Francisco Bustrin, vecino de La Laguna, la cantidad de 5.200 reales de plata doble, por un riesgo marítimo para financiar el comercio de tabaco de Barinas (Venezuela), embarcado en el navío San Pedro, de Tenerife a la ciudad de Ostende (Países Bajos). Pagará dicha deuda después de haber llegado el navío en salvamento a dicha ciudad.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 504, folio 120r.

DOCUMENTO 17

1664, julio, 30. San Cristóbal de La Laguna. *Cristóbal García, vecino de la ciudad de Barinas (Venezuela) y estante en La Laguna, reconoce deber a Cornelio Barchman, mercader, vecino de Amsterdam, la suma de 10.000 reales, entregados por Manuel Domar, cónsul de la nación holandesa, con más el interés del 15 por ciento, por un préstamo marítimo para financiar la carga de 43 petacas de tabaco de Barinas desde La Palma al puerto de Cádiz, donde abonará el capital e intereses a su llegada en salvamento. En caso de embarcar dicho tabaco en este puerto con destino a Amsterdam, el importe del préstamo sería el principal e interés del primero (11.500 reales), con más un 12 por ciento (12.880 reales), que abonaría a la llegada del navío en salvamento a dicha ciudad.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 99, folio 223r.

DOCUMENTO 18

1691, abril, 22. Puerto de la Cruz. *Guillermo Balfour, de nación inglés, capitán y mastre del navío El Diego, reconoce deber a Juan Guiton, mercader inglés residente en Tenerife, la cantidad de 12.922 reales por un préstamo marítimo para financiar el despacho de su navío al puerto de Glasgow (Escocia). Pagará la deuda en Londres en libras esterlinas, al cambio de 45 reales por libra, a los veinte días de haber llegado dicho navío en salvamento al puerto de Glasgow.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 99, folio 223r.

DOCUMENTO 19

1726, diciembre, 7. San Cristóbal de La Laguna. *José de Acosta Hurtado, vecino de La Laguna, reconoce deber a Pedro de la Santa Ariza, residente en Tenerife, la suma de 289 pesos escudos de plata doble*

mexicana, por un riesgo marítimo para financiar su despacho al puerto de San Cristóbal de La Habana en el navío Santísima Trinidad. Pagará la deuda a los cuarenta días de la llegada del navío a este puerto en plata doble o en 2.745,5 reales de plata antigua.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 732, folio 240r.

DOCUMENTO 20

1727, noviembre, 5. San Cristóbal de La Laguna. *José Jacinto de Mesa, vecino de La Laguna, capitán del navío Santísima Trinidad, y Domingo Prudencio de Mesa, vecinos de La Laguna, reconocen deber a Nicolás Bernardo Valois, comerciante irlandés, vecino del Puerto de la Cruz, la cantidad de 1.206 pesos escudos de a ocho reales cada uno y real y medio más, por un contrato de riesgo marítimo para financiar el despacho de mercancías desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife al puerto de San Francisco de Campeche (Yucatán. México), donde se pagará dicha deuda a los quince días de haber llegado dicho navío en salvamento.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 732, folios 82v-84v.

DOCUMENTO 21

1727, noviembre, 23. Santa Cruz de Tenerife. *Juan Luis Algorri, vecino de Bilbao, estante en Santa Cruz de Tenerife y de viaje a Campeche en el navío La Purísima Trinidad, reconoce deber a Francisco de Echenique, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), la cantidad de 600 pesos fuertes por un préstamo marítimo de 500 pesos fuertes para financiar la carga de mercancías del puerto de Bilbao al puerto de Santa Cruz de Tenerife. Y al importe del primer préstamo (600 pesos fuertes) se agrega un segundo préstamo, de este puerto a San Francisco de Campeche (Yucatán. México), cuyo principal es de 500 pesos fuertes, siendo la cantidad total adeudada de 1.840 pesos fuertes y su principal de 1.150 pesos fuertes. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento al puerto de San Francisco de Campeche.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.582, folios 380r.-382r.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 732, folio 82v.

DOCUMENTO 22

1759, mayo, 7. Santa Cruz de Tenerife. *Juan José Apaeztegui y José de Cala y Vergara, capitán y maestro del navío Santísima Trinidad, vecinos de Tenerife, reconocen deber a María Antonia Russell y Forstall, vecina de Santa Cruz de Tenerife, la suma de 10.800 pesos fuertes, seis reales de plata, incluido el premio del 60 por ciento, por cuatro préstamos marítimos. El primero financia el despacho de mercancías desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife al puerto de La Guaira (Venezuela); el segundo, de cacao de este puerto al de Veracruz (México); el tercero, la carga de retorno de este enclave al de La Guaira; y el cuarto la mercancía, principalmente cacao, de La Guaira a Santa Cruz de Tenerife, donde se pagará el préstamo a la llegada en salvamento del navío.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.599, folio 177v.

DOCUMENTO 23

1775, mayo, 6. Santa Cruz de Tenerife. Tenerife. *Luis Pellicer y José Mora, vecinos de Santa Cruz de Tenerife, reconocen deber a Francisco Casalón, vecino de dicho lugar, la cantidad de 1.760 pesos fuertes por un préstamo marítimo para financiar el despacho del navío San Juan Nepomuceno al puerto de La Habana. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento a este puerto o a su retorno al de Santa Cruz de Tenerife.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.609, fols. 91r-93v.

DOCUMENTO 24

1775, mayo, 8. Santa Cruz de Tenerife. Isla de Tenerife. *Luis Pellicer y José Mora, vecinos de Santa Cruz de Tenerife, reconocen deber a Guillermo y Jorge Comings, vecinos de dicho lugar, la cantidad de 3.296 pesos fuertes y seis reales de la misma moneda, por un préstamo marítimo para financiar el despacho del navío San Juan Nepomuceno al puerto de La Habana. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento a este puerto o a su retorno al de Santa Cruz de Tenerife.*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.609, fols. 94r-96v.

TRANSCRIPCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS



DOCUMENTO 1

1502, marzo, 26. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Los mercaderes florentinos Juan Alberto, estante en Tenerife, y Francisco Jutondi, en Florencia, aseguran al mercader Juan de Jerez la carga que tiene embarcada en el navío de Francisco Rosario con destino al Puerto de las Muelas (Sevilla). La póliza se hace «conforme al uso de las gradas de la ciudad de Sevilla».

Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 373, folios 118r.-119r.

// (Fol. 118r.) /¹ (cruz) /² Sepan quantos esta carta vieren como yo, Juan de Alber- /³ to, florentín, mercader estante en esta ysla de Tenerife, /⁴ otorgo e conozco por esta presente carta e digo /⁵ que por quanto vos, Juan de Xeres, mercader, tenéys car- /⁶ gado en el navío de Francisco Roszargo, que se dize Francisco Ros- /⁷ zario, que se dize Santa Bárvala (sic), hasta contía de çien du- /⁸ cados, conviene a saber en a cuenta de lo que vos tenéys en el /⁹ dicho navyo cargados desta ysla de Tenerife, del puerto de Santa /¹⁰ Cruz della, para llevar al reyno de Castilla, fasta el puerto /¹¹ de Sevilla, qu'es al muelle al Puerto de las Muelas. Por /¹² tanto, digo que yo vos aseguro la dicha carga de los /¹³ dichos çien ducados hasta ser llegados al dicho /¹⁴ Puerto de las Muelas, la qual dicha seguridad vos ase- /¹⁵ guro conforme al uso de las gradas de la dicha çibdad /¹⁶ de Sevilla, por razón de tres ducados e medio que /¹⁷ de vos el dicho Juan de Xerez, mercader real, los quales /¹⁸ pasaron de vuestro poder al myo bien e realmente, /¹⁹ e si dixere que no es ansy, que me non vala en my ni a /²⁰ otro por mí, en juizyo ni fuera d'el, la qual dicha seguridad /²¹ se entiende que pueda faser escala en la dicha isla de Gran Canaria /²² y que pueda correr a diestro e a syniestro, donde'l tiempo lo /²³ echare, que todo corra el dicho riesgo sobre my, el Juan de Alberto, /²⁴ e obligome yo, el dicho Juan de Alberto, de dar e pagar /²⁵ a vos, al dicho Juan de Xeres, de los dichos çien ducados /²⁶ de oro, por razón de la dicha mercadería, sy la dicha merca- /²⁷ dería se perdiere, conforme a la dicha ley de Sevilla, co- /²⁸ rriendo riesgo, lo que Dios Nuestro Señor no qujera, // (fol. 118r.) /¹ luego que con esta carta fuere requerido, so pena del doblo e /² costas e quier sea la dicha pena, pagada o non, que toda- /³ vía sea obligue al dicho debdo preñçipal por /⁴ penas e por posturas e por pura provisión fir- /⁵ mar e dar estipulaçión e por propio nombre d'el ynterese, /⁶ que con vos fago e pongo, al qual dicho riesgo es por /⁷ mí el dicho Juan de Alberto la mitad, e la otra mitad por /⁸ Francisco Jutondi, florentín, estante en Florencia, non enbar- /⁹ gante que yo me obligue solo como dicho es. /¹⁰ Para la secuçión de lo qual, do e otorgo todo /¹¹ mi poder conplido e bastante a todas e quales- /¹² quier justisias de la reyna nuestra señora, ansy de los d'esta /¹³ su dicha ysla de Tenerife como de todas las çibdades e vi- /¹⁴ llas e lugares de los sus reynos e señoríos de /¹⁵ Castilla, cuya juredición me someto de e ante /¹⁶ quienes esta carta paresçiere e d'ella fuere pedido con- /¹⁷ plimyento de justicia partes vistas syn ser llamado ni tra- /¹⁸ ydo a juyzio, ni desfaser e fagan entregas y /¹⁹ danno en la dicha mi persona e bienes. E aquellos que vendan /²⁰ e remiten segúnd fueron e me prendan aluaciles, /²¹ e me tomen los dichos mis bienes en qu'ellos remiten, /²² e de su valor hagan conplido pago a vos, /²³ el dicho Juan de Xeres, ansy de la pena del doblo sy en /²⁴ ella cayere, como del debdo preñçipal, bien asy /²⁵ como sy todo lo susodicho fuese servido por juez com- // (fol. 119r.) /¹ petente e la sentencia fuese pasada en cosa jusgada e por /² mí consentida e no apelada de que no converse reme- /³ dio alguno. E renunciarnos toda ape-

lación al- /⁴ çada, vista e suplicaçión, todas leys de que (*tachado*: nos) me /⁵ pueda aprovechar, e otrosy renunçio la ley e regla del derecho /⁶ en que diz que general renunçiaçión fecha non vala. Fecha la carta /⁷ en la villa de San Cristóbal, qu'es en la ysla de Tenerife, en ve- /⁸ ynte e seys días del mes de marçio, año del nas- /⁹ çimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e /¹⁰ dos años. Testigos Tomás Justiniano e (*ilegible*) Juan /¹¹ de Escobedo e Antón Galíndez, vecinos de la dicha ysla y e- /¹² stantes en ella, e por Martín Fernández Alonso. Firmé de /¹³ mi nombre. /¹⁴ (*ilegible*) Alberto Gerardini. /¹⁵ (*ilegible*) (*firmado y rubricado*).

Handwritten text in a medieval script, likely a legal document or contract. The text is written on aged, stained parchment and is highly cursive. It begins with a large decorative initial 'S' and contains several lines of text, some of which are partially obscured by ink blots and damage to the parchment. The text appears to be a formal agreement or a record of a transaction.

D

he to q on p... de... de... de...
 o... de... de... de...
 de... de... de... de...

J. de... y... por... en...
 my... de... de...
 du... de...
 y... de...
 p... de...
 l... de...
 l... de...
 y... de...
 a... de...
 J... de...
 de... de...
 f... de...
 m... de...

J. de...
 J. de...

DOCUMENTO 2

1508, agosto, 13. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Juan Felipe Romano, vecino de Tenerife, debe a Alonso de Almonte, vecino de Moguer y estante en Tenerife, veinte ducados de oro por un contrato de préstamo marítimo para financiar la carga que lleva al puerto de Cádiz en el navío Santa Cruz, propiedad de Gonzalo Rodríguez. Pagará la deuda en Cádiz a la llegada en salvamento del navío y como garantía del préstamo hipoteca 78 cajas de azúcar.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales, signatura 373, folios 753r.-754r.*

// (Fol. 753r.)/¹ (cruz) /² Sepan quantos esta carta vieren como yo, Juan Felyp[e] Romano, /³ vecino que so (sic) de la ysla de Tenerife, otorgo e conosco /⁴ por esta presente carta que debo dar e pagar a vos, /⁵ Alonso de Almonte, vecino de la villa de Moguer, que soys pre- /⁶ sente, o a quien vuestro poder para ello vniere (sic), veynte du- /⁷ cados de oro o su justo valor en dineros de contado, /⁸ que son por razón de otros veynte ducados de oro /⁹ de contado que de vos reçebí en esta dicha ysla de Tene- /¹⁰ rife, de que so e me otorgo e tengo de vos por /¹¹ bien contento y entregado a toda mi voluntad, /¹² por quanto lo reçebí de vos y pasó de vuestro poder /¹³ al myo byen y realmente. Y a esto en especi- /¹⁴ al renunçio la querella, a eseción de los dos años /¹⁵ que los derechos ponen en razón de la procurya y en razón de la /¹⁶ cosa non vista, nin dada, nin contada, nin re- /¹⁷ çebida, nin juzgada, e me obligo e prometo de vos los /¹⁸ dar e pagar los dichos veynte ducados de oro en la /¹⁹ çibdad de Cádiz, desde el día que llegáredes a la dicha çibdad /²⁰ y en ella entráredes, o en el Puerto de Santa María, /²¹ donde diéredes la carga que llevays en el navyo de Gon- /²² çalo Rodríguez, que se llama Santa Cruz, des- /²³ de el día que llegáredes en seys días los primeros sy- /²⁴ guientes en pas y en salvo, syn pleito y syn /²⁵ contyenda alguna, so pena del doblo por pena /²⁶ y por postura y por pura promisyón, e firme e es- /²⁷ presa estypulaçión e conveniençia, valedera e so- /²⁸ segada, que por nombre de ynterese que con vos fago // (fol. 753v.)/¹ (cruz) /² e pongo, e la dicha pena, pagada o non pagada /³ que todavía vos de y pague los dichos veynte du- /⁴ cados de oro al dicho plazo, segúnt dicho es /⁵ e demás d'esto que dicho es, que s'yo así non lo tuyv- /⁶ ere nin guardare, nin cumplyere nin pagare, se- /⁷ gunt dicho es, por esta presente carta doy e otorgo /⁸ todo mi poder complydo a qualquier alcalde, o juez /⁹ o alguazil, o ballestero o portero, asy de la Re- /¹⁰ al Casa e Corte, Abdiencia, Chançillerya de la rey- /¹¹ na nuestra señora, como (tachado: del) todas las çibdades e vy- /¹² llas e lugares de todos los sus reynos y señoríos /¹³ e desta dicha ysla de Tenerife e de otras qualesquier /¹⁴ partes o lugares doquier e ante quien esta carta pa- /¹⁵ reçiere e a quien d'ella fuere pedido complimyento de ejecución, /¹⁶ para que sy n'yo nin otro por my ser a ello presente o /¹⁷ absente syn ser sobre ello çitado (sic) nin llamado, /¹⁸ a juyzio, oydo nin vençido por esta razón me puedan /¹⁹ prender y prendan, faser y fagan y manden faser entre- /²⁰ ga, esecución en mí y en todos mis bienes rayzes /²¹ e muebles, doquier o en qualquier lugar que los aya e tenga /²² e los fallaren e los vendan e rematen e fagan vender /²³ e rematar en pública almoneda o fuera d'ella, /²⁴ syn plazo nin dilación algunas, que sea o ser pu- /²⁵ eda, e de los maravedies porque los dichos mis bienes fueren vendidos /²⁶ e rematados, entreguen y fagan complido pago /²⁶ e contento a vos, el dicho Alonso de Almonte, deste dicho /²⁸ devdo prynçipal e de la dicha prima del doblo sy en ella // (fol. 754r.)/¹ (cruz) /² ovriere encorrido (sic) e de todas las

costas y daños /³ e menoscabos que sobre la dicha razón, o otros por que vos o- /⁴ viéredes fecho e fiziéredes e se vos requeçiere bi- /⁵ en y ansy y tan conplidamente como sy todo /⁶ lo de que dicho es fuese cosa jugada e pasada /⁷ en pleito por demanda e por repuesta ante juez /⁸ competente e fuese sobr'ello dada sentencia defi- /⁹ nitiva e la sentencia fuese consentida de las partes /¹⁰ en juyzio y pasada en cosa jugada. E renun- /¹¹ çio toda la apelación alçada e vista, su- /¹² plicación e toda ley e todo fuero e todo derecho, e /¹³ toda carta de merced e privileio de rey o de reyna o de o- /¹⁴ tro señor o señora, sacadas e por sacar, e todas /¹⁵ razones esenciones e defyniçiones que por mí ponga, /¹⁶ diga o alegue, e espresamente renunçio /¹⁷ la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión non va- /¹⁸ la. E para lo ansí tomar e guardar e conplir /¹⁹ e pagar e aver por firme, segunt dicho es, obligo a /²⁰ my y a todos mis bienes muebles y rayzes, avidos /²¹ y por aver. Fecha la carta en la villa de San Cristóbal, que es /²² en la ysla de Tenerife; dentro del escrityo de Antón de Vallejo, /²³ esquivano público (*ilegible*). A treze días del mes de agosto, /²⁴ año de Nuestro Salvador Jesucristo de mill y quinientos y o /²⁵ ocho (*sic*) años. Testigos que fueron presentes, Pedro Gallego e Pe- /²⁶ dro de Ysasaga. /²⁷ E ypotécolos a esta dicha debda, setenta y ocho caxas de açúcar /²⁸ que llevo cargadas en el dicho navío, las quales me obligo de no vender /²⁹ ny trocar, ny cambiar ni enagenar, fasta que seays pagado de los dichos /³⁰ veynte ducados a el dicho plazo e segúnt derechos. Testigos los dichos. E fir- /³¹ mólo de su nombre en el registro del escrivano. Juan Felipe Romano /³² (*ilegible*).

DOCUMENTO 3

1562, abril, 18. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Hernando de Herrera, vecino de La Española, reconoce deber a Diego de Niebla, vecino de Tenerife, la cantidad de 36 ducados por un contrato de préstamo marítimo de 20 ducados para financiar el despacho de su viaje a Indias, que pagará a su llegada en salvamento a la ciudad de Santo Domingo.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.037, folios 256v.-257v.

// (Fol. 256v.) /¹ (*cruz*) /² Sepan quantos esta carta vieren /³ como yo, (*tachado*: Diego) Hernando de Herrera, vezino /⁴ de la ysla Española, de la çibdad /⁵ de Santo Domingo, de las Indias /⁶ de Su Majestad, estante al presente /⁷ en esta isla de Tenerife, otorgo /⁸ e conozco por esta presente carta /⁹ a vos, Diego de Niebla, vecino d'esta dicha isla, /¹⁰ y digo que por quanto yo estoy de par- /¹¹ tida para dicha isla Española de Santo /¹² Domingo, e para me acabar de despachar /¹³ e tenido neçeçidad de dineros y vos, /¹⁴ el dicho Diego de Niebla, por me hazer plazer /¹⁵ me avéys dado veynte ducados, de a onze /¹⁶ reales nuevos por ducado, d'esta mone- /¹⁷ da de Castilla, con que por ellos e por /¹⁸ la ganança que con ellos podrades /¹⁹ ynteresçar de aquí a la dicha isla Espa- /²⁰ ñola, me obligo de vos dar, llegado que sea a la /²¹ dicha ysla Española, treynta e /²² seys ducados de oro de moneda d'España, /²³ de onze reales por ducado, pagados /²⁴ en oro o en plata. Por ende, /²⁵ usando del dicho consierto, otorgo e /²⁶ conozco que he rezibido e recibí /²⁷ de vos, el dicho Diego Niebla, los dichos veynte /²⁸ ducados de a onze reales nuevos por /²⁹ ducado, de los quales soy contento /³⁰ a toda mi voluntad, sobre que renuncio la /³¹ acevçión (*si*) de la ynnumerata pe- /³² cunia como en ella se contiene, e me obli- /³³ go e prometo de llegado que sea // (fol. 257r.) /¹ a la dicha isla Española de Santo Domingo /² en el navío de Luis de Palacios, de qu'es maestre /³ Rodrigo Alonso, que al presente está de partida /⁴ para la dicha isla Española, por razón de /⁵ los dichos veynte ducados y del ynte- /⁶ resçe e gananças que vos, el dicho Diego de Niebla, /⁷ podades ynteresçar como de tra- /⁸ tante que sois en las dichas Yndias, y por- /⁹ que an de ir e van a vuestro riesgo e a- /¹⁰ ventura sobre el caxco del dicho na- /¹¹ vío y aparejos d'él, me obligo e prometo /¹² de vos dar e pagar y entregar a vos, /¹³ el dicho Diego Niebla, o a Gonçalo de Jaén, vuestro hermano, /¹⁴ o a Pedro de Ayala, mercader, vecino de la dicha isla Espa- /¹⁵ ñola, e a cada uno e qualquier de vos por /¹⁶ si yn solidum, sin poder el uno del otro, /¹⁷ treynta e seis ducados de a honze reales nuevos por /¹⁸ ducado, de moneda de Castilla, pagados en buen /¹⁹ oro o plata en la dicha cantidad de a onze rea- /²⁰ les por ducado, los quales me obligo de /²¹ os dar e pagar, como dicho es, dentro de ve- /²² ynte días que sea llegado en la dicha isla Es- /²³ pañola de Santo Domingo, lo qual me obligo de (*tachado*: o) cunplir e pagar en paz y en sal- /²⁴ vo, sin pleito alguno, so pena del dablo, /²⁵ por pena de por postura e por pura /²⁶ promiçión firme e derecha estipulaçión /²⁷ e convenença valedera asegurada que por verdadera /²⁸ ynteresceçión vos hago e pongo, e la pena /²⁹ pagada o no en esta carta e lo en ella contenido, /³⁰ firme sea e vala para lo qualcunplir, obligo /³¹ mi persona e bienes raíces e muebles a- /³² vidos es por aver. E para execuçión e cumplimiento // (fol. 257v.) /¹ de lo en esta carta contenido, do e otorgo todo mi /² poder cumplido a todas las

justiçias e jueses /³ de Su Majestad, así de la dicha isla Española de Santo Domyngo como de otras qualesquier partes e lugares /⁴ los reinos e señoríos de Su Majestad, a cuyo fuero e jures- /⁵ diçión me someto con mi persona e bienes, renun- /⁶ çiendo como renuncio mi propio fuero e juresdi- /⁷ çión de domysilio, y la lei çit convenerit jurisdi- /⁸ çione omnyum judiçium, para que çin ser çitado /⁹ ni llamado a juicio sobre la dicha razón me prendan /¹⁰ el cuerpo e hagan e manden hazer entrega /¹¹ y ejecución en mi persona e bienes, e los vendan e rema- /¹² ten en pública almoneda o fuera d'ella. E de los maravedíes /¹³ de su valor hagan pago a vos, el dicho Diego de Niebla, /¹⁴ de los dichos veynte y seis ducados (*tachado*: con el doblo) con /¹⁵ todas las costas en sobre ello se os recreçieren bien /¹⁶ e conplidamente, como si lo que dicho es fuese jus- /¹⁷ gado e sentenciado por sentencia di- /¹⁸ finitiva de jues competente, e la sentencia fuese por /¹⁹ mí consentida e no apelada e pasada en cosa /²⁰ juzgada, sobre lo que renunçio toda apelaçión /²¹ e suplicación, nulidad e agravio e todas /²² las demás leyes, así de fuero como de derecho, /²³ e a esto en especial, renuncio la lei e regla /²⁴ (*interlineado*: del derecho e que diz qualquier renunçiaçión de esa non vala). /²⁵ Fecha la carta en la noble çibdad de San Cristóbal, que es /²⁶ en la isla de Tenerife, en diez y ocho días del /²⁷ mes de abril, año del Señor de mill e quinientos /²⁸ e sesenta e dos años. E firmólo siendo testigos /²⁹ Alonso de Jaén, e Gonçalo Arias Maldonado, e Juan de /³⁰ Malvaseda, vecinos d'esta isla. /³¹ Pasó ante mí, Bernardino Justiniano, escribano público (*firmado y rubricado*). Hernando de Herrera (*firmado y rubricado*).

DOCUMENTO 4

1577, marzo, 10. San Pedro de Daute (Tenerife).

Copia por testimonio de una póliza de seguro marítimo, firmada en el puerto de Garachico conforme a la usanza en el mercado asegurador de Sevilla, para un cargamento de vinos de aquel puerto al de Lisboa.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.229, folios 154r.-155r.

// (Fol. 154r.) /¹ (cruz) /² En el lugar de señor San Pedro de Daute, /² que es en la isla de Tenerife, siendo diez días /³ del mes de março, año del Señor de mill e quinientos /⁴ e setenta e siete años, en presencia de mí, Álvaro de Quiñones, /⁵ escribano público d'estas partes de Daute por /⁶ Su Majestad real y de los testigos que se contendrán, paresció /⁷ presente un hombre que dixo llamarse Gaspar /⁸ Rodrigues, mercader portugués, vecino que dixo ser de la /⁹ çibdad de Lisboa; estante al presente en esta /¹⁰ dicha ysla de Tenerife, en este lugar e puerto de Garachico. /¹¹ E así paresçido, hiso demostraçión e hisibió ante /¹² mí el dicho escribano, para que d'ello diese fee e se lo /¹³ diese por testimonio, una carta de póliza de /¹⁴ siguro, escripta en un pliego de papel a la cumplida /¹⁵ en la una parte y al pie d'ella; y de la otra parte, en /¹⁶ parte d'ella escriptos los nonbres de los asigurores de /¹⁷ la dicha póliza, e las contías que cada uno d'ellos /¹⁸ corre de riesgo en las mercaderías contenidas en la dicha /¹⁹ póliza. La qual dicha póliza del dicho siguro por ella /²⁰ paresçe fechada en este lugar de Garachico, en çinco días /²¹ del mes de março presente e d'este presente año, por /²² la qual las personas asigurores en ella contenido que aquí se /²³ declararán, asiguraron que lo corrian de mi seguro /²⁴ e ventura cada uno, la parte que contra que lo firmare /²⁵ sobre las mercaderías de vinos que el dicho Gaspar /²⁶ Rodrigues cargare en el nabío llamado El Nombre de Jesús, /²⁷ surto en este puerto de Garachico, de que es maes- /²⁸ tre Rodrigo Gómes, mareante, vecino d'este dicho lugar, próxi- /²⁹ mo de viaje a la çibdad de Lisboa. El qual dicho /³⁰ seguro está fecho con todas las fuerças e seguros que /³¹ se hasen las pólizas de seguros en la çibdad /³² de Sevilla, segund por la dicha póliza paresçia /³³ a que me refiero. E las personas asigurores que al /³⁴ y por ella corran el dicho riesgo y en qué cantidad, /³⁵ son las siguientes: /³⁶ Bernardino Bruno, vecino d'este dicho lugar e puerto; de su letra /³⁷ e firma al pie de la dicha póliza, corre de ries- /³⁸ go en los dichos vinos cargados en el dicho navío çinquenta /³⁹ ducados, y se dio por pagado del premyo descontado. /⁴⁰ En Garachico, en nueve d'este presente mes de março de // (fol. 154v.) /¹ mill e quinientos e setenta e siete años. Firmado de su nombre, /² que dise Bernardino Bruno, la qual letra e firma doy fee /³ que es del dicho Bernardino Bruno. /⁴ (signo de párrafo) Julián Lorenço Clavijo, vecino d'este dicho lugar e puerto, de su letra /⁵ e firma, luego siguiente el dicho Bartolomé Bueno, corre de riesgo /⁶ en las dichas mercaderías en el dicho nabío çinquenta /⁷ ducados, en el dicho día nueve de março presente e d'este año. /⁸ (signo de párrafo) Juan de Ponte, vecino d'este dicho lugar e puerto, de su letra e fir- /⁹ ma, luego siguiente el dicho Julián Lorenço, corre de riesgo /¹⁰ en las dichas mercaderías veynte e cinco ducados, en /¹¹ nueve de março d'este presente año. /¹² (signo de párrafo) Thomás de Ponte, vecino d'este dicho lugar e puerto, de su letra /¹³ e firma, luego siguiente el dicho Juan de Ponte, corre de /¹⁴ riesgo en las dichas mercaderías veynte e cinco du- /¹⁵ cados, en nueve de março d'este presente año. /¹⁶ (signo de párrafo) Hernán Gonçales, vecino d'este lugar de Garachico e puerto, de /¹⁷ su letra e firma, luego

siguiente el dicho Thomás /¹⁸ de Ponte, corre de riesgo veynte e cinco du- /¹⁹ cados en las dichas mercaderías, en nueve de março /²⁰ presente e d' este dicho año. /²¹ (*signo de párrafo*) Juan Moreno, vecino d' este lugar de Garachico e puerto, de su letra /²² e firma, luego siguiente el dicho Hernán Gonzáles, corre de /²³ riesgo en las dichas mercaderías çinquenta ducados, /²⁴ en dies de março d' este presente año. /²⁵ (*signo de párrafo*) Cristóbal Péres, vecino d' este dicho lugar e puerto, de /²⁶ su letra e firma, luego siguiente el dicho Juan Moreno, /²⁷ corre de riesgo en las dichas mercaderías veynte /²⁸ e cinco ducados, en dies de março /²⁹ d' este presente año. /³⁰ (*signo de párrafo*) Todas las quales dichas personas, e cada una /³¹ d' ellas de suso nonbradas, paresçe por /³² la dicha póliça corren el dicho riesgo de suso- /³³ dicho en las dichas cantidades, e se dan por /³⁴ contentos y pagados del premio de /³⁵ el dicho seguro, según todo paresçe que más lar- /³⁶ gamente por la dicha póliça, que así de- /³⁷ mostró el dicho Gaspar Rodríguez, de que yo /³⁸ así doy fee que la vide, e se la devolví al // (*fol. 155r.*) /¹ dicho Gaspar Rodríguez originalmente, segund que me /² la pidió, porque así dixo le convenya a su /³ derecho, e que d' esto que por mi presencia pasa le de /⁴ uno, dos e más testimonios autorizados e el dicho /⁵ pedimento del dicho Gaspar Rodríguez, yo el dicho escribano /⁶ doy fee de todo lo susodicho, según que dicho /⁷ tengo a los señores que la presente dixen. Y la dicha /⁸ póliça original se la bolbí al dicho Gaspar /⁹ Rodríguez, según que ante mí la presentó para el /¹⁰ dicho efeto, y él la resçibió de mí e se dio /¹¹ por contento del entrego d' ella, e lo firmó de su nombre. /¹² A todo lo qual fueron testigos Francisco de la Çerda, /¹³ e Bartolomé de Silba, mercaderes portugueses residentes /¹⁴ en este dicho lugar de Garachico, los quales juraron en forma /¹⁵ de derecho que conosçen al dicho Gaspar Rodríguez, los quales /¹⁶ fueron testigos, e Bartolomé Jorba, vecinos y estantes en estas partes. (*tachado: E por-*) /¹⁷ que el dicho Gaspar Rodríguez dixo que no sabía escribir, a su /¹⁸ ruego lo firmó un testigo. /¹⁹ Passó ante mí, /²⁰ Álvaro de Quiñones, escribano público (*firmado y rubricado*). /²¹ Por testigo, /²² Bartolomé Jorva (*firmado y rubricado*).

50 duros

en lo que se ha de pagar... que se debe... que se debe...

50 + Juliano en el labo... que se debe... que se debe...

25 + Julio... que se debe... que se debe...

25 + Julio... que se debe... que se debe...

25 + Julio... que se debe... que se debe...

50 + Julio... que se debe... que se debe... 229 duros

+ Julio... que se debe... que se debe...

Diagonal... que se debe... que se debe...

159

El qual para no ser quitado segund que me
fue vendido. Doy por ende de la cantidad de
diez e quatro mil e quinientos escudos de
oro de Castilla para que se pague a los
señores de las Indias segund se contiene en
su Real Cedula de veinte e tres de mayo de
este presente año. Lo qual yo el Rey he
mandado cumplir. En la qual yo el Rey he
mandado que se pague a los señores de las
Indias segund se contiene en su Real Cedula
de veinte e tres de mayo de este presente
año. Lo qual yo el Rey he mandado cumplir.
En la qual yo el Rey he mandado que se pague
a los señores de las Indias segund se contiene
en su Real Cedula de veinte e tres de mayo
de este presente año. Lo qual yo el Rey he
mandado cumplir.

Yo el Rey he mandado que se pague a los señores de las Indias segund se contiene en su Real Cedula de veinte e tres de mayo de este presente año. Lo qual yo el Rey he mandado cumplir.

L. J. Juanas

Alvi Dequinonay
su ano. 159

El qual para no ser quitado segund que me
fue vendido. Doy por ende de la cantidad de
diez e quatro mil e quinientos escudos de
oro de Castilla para que se pague a los
señores de las Indias segund se contiene en
su Real Cedula de veinte e tres de mayo de
este presente año. Lo qual yo el Rey he
mandado cumplir. En la qual yo el Rey he
mandado que se pague a los señores de las
Indias segund se contiene en su Real Cedula
de veinte e tres de mayo de este presente
año. Lo qual yo el Rey he mandado cumplir.
En la qual yo el Rey he mandado que se pague
a los señores de las Indias segund se contiene
en su Real Cedula de veinte e tres de mayo
de este presente año. Lo qual yo el Rey he
mandado cumplir.

DOCUMENTO 5

1600, julio, 30. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Pedro Mordaço, vecino de Sevilla, dueño y maestro del navío San Vicente, reconoce deber a Rodrigo de León, regidor de Gran Canaria y estante en Tenerife, la suma de 1.200 reales por un préstamo marítimo de 800 reales para financiar el despacho de su navío. Pagará su deuda a su llegada en salvamento a San Cristóbal de La Habana.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.023, folios 666r.-666v.

// (Fol. 666r.) /¹ (*cruz*) /² Sepan quantos esta carta vieren /³ como yo, Pedro Mordaço, maestre y señor /⁴ del nabío San Bisente, que al presente /⁵ está surto en el puerto de Santa Cruz /⁶ de biaxe para las Indias de Su Majestad, vecino que /⁷ ssoy de la ciudad de Sevilla, otorgo /⁸ e conosco por esta presente carta que debo /⁹ y me obligo de dar y pagar a Rodrigo de León, /¹⁰ vecino e regidor de la ysla de Canaria, estante /¹¹ en esta de Tenerife, a quien esta cabsa /¹² e poder obiere (*interlineado*: o a Francisco López Piedra o Luis Lorenzo en Tenerife, de susodicho), es seis mil e do- /¹³ zientos reales nuevos, de monedas /¹⁴ d'estas yslas, los quales le debo e son /¹⁵ por rassón de ochosientos reales /¹⁶ nuevos que me a dado en esta isla en contado /¹⁷ para el despacho de mi nabío, y qua- /¹⁸ trosientos reales de ganancia /¹⁹ que le doy a rassón de sinquenta por /²⁰ siento, por lo qual corre el riesgo /²¹ el dicho Rodrigo de León, y la dicha cantidad /²² ba sobre el dicho navío de todo lo qual /²³ ssoy contento a mi voluntad, y renuncio /²⁴ la pecunia y me obligo de- /²⁵ le dar e pagar estos dichos mill e do- /²⁶ zientos reales, llebándome Dios /²⁷ en salvamento a la çibdad de San /²⁸ Cristóbal de La Habana, dentro /²⁹ de ocho días después de llegado /³⁰ a la dicha Habana, en dineros de contado, /³¹ en pas y en salvo, sin pleyto e sin con- /³² tienda alguna, so pena del doblo /³³ y costas de la cobranza, para cuya ejecución /³⁴ e cumplimiento obligo mi persona e bienes /³⁵ avidos e por aver, y doy poder /³⁶ a las justiçias e juezes de /³⁷ Su Majestad (*tachado*: para que) así de Las /³⁸ Indias de Su Majestad, a cuyo fuero e // (*fol. 666v.*) /¹ jurisdicción me someto, renunciando /² el mío propio e la ley sit con- /³ benerit de jurisdicciónen /⁴ oniun judicun, para que por /⁵ la qual, o en otra qualquier ma- /⁶ nera, me compelan e apremyen /⁷ de conplir por esta escriptura, /⁸ como por sentencia pasada en cossa /⁹ jugada, sobre que renuncio las leyes /¹⁰ de mi fabor, contra lo que dicho es, /¹¹ y especialmente la ley e regla del derecho /¹² que dize que general renunciación /¹³ no vala. Fecha la carta en el lugar /¹⁴ de Santa Cruz, d'esta ysla de Tenerife, en /¹⁵ treynta e un días del mes de /¹⁶ julio de mill e seiscientos años. /¹⁷ E doy fee que conosco al otorgante, /¹⁸ que lo firmó de su nombre, siendo testigos Diego /¹⁹ de Monssalve, e Luis el viexo, e Diego /²⁰ Losano e Martín Rodríguez, vecinos y estantes en /²¹ esta ysla. Va tachado: para que, no vala. /²² Pedro Mordaço (*firmado y rubricado*). /²³ Passó ante mí, Tomás de Palenzuela, escribano público (*firmado y rubricado*). Sin derechos (*rubricado*).

DOCUMENTO 6

1606, julio, 23. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Juan González, maestre del navío Ntra. Sra. de Candelaria, y Juan Sánchez, dueño de dicho navío, reconocen deber a Cristóbal de Frías Salazar, vecino de La Laguna, la suma de 2.000 reales, más la ganancia del 65 por ciento, por un préstamo marítimo para financiar el despacho de su navío. Abonará la deuda a su llegada en salvamento a Nueva España.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica de Protocolos Notariales, signatura 1.026, folios 232r.-233r.

// (Fol. 232r.)^{/1} (*cruç*)^{/2} Sepan quantos esta carta ^{/3} viezen como nos, Juan Gonsales ^{/4} maestre del navío Nuestra ^{/5} Señora de Candelaria, que a el presente ^{/6} está de partida para Las Indias ^{/7} de Su Magestad, surto en el puerto ^{/8} de Santa Crus, y Juan Sánchez, ^{/9} maese como señor que soi del dicho ^{/10} navío, anvos a dos de mancomún ^{/11} ynsolidun renunciemos las leies de la man- ^{/12} comunidad como en ellas se contiene, ^{/13} otorgamos por esta carta que ^{/14} avemos resevido de el capitán ^{/15} Cristóval de Frías Salazar, vesino ^{/16} d'esta ciudad de San Cristóval, ^{/17} dos mill reales nuevos en ^{/18} reales de contado, de que nos ^{/19} damos por contentos y entre- ^{/20} gados a nuestra boluntad, sobre ^{/21} que renunçiamos la eseción ^{/22} de la inumerata pecunia ^{/23} e leies del entrego e prueba ^{/24} de la paga, como en ellas se contiene, ^{/25} los quales nos a dado por nos faser ^{/26} vuenta obra, corriendo el riesgo ^{/27} sobre el dicho navío y sus fletes ^{/28} de fuego, co[r]sarios, mar y todo caso // (fol. 232 v.) ^{/1} fortuito, por los quales le emos de dar ^{/2} y pagar y qualquiera de nosotros ^{/3} a sesenta y sinco por ciento ^{/4} de ganansia, que junto con el ^{/5} precincipal se le a de pagar en ^{/6} la Nueva España o en la parte ^{/7} donde hisiere derecha descarga ^{/8} el dicho navío, dentro de treinta días ^{/9} después de aber descargado su carga ^{/10} en reales de plata, para lo qual ^{/11} ypotecamos el dicho navío y ^{/12} sus fletes, y pagaremos los dichos dos ^{/13} mill reales y la dicha ganancia a el ^{/14} capitán Andrés Fonte y Ponte, ^{/15} regidor de esta isla que ba ^{/16} en el dicho navío, en nombre de ^{/17} el dicho capitán Cristóval de Salazar, ^{/18} en su ausencia a el capitán ^{/19} Luis (tachado) de Abreu, para que el que los ^{/20} resibiere balga la boluntad de el ^{/21} dicho capitán Salazar, lo qual nos ^{/22} obligamos por su horden que nos a dado ^{/23} y de su consentimiento, y para lo ^{/24} así cunplir obligamos nuestras ^{/25} personas e bienes abidos e por aver, ^{/26} e damos poder cunplido a ^{/27} las justicias e juezes de Su Magestad ^{/28} de qualesquier partes e lugares ^{/29} que sean, a cuyo fuero e juris- // (fol. 233r.) ^{/1} dición nos sometemos, renunciando ^{/2} el nuestro propio domiçilio y bensidad, ^{/3} y la lei sit conbenerit de juris- ^{/4} dicione oniuñ judiciun, y la nueba ^{/4} pregmática de las sumiçiones ^{/5} para que por todos los renunciemos ^{/6} e rigores de el derecho nos lo ^{/7} manden cunplir como por sentencia ^{/8} pasada en cosa juzgada, re- ^{/9} nunçiamos las leies de ^{/10} nuestro favor, e la que prohíve ^{/11} su general renunciación, en testimonio ^{/12} de lo qual, otorgamos la presente ^{/13} en el lugar de Santa Cruz que es ^{/14} en la yslla de Tenerife, en veinte e tres días ^{/15} del mes de jullio de mill seiscientos e ^{/16} seis años. Doy fe que conosco a los ^{/17} otorgantes e lo firmó de su nombre. ^{/18} Siendo testigos Blas de Séspedes Espíndola ^{/19} y Juan Nianes (*sic*) de Espinossa y Hernando de ^{/20} Fraga, vecinos y estantes en la isla. ^{/21} Juan Sánchez, maese (*firmado y rubricado*). ^{/22} Juan González (*firmado*). ^{/23} Ante mí, Tomás de Palenzuela, escribano público (*firmado y rubricado*). ^{/24} Sin derechos (*rubricado*).

232

En el presente de los dichos
 Diezen Comenos, Juan Lyon
 maestro. El dicho navio nuesta
 Señora de candelaria, que a elores
 esta despartida, para las Indias
 de su maj, surta en el Puerto
 de Santa Cruz. A Juan Sanchez
 maese. Como, que son el dicho
 navio a losados de mancomun
 insolidun y en las leyes de la man
 Comundad como en ellas se
 Otor llamos por esta carta que
 a losamos se seuido de la ca
 zita de pias. Salazar de sino
 de esta Ciudad de San Xpoual
 dos mill e zeales, nuevos. En
 reales de contado de que nos
 damos, por contentos. Ten tie
 yados a nuesta voluntad sobre
 que henan Ciamos la se Cion
 de la nua mera tasa de cunias
 de las de la paga. Como en ellas se
 losquales, nos adado por no se
 Buena obra. Corriendo el riesgo
 sobre el dicho navio y sus efectos
 de fuego co sarios mar y todo lo

Por tanto Por los quales leemos dedar
 pagar a qualquier adeno
 a se setenta y cinco por ciento
 de ganancia que junto con el
 principal se lea el pago en
 la muela de España. o en la
 donde si siere de recoga de caya
 el bonauio dentro de treinta dias
 de sues de aver descajado su caya
 en la plaza de Valo qual
 de protecamos el bonauio y
 supletes y pagar emos los dos dos
 mil de la dicha ganancia a el
 capitán andrés Fonteyzonte
 Regidor de esta villa que va
 en el bonauio en nombre de
 el dho. alcaide de salazar
 en su ausencia a el capitán
 de la Abadia Grego para que el que lo
 recibiere faga la voluntad del
 dho. capitán de la plaza que nos
 obligamos por su orden que nos adado
 y de su consentimiento y para lo
 a si can o lo obligamos nos
 oer de bienes a bidose porauer
 damos por el cunolido a
 las justicias de su es de sumas
 de qualesquier partes e lugares
 que sean a cuyo fuero e Juris

33

di Cion nos so metemos
 El nuestro dro diodo m' Cilio
 Y lalli dit con benent
 di Cione O nium Judio Ciun
 neq matia de la s sumi Cione
 para que dor todos los
 Zilores de el dro nro
 manden cun dli como dor
 dada encosa su glada
 nun cia mo glades
 nuestro favor la que dro sine
 su general ^{on} nro Cte ti m' y
 de lo qual otorgamos la
 en el lugar de...
 en la boca de...
 que mee de...
 sus...
 Argures...
 Sen...
 y...
 y...
 y...

...
 ...
 ...

DOCUMENTO 7

1608, agosto, 5. Puerto de Garachico (Tenerife).

Manuel Andrés, maestre del navío Ntra. Sra. del Buen Viaje, y Domingo González, maestre, vecinos de Mazarelos (Oporto. Portugal), reconocen deber a Luis y Andrés Lorenzo, vecinos y regidores de Tenerife, la cantidad de 5.120 reales por un préstamo marítimo de 3.530 reales, valor de diez pipas de vino. Pagará el préstamo a la llegada del navío en salvamento a Oporto o Lisboa de retorno de su viaje a Pernambuco.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica de Protocolos Notariales, signatura 688, folios 324r.- 326r.

// (Fol. 324r.) /¹ (cruz) /² Sepan quantos esta carta /³ vieren como nos, Manuel André, maestre /⁴ de la caravela nonbrada Nuestra Señora /⁵ del Buen Viage, que está surta en este /⁶ puerto de Garachico de la ysla de Tenerife, /⁷ póxima (sic) de viage para el puerto de /⁸ Pernambuco, partes del Brazil, y /⁹ Domingos Gonsales, piloto de la dicha /¹⁰ caravela, vecinos que somos en el puerto de /¹¹ Portugal, donde dicen Masarelos, /¹² ambos a dos de mancomún y abos (sic) de uno /¹³ y cada uno de nos de por sí y por el todo /¹⁴ yn solidun, sin ser necesario hacer escur- /¹⁵ çion ni descurçion de bienes, ni otro /¹⁶ auto, çitaçion ni diligencia alguna contra /¹⁷ ninguno de nos, aunque debido se /¹⁸ deva haser, cuyo beneficio y remedio /¹⁹ y las leyes que en razón d'esto tratan, /²⁰ espresamente renunciarnos, otor- /²¹ gamos por esta escritura que /²² debemos e nos obligamos de /²³ dar e pagar a los capitanes Luis /²⁴ Lorenzo y Andrés Lorenzo, vecinos y /²⁵ regidores d'esta isla, y a qualquier /²⁶ d'ellos o a la persona o personas /²⁷ que tubieren su poder, y por ellos y /²⁸ en su nonbre, sin que sea necesario tenerlo /²⁹ para esta dicha cobrança a las personas que /³⁰ en estas escrituras a declarado, es /³¹ a saber: çinco mil y çiento e veinte reales /³² de plata castellanos, que se los /³³ devemos por dies pipas de /³⁴ vino llenas, estancas y bien /³⁵ acondicionadas, que de los suso- /³⁶ dichos emos reçibido, puestas a bordo // (fol. 324v.) /¹ de la dicha caravela, donde las te- /² nemos cargadas devaxo de la /³ cubierta d'ella, a precio cada una /⁴ de trezientos y sinquenta e tres reales, /⁵ despachadas de todos costos, derechos de /⁶ aduana, acarretos y rebacion (sic), que viene /⁷ a montar tres mil y quinientos y treinta /⁸ reales, y los mil y quinientos y noventa /⁹ reales, cumplimiento a la dicha cantidad, /¹⁰ son por la ganancia de las dichas pi- /¹¹ pas de vino y valor d'ellas, a /¹² razón de quarenta y çinco por çiento, /¹³ por razón de lo qual van corriendo /¹⁴ el riesgo de todo ello los dichos capitanes /¹⁵ Luis y Andrés Lorenzo sobre las dichas /¹⁶ pipas de vino y sobre la dicha caravela /¹⁷ y sus fletes y aparexos y lo más /¹⁸ bien parado d'ella, mar, viento, /¹⁹ fuego y enemigos, piratas y otro /²⁰ qualquier acontecimiento, desde oy, /²¹ día de la fecha d'esta carta, hasta /²² aver llegado al dicho puerto de Pernan- /²³ buco, o a qualquier otro puerto /²⁴ de la dicha costa del Brazil donde la /²⁵ dicha caravela hisiere su derecha des- /²⁶ carga (*interlineado*: y aver pasado veinte y quatro oras naturales), dada áncora, con declaraçion que lo que /²⁷ toca a riesgo de merma y corrupçion /²⁸ de las dichas pipas de vino toda la /²⁹ que tubieren este dicho viage, y de /³⁰ baratería de patrón es a nuestro /³¹ cargo y corre por nuestra cuenta y riesgo, /³² y no al de los dichos Luis y Andrés /³³ Lorenzo, los quales an de correr /³⁴ el riesgo de los dichos çinco mill /³⁵ y çiento e veinte reales en la forma /³⁶ que está declarado sobre la dicha /³⁷ caravela y sus efestos y aparexos, // (fol. 325r.) /¹ desde que partiere para el /² reyno de Portugal del dicho puerto /³ de Pernanbuco o de la parte donde /⁴ hisieren su día descarga en la dicha /⁵ costa del Brazil

hasta aver llegado /⁶ a qualquiera de los puertos /⁷ del reyno de Portugal donde /⁸ descargare la dicha caravela toda /⁹ su carga, y haver estado surta veinte e quatro /¹⁰oras naturales, que aviendo pa- /¹¹sado a de ser visto averse acavado el /¹² dicho riesgo, y dende en adelante, /¹³ dentro de treinta días, (*enmendado*: haremos el) /¹⁴ dicho pagamento a los dichos capitanes /¹⁵ Luis y Andrés Lorenço o a quien /¹⁶ tubieren su poder, y si fuéremos a Lisboa, /¹⁷ a Luis Fernandes Gramazo o Éctor /¹⁸ Coronel, y en la ciudad do Porto a don Miguel /¹⁹ López Vitoria, para que de que los re- /²⁰ çibiere haga la voluntad e horden /²¹ de los dichos Luis e Andrés Lorenço, /²² de las quales dichas dies pipas /²³ de vino nos damos por entregados /²⁴ a nuestra voluntad, sobre que /²⁵ renunciamos la prueba del entrego e paga /²⁶ como en ella se contiene. Y para /²⁷ liquidación d' esta escritura y que /²⁸ por ello podamos ser escutados, /²⁹ queremos que baste el juramento /³⁰ simple de los dichos capitanes Luis /³¹ y Andrés Lorenço o de qualquier /³² d'ellos o de la persona que en /³³ su nonbre hiziere esta cobranza, en /³⁴ que declaren aver acabado /³⁵ el dicho riesgo y ser cunplido /³⁶ el dicho plazo, por lo qual // (*fol. 325v.*) /¹ an de ser creydos. Y queremos que /² baste por prueba y averiguaçión /³ sin ser necesario para ello otra alguna, /⁴ d'ella les relevamos y lo /⁵ dexamos y diferimos en el dicho /⁶ juramento. Y para seguridad de todo /⁷ ello demás de la general obligaçión /⁷ y esa no derogamos, ypotecamos /⁸ por especial y espresa ypoteca las /⁹ dichas dies pipas de vino y lo que /¹⁰ d'ellas prosediere, y la dicha cara- /¹¹ vela y su efetos, xarcias, velas, /¹² aparexos e lo más bien parado /¹³ d'ella, para que no se pueda vender /¹⁴ ni enagenar ninguna cosa d'ello /¹⁵ hasta tanto que ayamos pagado /¹⁶ esta dicha deuda. E lo que de otra /¹⁷ manera se quizieren e valga e pose /¹⁸ con esta carga, para execución e cun- /¹⁹ plimiento de todo ello, obligamos /²⁰ nuestras personas e bienes a- /²¹ vidos e por aver, y damos poder /²² cunplido a qualesquier /²³ justicias de Su Majestad, donde necesario /²⁴ quisieren pedir y convenir, /²⁵ a cuyo fuero e juridiçión /²⁶ nos sometemos, y renunciamos a nuestro fuero e juridiçión, /²⁷ domicilio e vesindad y la ley /²⁸ sit convenerit de juris- /²⁹ çionen oniu judicum, para /³⁰ que nos lo manden cumplir // (*fol. 326r.*) /¹ e aver por firme como sentencia /² pasada en cosa juzgada, y /³ renunciamos todas e qualesquier /⁴ leyes, fueros e derechos de nuestro /⁵ favor, e la ley e regla del derecho /⁶ que defiende la general /⁷ renunciación de las dichas leyes. /⁸ Fecha la carta en el lugar /⁹ de Garachico, de la ysla de Tenerife, en /¹⁰ çinco días del mes de agosto de mil /¹¹ y seiscientos e ocho años. E firmaron /¹² los otorgantes, a quien yo el escribano conosco, /¹³ siendo testigos el capitán Luis Bernal /¹⁴ d'Escanio, y Luis Romano, y Francisco /¹⁵ Yanes, tonelero; vecinos d' esta ysla. Va enmendado: /¹⁶ haremos el. Y va entre renglones: y aver /¹⁷ pasado veinte e quatro oras naturales. Valga /¹⁸ Domingos Gonsales (*firmado y rubricado*), Manuel André (*firmado y rubricado*). /¹⁹ Joan de Pineda, escribano público (*firmado y rubricado*). /²⁰ Reçibí un real de derechos y no más, de que doy fee. Joan de Pineda, escribano público (*firmado y rubricado*).

at no 7

Yo el Sr. D. Juan de...
 por un lado y el Sr. D. Juan de...
 por el otro...
 en esta ciudad de...
 a... dias del mes de...
 de... año...
 Yo el Sr. D. Juan de...
 por un lado y el Sr. D. Juan de...
 por el otro...
 en esta ciudad de...
 a... dias del mes de...
 de... año...

DOCUMENTO 8

1608, agosto, 20. Puerto de Garachico (Tenerife).

Gómez Fernández, maestro del navío S. J. Evangelista, y Andrés Afonso, peón de dicho navío, vecinos de Setúbal (Portugal), reconocen deber a Luis y Andrés Lorenzo, vecinos y regidores de Tenerife, la cantidad de 3.177 reales por un préstamo marítimo de 2.118 reales, valor de seis pipas de vino. Pagará el préstamo a la llegada del navío en salvamento a Lisboa de retorno de su viaje a Santo Tomé.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 688, folios 341r.-343r.

// (Fol. 341r.) /¹ (cruz) /² (signo de párrafo) Sepan quantos esta carta vieren como nos, /³ Gómez Fernandes, maestre de la carabela nombrada San Juan E- /⁴ bangelista, que está surta en este puerto de Garachico de /⁵ la isla de Tenerife, próxima de viaje para el puerto /⁶ de San Tomé, y Andrés Afonso Rosado, piloto de la /⁷ dicha carabela, anvos vezinos del lugar de Se- /⁸ túbar, y juntos y de mancomún, y a vos de uno y cada /⁹ uno de nos, de por sí e por el todo yn soli- /¹⁰ dun, sin que sea nesario hazer discursión /¹¹ ni escurción de bienes contra ninguno de nosotros, /¹² cuyo beneficio y remedio renunciarnos /¹³ expresamente, otorgamos y conose- /¹⁴ mos por esta escritura que nos obligamos de /¹⁵ dar y pagar a los capitanes Luis y Andrés /¹⁶ Lorenço, vesinos y regidores de la ysla /¹⁷ o a qualquier d'ellos, o a la persona o personas /¹⁸ que tuviere poder de qualquiera de los suso- /¹⁹ dichos, y por ellos y en su nombre, sin que sea ne- /²⁰ sesario tener poder para ello mas de tan sola- /²¹ mente esta escritura, a la persona que adelante /²² yrán declaradas en ella, es a saber: tres mill /²³ y (*interlineado*: ciento y setenta y siete) (*tachado*: docientos y treinta y sin) reales de plata caste- /²⁴ llanos, que se los debemos por razón de /²⁵ seis pipas de vino, a razón cada una de treçien- /²⁶ tos y sinquenta y tres reales y medio, despa- /²⁷ chadas de todos costos y derechos hasta poner- /²⁸ las a vordo de la dicha caravela, donde las tenemos /²⁹ resivido, que vienen a montar dos mill /³⁰ y çiento y dies y ocho reales, y los mill /³¹ y çinquenta y nueve reales, cum- /³² plimiento a los dichos tres mill y ciento y setenta // (fol. 341v.) /¹ y siete, son por ganancia de las dichas pipas de /² vino, a razón de çinquenta por ciento, por /³ razón de que los dichos capitanes Luis y Andrés /⁴ Lorenço van corriendo de todo ello /⁵ sobre las dichas pipas de vino, sobre la dicha carabela /⁶ y sus fletes y aparejos y lo más bien /⁷ parado d'ella de mar, viento y enemigos, /⁸ y fuego y otro qualquier acontecimiento /⁹ desde oy, día de la fecha de esta carta, hasta /¹⁰ aver llegado al dicho puerto de San Tomé, /¹¹ donde a de hazer su derecha descarga la dicha cara- /¹² vela, y aver estado surta en él veinte /¹³ y quatro oras naturales, que aviendo pasado /¹⁴ a de ser visto averse cumplido y acavado el dicho /¹⁵ riesgo hasta allí, con declaración que en lo que /¹⁶ toca a la merma y corruçiones las dichas /¹⁷ pipas de vino tuvieren este presente viaje, /¹⁸ es a nuestro cargo y corre por nuestra cuenta /¹⁹ y no al de los dichos capitanes Luis y Andrés Lorenço, /²⁰ los quales an de correr y corren el riesgo /²¹ d'esto (*sic*) dichos tres mill çiento setenta y siete reales /²² sobre la dicha carabela y sus fletes, aparejos /²³ y aprovechamientos, y lo más bien para- /²⁴ do d'ella, de lo que está declarado en esta escritura, /²⁵ desde que la dicha carabela comensare a cargar /²⁶ en el dicho puerto de San Tomé, hasta aver lle- /²⁷ gado a la ciudad de Lisboa, donde a de hazer /²⁸ su derecha descarga, o en qualquiera otro puer- /²⁹ to donde descargare qualquier parte de los /³⁰ asúcares que traxere la dicha carabela, // (fol. 342r.) /¹ y aver pasado ocho días después d'estado

/² surto en el dicho puerto de Lisboa, que /³ para que lo que toca otro qualquier puerto /⁴ donde la dicha carabela descargare qual- /⁵ quiera azúcar, han de correr el dicho riesgo los /⁶ dichos capitanes Luis y Andrés Lorenço, hasta /⁷ que en él se haga qualquier descarga de los /⁸ dichos azúcares en qualquiera poca o en /⁹ mucha cantidad. Y se declara que si truxéremos /¹⁰ alguna cantidad de azúcar y éste tubiere /¹¹ alguna merma o corrucción, no se a (*sic*) de des- /¹² contar por ello cosa alguna a los dichos capitanes Luis /¹³ y Andrés Lorenzo, porque no corren más riesgo que /¹⁴ de mar, viento, fuego y enemigos. Y si en otro /¹⁵ qualquier puerto que le de la ciudad de Lisboa, /¹⁶ donde llegare la dicha carabela, fuere necesario /¹⁷ para el fornecimiento d'ello, fuere necesario /¹⁸ bender hasta en cantidad de sien arrobas /¹⁹ de azúcar, ha de ser visto no aberse acavado /²⁰ el dicho riesgo por esto, bien así, como si no se /²¹ viesse descargado cosa alguna, porque para /²² el dicho efeto lo emos de poder hazer. Y habiendo /²³ pasado el dicho riesgo, si fuéremos a la çiudad /²⁴ de Lisboa haremos el dicho pagamento en nombre /²⁵ de los dichos capitanes Luis y Andrés Lorenço, a /²⁶ Éctor Coronel o a Luis Fernandes Gramaso, /²⁷ o a Pedro Ramires, o a Damián Ramires, /²⁸ su hermano, vecinos de la dicha çiudad, en reales /²⁹ de plata dentro de treinta días después /³⁰ de aver passado el dicho riesgo, // (*fol. 342v.*) /¹ sin pleito ni contienda alguna. Y de las /² dichas seis pipas de vino nos damos por entre- /³ gados, y renunciamos (*tachado*: la execución de) la prueba /⁴ del entrego y paga, y para seguridad d'esta /⁵ deuda de más de la general obligación /⁶ y esa no derogando, ypotecamos por expre- /⁷ sa y especial ypoteca la dicha carabela /⁸ y sus fletes, y aparejos y aprovecha- /⁹ mientos, y lo más bien parado d'ella, /¹⁰ para que no se pueda bender ni enaxenar /¹¹ sin que ayamos pagado la dicha cantidad, /¹² y lo que de otra manera se hisie (*sic*) no valga. /¹³ Y para liquidación d'esta escritura, /¹⁴ y que conste averse acavado el dicho riesgo /¹⁵ y ser pagado el dicho plazo, a de bastar el /¹⁶ juramento de los dichos capitanes Luis y Andrés /¹⁷ Lorenço, y de quien hisiere en su nombre /¹⁸ esta cobranza, sin que para ello sea /¹⁹ nesario otra prueba ni aberiguación, /²⁰ de la qual les relebamos, y lo dexamos /²¹ y difrimos en el dicho juramento. Y para el /²² cunplimiento y execución de todo ello, obli- /²³ gamos nuestras personas y bienes avidos /²⁴ y por aver, y damos poder cunplido a /²⁵ qualesquier justicias de Su Majestad, de /²⁶ qualquier parte que sean, a cuyo /²⁷ fuero y jurisdicción nos sometemos, /²⁸ renunciando al nuestro propio (*tachado*: donde) /²⁹ domicilio y vezindad, // (*fol. 343r.*) /¹ y la ley cid conbeneridid (*sic*) de jurisdicionen /² oniu judicunt, para que nos lo manden /³ cunplir como por sentencia pasada en cossa juzgada. /⁴ Y renunçiamos qualesquier leyes, fueros /⁵ y derechos de nuestro favor, y la ley e regla del /⁶ derecho que defiende de la general renunciación. /⁷ Fecha la carta en el lugar de Garachico, /⁸ de la isla de Tenerife, en veinte /⁹ días del mes de agosto de mil y seisçien- /¹⁰ tos y ocho años. Y firmáronlo los /¹¹ otorgantes, a quien yo el escribano conos- /¹² co, siendo testigos el capitán Julián Moreno /¹³ y Vicente del Castillo, y Pedro /¹⁴ de Santuianes, vecinos y estantes en este /¹⁵ lugar. Va testado: dosçientos y treinta y un. /¹⁶ Los seisçientos. Donde. No vala. Y va entre renglo- /¹⁷ nes: siento y setenta y siete. /¹⁸ Andrés Afonso (*firmado y rubricado*). Gómez Fernandes (*firmado y rubricado*). /¹⁹ Joan de Pineda, escribano público (*firmado y rubricado*). /²⁰ Recibí dos reales de derechos, y no más, de que doy fee. Joan de Pineda, escribano público (*firmado y rubricado*).

y de seson ^{de} Porcanan ui. ^{de} seca de app de
 vino arragon dea iniquenta ^{de} quinto Pa
 rra donde que es por app Luis y andree
 Lorenio Van v rriando. e rriego de to doce
 do Breca de app de uino so Breca de carabel
 y de fletis y apasejos y lo mas vien
 Parado seca de mar vien y enemigo
 y fuego. y tu qualquier a contesimientu
 de seoy. si a seca de la de la cartagasta
 al vellegado de los Puertos. es ante me
 donde se azer sudereya de cargales de acaro
 de la que es estado y nta en el Veime
 y quatro oras naturales. que auendo pasado
 adese vito. auense cum plico y a cuando de
 rriego. Salta alii. con el Lon. que lo que
 to ca a camerna y corrueio n la de
 de illi. nota viren e de pre de. Bija
 es and. cargo y correo r rri a que nta
 no de seca. por app Luis y andree Lorenio
 Los puertos. ande v rriex y Corren e rriego
 de v rriego y es miet vien y de ent asire. B
 so Breca de carabel y de fletis y apasejos
 y apasejos y apasejos y lo mas vien para
 do. seca de lo que es tad eclarado. e nestace en
 de seca de la de carabel. como se aze a cargar
 en el de Puerto. es ante me Salta auer de
 gado. de la ciudad. de seca de la de donde se azer
 sudereya de seca de cualquier a ocupar
 donde se aze cualquier de seca de
 aducase que tra de seca de acaro de seca

1717 y

Y aca en el Pasado de Octubre de Después de lo
 Dicho en el dho. Puerto de las Conas
 para lo que en ca. o tu qual que sea
 Donde se cargara de las dhas. mercancías
 que se a de car. ande coner e dho. oficio de
 el dho. app Luis y andrés Lorençis datta
 que en el dho. p. u. de que se congre de los
 dho. mercaderes en qualquiera poca en
 may a cantidad y se declara que si tuvieremos
 alguna cantidad sea de azúcar o de retul de
 alguna mermada o corrupción no sea de escor
 tar por el dho. app Luis y andrés Lorençis
 y andrés Lorençis que no corre ni a riesgo que
 se man. Viento fuerte de enemigo y si otro
 qualquier que se dho. de la ciudad de las Conas
 Donde se cargara de las dhas. mercancías
 para el dho. nes ni en el dho. fuentre pasand
 de Bengala en cantidad de si en arro uae
 de azúcar de el dho. dho. no al dho. cañado
 de dho. z. zicego. Dicho Bien asi como si na
 o. Vise de cargado de la alguna por el dho.
 de dho. feto coner de dho. de dho. de dho.
 Pasado de dho. z. zicego. si fuere mosala ciudad
 de las Conas. pare mos de dho. pagament en m
 de los dho. app Luis y andrés Lorençis
 de dho. coronel o aluis fernan de leg rama
 p ap edio. rramirez o ad amian rramirez
 Super no. V. de la dho. ciudad en real de
 de p. a de n. de el treinta dia de de
 de aca en el Pasado de dho. z. zicego

DOCUMENTO 9

1613, julio, 20. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

*Adán González, vecino de Tenerife, capitán y dueño del navío San Andrés, reconoce deber a Andrés de Aço-
ca y Vargas, regidor y vecino de Tenerife, la cantidad de 10.556 reales por un préstamo marítimo de 7.540
reales, que pagará después de haber llegado dicho navío en salvamento al puerto de Vera Cruz (México).*

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 473, folios 174r.-176r.

// (Fol. 174r.) /¹ (cruz) /² (signo de párrafo) Sepan quantos esta carta bieren como yo, el capitán /³ Adán Gómez, vecino d' esta ysla de Tenerife en el lugar y puerto /⁴ de Santa Cruz, dueño y señor del nabío, que Dios salbe, y que nom- /⁵ brado San Andrés, que al presente está surto en el dicho puer- /⁶ to de Santa Cruz, despachado para con la buenabentura hazer su /⁷ viaje al puerto de la nueba Beracruz, probinçia de la Nue- /⁸ ba España de las Yndias, otorgo y conosco que devo y me /⁹ obligo de dar y pagar a Andrés de Açoca y Bargas, vecino y /¹⁰ regidor d' esta dicha ysla de Tenerife, que está presente, y en su nombre /¹¹ y sin que tenga ni muestre su poder ni consentimiento, /¹² ni otro recaudo alguno más d' esta scriptura, a Juan Yánez /¹³ Ordóñez, vecino d' esta dicha ysla, que ba en el dicho nabío, o a /¹⁴ quien su poder o del dicho Juan Yánez Ordóñez oliere, tres mill /¹⁵ y quinientos y çinquenta y seis reales de plata castella- /¹⁶ nos, que son los siete mill y quinientos y quarenta /¹⁷ reales, de los que yo le devo de resto, y a cumplimiento de /¹⁸ una scriptura de obligación de contía de honze mill y tre- /¹⁹ zientos reales de plaço passado, que pasó ante Tomás de Palenzuela, /²⁰ escribano público del número d' esta ysla, y los dichos tres mill y /²¹ dies y seis reales son por el riesgo y premio del seguro /²² que corre de aquí a la Nueva España, como será declarado, /²³ y encomienda, costas y siguro que a de tener para volver a /²⁴ España, y de España a esta ysla, que todo suma y monta /²⁵ los dichos dies mill y quinientos y çinquenta y seis realez, // (fol. 174v.) /¹ de que me doy por contento y satisfecho a toda mi bo- /² luntad, sobre que renuncio la esepción de los dos años y /³ de la pecunia y prueba de la paga, como en ella /⁴ se contiene, de los quales dichos dies mill y quinientos /⁵ y çinquenta y seis reales el dicho Andrés de Açoca y Bargas /⁶ a de yr y ba corriendo el riesgo sobre el casco del /⁷ dicho mi nabío San Andrés, y sobre todos sus /⁸ fletes, harsia (*sic*), artillería y munisión, y sobre todo /⁹ lo más sierto y siguro que d' ello se salbare, de /¹⁰ mar y bientos contrarios, fuegos, amigos y ene- /¹¹ migos, y malas gentes y de otros qualesquier /¹² cassos y riesgos que en el dicho nabío sucedan, lo qual /¹³ Dios no quiera, eçepto de mudança de viaje o ba- /¹⁴ ratería de patrón, que esto es y queda a mi cargo, /¹⁵ desde el día y ora que el dicho nabío se hiziere a la /¹⁶ bela y saliere del dicho puerto de Santa Cruz y fuere en /¹⁷ seguimiento de su viaje hasta llegar al dicho /¹⁸ puerto de la Nueva Beracruz, de la dicha Nueva España, /¹⁹ donde a de hazer su derecho viaje, y llegado que sea al /²⁰ dicho puerto y echado la primer ancla, en veinte y /²¹ quatro oras naturales aya corrido el dicho riesgo /²² el dicho Andrés de Açoca y Bargas, y no más tiempo. Y /²³ desde el día que llegaren en salvamento al dicho puer- /²⁴ to, (*tachado: me*) en treinta días primeros siguientes, /²⁵ me obligo de dar y pagar al dicho Andrés de Açoca // (fol. 175r.) /¹ y Bargas, y en su nombre y sin que tenga ni muestre el dicho /² su poder al dicho Juan Yánez Ordóñez o a quien el dicho poder /³ de qualquiera d' ellos obiere los dichos dies mill y quinien- /⁴ tos y çinquenta reales, en reales de plata y no /⁵ otro género de moneda

alguna. Y la prueba y averigua- /⁶ sión de cómo corrió y pasó el dicho riesgo (*tachado*: la dif) y el /⁷ día que el dicho nabío llegó en salvamento al dicho puerto, /⁸ lo difero en su juramento y declaración. Y sin /⁹ perjuizio de la vía executiva d' esta scriptura en hacer /¹⁰ para mayor su fuerça y siguridad, conçierto y tengo /¹¹ por bien que el dicho Juan Yáñez Ordoñez o a quien tuviere /¹² poder del dicho Andrés de Açoca y Bargas, o del dicho Juan /¹³ Yáñez Ordóñez de su mano y se haga enterado y pagado de /¹⁴ (*interlineado*: la dicha cantidad) de los fletes de los binos que lleban cargados en el /¹⁵ dicho nabío este dicho biaje, que para ello se los obligo e y- /¹⁶ poteco con el dicho nabío y aparejos, y demás fletes /¹⁷ y aprobechamientos y en espeçial y espressa obligación /¹⁸ e ypoteca. Y le doy bastante poder y comiçión para ello, /¹⁹ con libre y general administración. Y en casso que en las /²⁰ dichas Yndias por parte del dicho Andrés de Açoca y Bargas o /²¹ del dicho Juan Yáñez Ordóñez, o de quien tubiere el dicho su /²² poder, no me fuera pedido el dicho dinero, me obligo de /²³ lo registrar en una de las naos capitana o al- /²⁴ miranta d' esta flota que agoraba a la dicha Nueva /²⁵ España, consinado al dicho Andrés de Açoca // (*fol. 175v.*) /¹ y Bargas o a quien el dicho su poder oliere y por su cuenta y ri- /² esgo, y en el dicho casso con hazer el dicho registro aya cunplido /³ y una fee d' él me sirba de carta de pago y chanselación /⁴ d' esta scriptura. Y si en las dichas Yndias no me fuere /⁵ pedido el dicho dinero ni lo registrare, que yo sea obligado y me /⁶ obligo de lo dar y pagar en esta ysla o en otra qual- /⁷ quier parte que se me pidiere, en bienes de contado sin hazer dis- /⁸ quento alguno, para en fin del mes de diciembre del año benide- /⁹ ro de mill y seiscientos y catorze y antes si antes yo biniere /¹⁰ de tornaviaje de España o a esta ysla. Y la prueba y abe- /¹¹ riguaçión de cómo no pagué ni registré y de mi be- /¹² nida queda diferido en el dicho juramento o en el /¹³ que su poder obiere, para todo lo qual me obligo /¹⁴ con mi persona y bienes, abidos y por aber, y doy poder /¹⁵ cumplido a todos qualesquier juezes y justiçias de Su Majestad, /¹⁶ así de la dicha Nueva Beracruz, como de todas las demás /¹⁷ partes y lugares donde me fuere pedido en cumplimiento d' esta /¹⁸ scriptura, donde me someto y obligo con mi persona /¹⁹ y bienes, y renuncio mi propio fuero y juridiçión, domicilio y besin- /²⁰ dad, y la nueva premática de las sumisiones como el ella se contie- /²¹ ne, para que por todos los remedios y rigores del derecho y bía executiva me conpe- /²² lan y apremien a lo así pagar y cumplir, según dicho es, sobre lo qual renuncio las /²³ leyes y derechos de mi favor y la que defiende la general renunciación, y d' esta scriptura consiento /²⁴ que se le den los treslados que pidiere, con que uno pagado, los demás no balgan. /²⁵ Fecha la carta en la noble çuidad (*viç*) de /²⁶ San Cristóbal, de la isla de Tenerife; en veinte días /²⁷ del mez de julio, año del nasimiento de /²⁸ Nuestro Salvador Jesucristo de mill y seissien- /²⁹ tos y treze años. Y el dicho otorgante, // (*fol. 176r.*) /¹ a quien yo el escribano doy fee que conosco ser el /² contenido, lo firmó de su nombre. Siendo presentes /³ por testigos Simón de Açoca, y el capitán Luis Lorenzo, /⁴ regidor; y Pedro de Pineda, piloto de la Carrera /⁵ de Yndias, y García de Antequera, vecinos d' esta dicha isla. /⁶ Va testado: me, la dicha. No vala: y va entre renglones: /⁷ la dicha cantidad. Vala. /⁸ Adán Gómez (*firmado*). Juan de Anchieta, escribano público (*firmado y rubricado*). /⁹ Sin derechos, doy fee (*rubricado*).

[Handwritten text in a historical script on aged, stained paper. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]

DOCUMENTO 10

1622, julio, 8. Puerto de Garachico (Tenerife).

Domingo Pereira, maestro de la nao S. J. Evangelista, y Francisco Salgado, piloto, vecinos de Vila do Conde (Portugal), reconocen deber a Simón y Lorenzo Pereira, estantes en Madrid, la suma de 33.150 reales por un préstamo marítimo de 19.500 reales, valor de 60 pipas de vino. Pagarán su deuda en Lisboa o en Oporto luego de haber llegado dicha nao en salvamento del retorno de su viaje a Luanda (Angola) y al Brasil. El importe del préstamo sube a 35.100 reales si el viaje a Luanda finaliza en las Indias españolas.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.275, folios 355v.-358v.

// (Fol. 355v.)¹ (signo de párrafo) Sepan cuantos esta carta vieren como nos, Domingos ² Joan Pereyra, maestro de la nao, que Dios salbe, nonbrada ³ San Joan Baptista, que al presente está surta y anco- ⁴ rada en el puerto de Garachico d'esta ysla de Tenerife ⁵ para con el favor de Dios aser biaje al Reyno de An- ⁶ gola, y Antonio Fransisco Salgado, piloto de la dicha ⁷ nao, ambos vezinos de Villa de Conde, comarca de la ⁸ ziudad d'Oporto de Portugal, y juntamente y de man- ⁹ común y ambos de uno y cada uno de por sí ¹⁰ e yn solidun, y renunsiando las leyes de la man- ¹¹ comunidad, dibisión, y escursión como en ¹² ellas se contiene, otorgamos y conocemos por esta ¹³ presente carta que abemos y rezibido y tenemos ¹⁴ cargadas en la dicha nao debajo de cubierta de ella // (fol. 356r.) ¹ y despachadas de todos costos sesenta pipas de vino ² bueno y a nuestro contento, prueba y sasifazió y llenas ³ y estanques y bien acondicionadas y arqueadas con sus ⁴ arcos de yerro, que en el dicho puerto nos entregó en la ⁵ forma dicha el capitán Thomás Pereyra de Castro, vezino ⁶ d'esta dicha ysla, por quenta y orden de Simón y Lorenzo ⁷ Pereyra, residentes en corte de Su Magestad, cuyas son ⁸ y a quien pertenezzen, que es el prinzipal valor y costo ⁹ d'ellas an sido y son diez y nueve mill y quinientos ¹⁰ reales de plata castellanos, que de moneda portuguesa ¹¹ asen septeientos y ochenta mill reys, de las quales ¹² y de el dicho valor, por tenerlas rezibidas, nos damos ¹³ por satisffechos y entregados a nuestra voluntad, sobre ¹⁴ que renunziamos las leyes del entrego prueba de ¹⁵ paga. Y con el ayuda de Dios, nos partiremos en la ¹⁶ dicha nao y aremos nuestro derecho biaje dende el dicho ¹⁷ puerto de Garachico asta el de Luanda en el dicho reyno ¹⁸ de Angola, a donde a de ser nuestra derecha descarga, y ¹⁹ sobre la dicha nao y dichas sesenta pipas de bino van corriendo ²⁰ el riesgo los dichos Simón y Lorenzo Pereyra, así de mar, ²¹ fuego, vientos contrarios, amigos y enemigos. Y no lo ²² corren si el dicho vino se der[r]amare o volbiere grueso o ²³ vinagre, porque esto es por nuestra quenta y asta aber ²⁴ llegado a dicho puerto de Luanda con la dicha nao, y veynte ²⁵ y quatro oras después de aber echado la primer ancla ²⁶ y pasado el dicho riesgo, descargaremos las dichas sesenta ²⁷ pipas de vino que ban marcadas de la marca de afuera, ²⁸ y las benefiziaremos de todo lo nezesario como asienda ²⁹ nuestra, y las benderemos a los mayores presios y mejores ³⁰ que alláremos y su prozedido lo enplearemos // (fol. 356v.) ¹ en esclabos buenos y sanos, los quales con los demás ² que conpraremos del demás prozedido de nuestra ³ azienda los enbarcaremos en la dicha nao estando ⁴ suficiente para nabegar u en otra nao que lo esté ⁵ y los traeremos y nabegaremos para las partes del Brasil, ⁶ a la ciudad de Pernanbuco o Vaya de Todos los Santos ⁷ y otro puerto de las dichas partes, donde primero viniere ⁸ y surjiere la dicha nao, el qual dicho viaje a de benir

/⁹ corriendo el riesgo los dichos Simón y Lorenzo Pereyra /¹⁰ sobre los dichos esclavos, así de mar, fuego, vientos con- /¹¹ trarios, amigos y enemigos, asta aber llegado a qual- /¹² quiera de los dichos puertos del Brasil, y beinte y /¹³ y quatro oras después de aber echado la primera ancla, /¹⁴ y si los dichos esclavos se murieren en el dicho viaje /¹⁵ de Angola al Brasil por enfermedades u otro naufragio /¹⁶ que le suzeda a de ser por nuestra quenta y riesgo /¹⁷ y no por la dichos cargadores, y teniéndolos en dicho /¹⁸ Vrasil, allando buena orden y comodidad de bendellos, /¹⁹ lo aremos como azienda nuestra por el mayor prezio /²⁰ que alláremos y todo su prozedido lo enplearemos en /²¹ azúcares buenos, blancos y de nuestra satisfazion y éstos /²² los encajonaremos y cargaremos en la dicha nao, si biniere /²³ de Angola y estubiere para navegar, u en otra que /²⁴ lo esté y los nabegaremos para el reino de Portugal /²⁵ y primer puerto dél a donde llegare la dicha nao. /²⁶ En el qual dicho viaje an de venir corriendo el riesgo /²⁷ sobre los dichos azúcares los dichos Simón y Lorenzo /²⁸ Pereyra; así de mar, fuego, vientos contrarios, amigos /²⁹ y enemigos asta aber llegado al primer puerto de /³⁰ Portugal, y beynte y quatro oras después de aber echado // (fol. 357r.) /¹ la primer ancla y pasado de dicho riesgo, descar- /² garemos los dichos azúcares y los entregaremos a Cristóval /³ Rodrigues, vezino de la ciudad d'Oporto, en ella u en Biana, /⁴ que son las partes donde se an de aser por nosotros /⁵ el entrego de ellos y no en otras, para que los benda /⁶ y benefizie, y de su prozedido pagará a los dichos Simón /⁷ y Lorenzo Pereyra los dichos diez y nueve mill y qui- /⁸ nientos reales del precio y costo prinzipal de las /⁹ dichas sesenta pipas de vino, con más a setenta por ziento /¹⁰ que le damos de ynterés acrescentado dicho prinzipal /¹¹ por los riesgos que ban y an de benir corriendo, en la /¹² forma y manera que en esta scriptura queda declarado, /¹³ y lo que sobrare del balor de los dichos azúcares, nos lo a /¹⁴ de bolber a nosotros, y si faltare abemos de pagar /¹⁵ todas las dichas cantidades de prinzipal e ynterés /¹⁶ de la demás azienda e enpleo que tuviéremos, que para /¹⁷ ello los obligamos y espresamente ypotecamos, y para /¹⁸ su cobranza y rezibo damos facultad y poder al dicho /¹⁹ Cristóval Rodríguez, y a falta de él a la persona que /²⁰ ordenacen los dichos Simón y Lorenzo Pereyra, y los dichos /²¹ azúcares an de benir consinados al dicho Cristóval Ro- /²² dríguez y a su favor aremos los conozimientos nezesarios, /²³ por manera que junto la dicha cantidad principal, /²⁴ con el dicho ynterés de a setenta por ziento, monta todo ello /²⁵ treynta y tres mill y (tachado: do) ziento y zinquenta reales, /²⁶ que son de moneda portuguesa un quento y trezientos /²⁷ y veynte y seis millreys. Y si abiendo venido de Angola /²⁸ al Brasil, o no viniendo y pareziéndonos azer biaje en /²⁹ derechura de Angola para las Yndias de Su Magestad, /³⁰ con los dichos esclavos prozedidos de las dichas sesenta // (fol. 357v.) /¹ pipas de vino, los llebaremos en la dicha nao o en /² otra por quenta nuestra con el demás nuestro enpleo /³ y cargazón a las dichas Yndias y primera parte de ellas /⁴ donde llegaremos, en el qual dicho viaje an de yr corriendo /⁵ el riesgo sobre los dichos esclavos los dichos Simón y /⁶ Lorenzo Pereyra, así de mar, fuego, vientos contrarios, /⁷ amigos y enemigos, asta aber llegado, y veynte y quatro /⁸ oras después de aber echado la primer ancla, y /⁹ si los dichos esclavos se murieren de enfermedades /¹⁰ u otro naufragio que les suzeda, a de ser esta pérdida /¹¹ por nuestra quenta y riesgo, y aviendo así llegado, /¹² venderemos y benefiziaremos los dichos esclavos /¹³ como azienda nuestra y todo su prozedido y balor /¹⁴ en contado lo registraremos en los primeros galeones /¹⁵ o flota de Su Magestad que benga para los reinos de /¹⁶ Castilla, en las naos de capitana abiendo lugar para ello, /¹⁷ y no lo habiendo en las almirantas, consinado a Miguel /¹⁸ Fernández Pereyra, vezino de la zibdad de Sibilla, (sic) sobre /¹⁹ el qual dicho dinero y prozedido de los dichos esclavos an de /²⁰ benir corriendo el riesgo los dichos Simón y Lorenzo /²¹ Pereyra, así de mar, fuego, vientos contrarios, amigos y /²² enemigos,

asta aber descargado y entrado la dicha plata /²³ en la Casa de la Contratación, de a donde la a de cobrar /²⁴ y rezibir el dicho Miguel Fernández Pereyra, y de ella /²⁵ a de tomar la dicha cantidad prinzipal de diez y nueve /²⁶ mill y quinientos reales con más ochenta por ziento /²⁷ que les damos a los dichos Simón y Lorenzo Pereyra, por /²⁸ el ynterés del riesgo que an de correr, que junto /²⁹ lo uno y lo otro montan treynta y zinco mill y zien /³⁰ reales castellanos. Y tomada la dicha cantidad, // (fol. 358r.) /¹ lo que sobrare nos lo a de dar a nosotros y siempre /² abemos de estar obligados a registrar esta misma /³ cantidad para el pagamento de las dichas sesenta /⁴ pipas de vino, ynteresses y por el riesgo de ellas, /⁵ y todo lo que dicho y declarado queda en esta scriptpura /⁶ lo guardaremos y cunpliremos dentro de dos años /⁷ y antes si obiéremos echo los dichos viajes, para que /⁸ cunplidos se nos pueda pedir y ejecutar por toda /⁹ la dicha cantidad, no constando aber cunplido con el /¹⁰ tenor de esta obligación, el qual dicho tienpo ponemos /¹¹ por plazo líquido y para su execuición vaste el /¹² simple juramento de los dichos cobradores y de qualquiera /¹³ de ellos que en él lo dejamos diferido, y se a de creher /¹⁴ si abemos cunplido o no, y en la forma dicha azemos la /¹⁵ dicha obligación, al cumplimiento de la qual obligamos /¹⁶ nuestras personas y bienes rayzes y muebles abidos /¹⁷ y por aber, y damos poder a las justizias de Su Magestad /¹⁸ de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero /¹⁹ y jurisdiziión nos sometemos, renuziando el nuestro /²⁰ propio domicilio y bezindad y la ley sid conbenerit /²¹ de jurisdiziione oniun judicun, para que por la bia /²² executiba, apremio o en otra manera nos conpelan /²³ a su cunplimiento y firmeza y pagamento como si /²⁴ fuese por sentenzia pasada en cosa juzgada, /²⁵ sobre que renuziamos todas las leyes de nuestro /²⁶ fabor y la ley y regla del derecho que dize /²⁷ que general renuziación de leyes fecha que /²⁸ non vala. Y con declaraziión que azemos /²⁹ que los dichos diez y nueve mill y quinientos reales // (fol. 358v.) /¹ del prinzipal y balor de las dichas sesenta pipas de /² vino que nos a entregado el dicho Tomás Pereyra /³ de Castro es por quenta de los dichos Simón y Lorenzo Pe- /⁴reyra, y para en parte de pago de dinero que les debe /⁵ prozedido de las letras que sobre ellos a pagado /⁶ y pasará a fabor del doctor Gabriel Martínez Pastor /⁷ y don Andrés Lorenzo y otras personas. Que es fecha /⁸ la carta en el lugar y puerto de Garachico de la ysla /⁹ de Thenariffe (sic), a ocho días del mes de jullio de mill /¹⁰ y seis zientos y veynte y dos años, siendo testigos /¹¹ Joseph Pérez Méndez y Antón González y Joan de Figueroa estan- /¹²tes en este lugar, y lo firmaron los dichos otorgantes /¹³ a los quales yo, el presente escribano, doy fe que conozco. /¹⁴ Domingos Joan Pereyra (firmado y rubricado). Antonio Francisco Salgado (firmado y rubricado). /¹⁵ Ante mí, Gaspar Delgadillo, escribano público (firmado y rubricado). /¹⁶ Derechos, un real (rubricado).

Renunciada Bion de Reyes ff. Amalia ff. L
 Sta. Santa Encl. Lugar de garachico de Lago in
 do Tenari ff. A Siete dias de El mes de Julio de
 Milyson dianos y Veniente por Autos siendo
 de Gormel y Garana y p. martin de metras
 qui de mon caluso y el gallegare y se ceptu
 fmo du. fmo fmo calu. etrag. y Gormara
 var. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

@ Mrs
 Caspar regadis
 pro cur.

Se Dan por tanto En la Carta Nueva Comarca Domingos
 Joan pereyra Maestre de Linao quedos Salte non brada
 Sanjoan ba. Tola que se pide de la Santa gran Co
 rada En el puerto de Garachico de Lago. La do Tenari ff.
 Para que faga de Dios a su Mage. al de go no de an
 go La gran Comarca de San Diego. Sa. gado. Di. so. de la de
 Maos an dos de los de Villa de conde Comarca de la
 deas do porto de Portugal y un fomento de man
 comun gran bol. de vno y cada vno de do. 2. 3.
 En do. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

356

Y des Pacadas de todos Cobros de Santa pipas de vino
 vna gramelto contento Que la y las sin fabricacion
 de tanques y bien a Con ditionadas gargueadas con sus
 arca de y de la Cenedo puerto Nos Entre y En la
 firmada El capitán Jo. Mar peygra de castro Osario
 de Sta. Lya la Porquenta y orden de Simon y Luen do
 Pezra de di donos Enar te de suma y curas son
 y aguien per teneben que de dundo por va los Cobro
 de ellas an sido qbn dicho que bernice y quierit Los
 Cea-er de plata Castellanos que de moneda de la guerra
 a sen Sep. de biento y oca ena y nile de go de las Ouales
 y de de lo va en Por tener las de bidad Nos damos
 Pa saku. ff. de gontregador a nucha bo sun Nad sobre
 que de nun biamar. Las Lejes del Entrego quecha de
 Daga y Cines Aguda de dios. Nos par tiremos En la
 La Nao y amu. Nuebo de recs. Viaje de no cre do
 puerto de gara chico a Sta. El de Santa Eneedo de go no
 de angua a donde a de ser nucha derecha des carga y
 de la ad la Nao y de las setenta pipas de vino van lo dicho
 El dicho de los Simon y Luen do peygra a si de mar
 fuep. Cientos con trarios amigos y enemijos y no lo
 de en si de lo vino se de Ramme o va bue que so so
 Vina que Por que esto es por nucha guerra galta aboz
 de gado a de go puerto de Lanza con La d la Nao y veinte
 y quatro / Nos des pues de haber estado la primer An Ca
 y pa sa de de do. Dices go des Cargamos a de la setenta
 Pipas de vino que van Marcadas de Lamanca de a fuerza
 y las bene fabricamos de todo con el de saus Coma sion la
 Nueba y Las bon de remos a la Mayor y mejores
 que son que allaremos y su propiedad y Emplearemos

En el qual buen y sano y agra les con los demas
 que conpiaremos de el de mar prohibido de nuestra
 asien da los En barcaremos En la dha nao Estan do
 de Bien te Para na bejar Venotia nao que lo Ebe
 los taeremos y na bejaremos para la par tes del Brasil
 a la ciudad de Pernambuco Naga de todos los Santos
 y otros puertos de la dha par tes. Don de Primer o Viniere
 y Sur tiere a dha nao El qual dho viaje a de Benoz
 siendo de diez y los dlos Simon y Lauren ço puzra
 sobre los dlos Es Galos a si de mar fugo vientos con
 traria amigos y ene migo a la abier llegado a qual
 quiera de los dlos puertos del Brasil y be nte y
 quatro y oas des puz de a ber e dha la primera an cha
 y si los dlos Es Galos se muncian En e dho viaje
 de angola al Brasil Pa en femida des y o tian a fago
 que e su se da a de ser por nuestra cuenta y dize
 y no de la de los dlos carga dues y tomion do los en dho
 viaje allan do vuena a den y Comodidad de bendellos
 Coeremos como a sienda nuestra Pa re mago a pre bro
 y Alcanemos y solo su prohibido En y Coeremos En
 a su cas buenos y cancos y de nuestra dha no fazon y los
 los En caponaremos y cargaremos En la dha nao si bincen
 de angola y e bincen para na bejar Venotia que
 lo Ebe y los na bejaremos Para re de gno de portu gal
 y primer Puerto del a don de llegare la dha nao
 En e gna e dho viaje an de Veni to siendo de diez y
 sobre los dlos a su cas los dlos Simon y Lauren ço
 puzra a si de mar fugo vientos con traria amigos
 y ene migo a dha bu llegado al primer puerto de
 Portugal y be nte y quatro y oas des puz de a ber e dha

La Primer Ancha pasado el dho. Riesgo desca-
 garemos los dho. azucares y los Entregaremos Al dho. Alcaide
 Diego de Vega de la ciudad de porto Enella Veniana
 que son las partes donde sean decaer Por nos. dho. dho.
 e Entrego de ellos q no eno tar para que los venda
 y bene fite de su pido de dho. Pagara A los dho. Simon
 y Lorenso puejra los dho. Diez y nuevemil y quin
 ientos decaer de Pubro y dho. principal de las
 dho. de renta por pas de vino en mas A setenta por ciento
 que damos de ynteres a creyer todo A dho. principal
 de los riesgos que ban y an de venir e dho. en la
 forma y manera que en esta scriptura que da de feanado
 y lo que sobra de la dho. de los dho. azucares no sea
 de dho. años so tar y si faltar e bamos de pagar
 to dar las dho. can. tidades de dho. principal y ynteres
 de la de masa fonda e en pto que tu biermo que para
 ello lo otorgamos y espel. samente y potamos y para
 su cobranza y de dho. damos facultad y poder A dho.
 Diego de Vega de dho. de la falta de el Aca per sona que
 o denaren los dho. Simon y Lorenso puejra y los dho.
 azucares ande venir con el dho. Alcaide Diego de Vega de
 dho. y q su faba ariemas los Condicionatos necesarios
 por manera que quanto la dho. can. tidad de dho. principal
 con el dho. ynteres de la setenta por ciento montado de ello
 ynter y tres mill y seientos y cinquenta decaer
 que son de moneda por tu queda unquenta y trescientos
 y nuyntes e seymil e diez y dia bien de venido de angoza
 albrasil o no viniendo y pareciendose a su biza e en
 de reciba de angoza para las yndias de Sumateca
 con los dho. es e labor de dho. decaer de las dho. de renta

De pas de vino los llebaremos En Ladanao o En
 Otra Laguna nuestra Con el demar Nuevo Engles
 y Cargaron A las dhas Indias y primera parte de ellas
 donde llegaremos En e guae d lo Viaje An de yr lo dundo
 El Riesgo Sobre los d Los Es Cabos Los d Los Simon y
 Laen lo peuyra a si de mar fuego Vientos Contrarios
 Amigos y ene misa a ltaa berleezado y Veynte quatro
 Nas de d pues de Aber de dabo la primer An d Los
 Si Los d Los Es Cabos se murieron de En firme dades
 Voto naufragio que les salda a de ser de la perdida
 Por nuestra cuenta y Riesgo y a Viendo Arriuegado
 Venderemos y bene fite y mior Los d Los Es Cabos
 Comoa fenda nuestra y todo su profecido y ba la
 En con todo lo de pidiaremos En los pummas galones
 o fota de suma y que ben gapi a los regnos de
 Castilla En las Navs de Capitana a brendo en gar para ello
 y no a brendo En las Admirant las En duna o ami quel
 Fernand el peuyra O dino de la dila d de Sevilla sobre
 El qual dno dino y p d d d de los dha Los Cabos an de
 Venir a d d d d d d Los d Los Simon y Laen lo
 peuyra a si de mar fuego Vientos Contrarios amigos
 Enemigos a ltaa ber descargado y en vido Ladrapata
 En la casa de la Contratacion de adonde la d d d d
 de d
 a de tomar la d
 miles y quimientas de d
 que les damos a los d Los Simon y Laen lo peuyra Dos
 El y otros del Riesgo y Juan de lo d d d d d d d d d d d d d d d d
 de me y lo otro Montan Treinta y d d d d d d d d d d d d d d d d
 de los Castellanos Tomada Lad d d d d d d d d d d d d d d d d

Lo que Sobraue Nos Los dhem Anes dha q Siempre
 Abemos de Estar obligados a pagarlos y cumplirlos
 con toda Para de pagamos de cada uno de ellas
 de par de vino y otras cosas q pareciere de ellas
 y todo lo que de lo q de fazienda que da en esta dha
 Lugar daremos y cumpliremos dentro de dos años
 y si no lo cumpliermos echados dos viajes para que
 cumplidos Senos pueda Poder y ejecutar por lo da
 toda la dha dha no condeando a bu cumplido. En el
 tena de la obligacion de qual dha tiempo pñemos
 por el dho dha q pareciere de cubron dha el
 sin el juramento de los dha Cobradores y de qualquiera
 de ellos que en caso de jamas difinido q se aduega
 si a bemo cumplimiento en la forma dha a bemo La
 dha obligacion al cumplimiento de la qual otorgamos
 Nuestras personas y bienes Raçses y muebles e bidos
 y para vez q damos poder a la dha dha de bemo
 de qualquiera dha dha que sean a los dha dha
 q un dha Nos dha a bemo de nundianzo e nundianzo
 pro pro dha dha q le bendas y la dha dha con bemo
 de fundacion o nundianzo de Cungua que dha dha
 e sea dha a nemo de nundianzo Nos con pelan
 de su cumplimiento q fha la q pagamento como si
 fueso por dha dha dha dha En caso q dha
 dha dha de nundianzo dha dha dha de nundianzo
 fha dha
 q nundianzo de nundianzo de dha dha dha dha
 q nundianzo dha dha dha dha dha dha dha dha
 que los dha dha dha dha dha dha dha dha

De D. Domingo y ba. de las dhas. Sedenta pipas de
 vino que nava en el gallo de D. Tomas Deuza
 de la dha. Es paguenta de los dhas. Simon y Luendo de
 Quesada para en parte de pago de dinero que los dhas.
 Pedro de las Letras que es de ellos a D. Pedro
 y pasare a D. Gab. de doctor Gab. de mas. Tine pastor
 y don andres Luendo y otras personas = Code es ff
 La carta en el lugar y puerto de Guaracá de la dha.
 de Tamarí de acceso de las de julio de mill
 y doscientos y veinte y dos años. Sien de los señores
 Joseph Mendel, Granton Gonzalez y Juan de Figueroa e hin
 tes en este lugar lo firmaron los dhas. D. Juan de
 Azorquales yo el pre. de D. Juan de ff. que congo =

D. Juan de ff. Juan de ff.
Juan de ff.

a D. Juan de ff.
 Juan de ff.
 Juan de ff.

Juan de ff.

DOCUMENTO 11

1623, julio, 22. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Claudio Grimón, capitán y dueño de la nao Jesús Nazareno, y Sebastián Pérez, maestro, reconocen deber a Tomás Pereira de Castro y a Diego de Argumedo, vecinos de Tenerife, la cantidad de 21.360 reales por un préstamo marítimo de 18.000 reales para financiar el despacho del navío. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento al puerto de Vera Cruz (México).

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 78, folios 387v.-390v.

// (Fol. 387v.) /¹ (cruz) /² Sepan quantos esta carta vieren /³ como nos, el capitán don Claudio Grimón, dueño /⁴ y señor de la nao que Dios salbe nonbrada /⁵ Jesús Nassareno, qu'está de próximo /⁶ para hasser viaxe del puerto de Santa /⁷ Cruz d'esta ysla de Tenerife, donde está surta, /⁸ al de San Juan de Lúa de la Nueva /⁹ Veracruz, provincia de la Nueva Espa- /¹⁰ ña, Yndias de Su Majestad, e cómo yo, Se- /¹¹ vastián Peres, maestro del di- /¹² cho nabío; anbos a dos juntamente /¹³ de mancomún, y a bos de uno y /¹⁴ cada uno de nos, de por ssí e yn soli- /¹⁵ dun e por el todo renunciando como /¹⁶ espressamente renunciamos la autén- /¹⁷ tica de duobus reis de vendi y la de fide- /¹⁸ jussoribus, y lei escursión y discursión y las /¹⁹ demás leyes de la mancomunidad /²⁰ como en ellas (sic), otorgamos y conosse- /²¹ mos por esta escritura que debe- /²² mos y nos obligamos de dar e pagar /²³ al capitán Tomás Perera de Castro y a Diego /²⁴ de Argumedo, vessinos d'esta dicha /²⁵ ysla, y por ellos y en su nonbre al ca- /²⁶ pitán Fernando Romo de Velasco, y en /²⁷ su ausenssia o muerte a Francisco del Castillo /²⁸ o a Luis de la Cova, vessino d'esta ysla, /²⁹ o a qualquier de ellos, o a quien /³⁰ poder de qualquiera de los /³¹ sussodichos tuviere, es a saver /³² veinte y un mill tressientos // (fol. 388r.) /¹ y sesenta reales de plata castellanos, /² que son e los confessamos dever, /³ los dies y ocho mill reales por abér- /⁴ noslos dado en contado para el apres- /⁵ to, despacho y fornessimiento del dicho /⁶ nabío e pagado algunas cantida- /⁷ des a otras personas, a quien los /⁸ devíamos de cosas y pertrechos /⁹ que nos avían dado y son en nu- /¹⁰ estro poder y a nuestra voluntad, /¹¹ realmente y con heffeto, sobre que re- /¹² nunciamos la ececión (sic) de la pecu- /¹³ nia no contada, y leyes del entrego /¹⁴ y prueba de la paga, y los tres /¹⁵ mill tressientos y sessenta reales /¹⁶ son e se los damos por el seguro /¹⁷ del dicho dinero y riesgo que los /¹⁸ sussodichos an de correr y coren (sic) /¹⁹ de la dicha cantidad en la for- /²⁰ ma que irá declarado, e por los cos- /²¹ tos que an de tener en la cobran- /²² ssa del dicho dinero, comi- ciones y en- /²³ comiendas, regreso a España, abería /²⁴ de arma y otros, el qual dicho ri- /²⁵ esgo los sussodichos corren, como /²⁶ dicho es, sobre el dicho nabío, árbo- /²⁷ les, jarcia, belas y demás pertre- /²⁸ chos d'él, desde el día y ora que sa- /²⁹ liese en seguimiento de su biaxe // (fol. 388v.) /¹ desde este dicho puerto de Santa Cruz /² hasta aber llegado al dicho de San /³ Juan de Lúa, veinte y quatro oras /⁴ después de aver dado la primera /⁵ ancla, el qual corren ansí de mar, /⁶ viento, fuego, amigos y enemigos, /⁷ como otro qualquiera que al di- /⁸ cho nabío suceda, lo que Dios no per- /⁹ mita, pero no le corren de barate- /¹⁰ ría de patrón ni mudanssa de /¹¹ viaxe, porque yendo a qualqui- /¹² era otra parte por alguna nesse- /¹³ sidad pressissa, sin embargo a de /¹⁴ prossiguir el dicho viaxe, y en casso /¹⁵ que por qualquier successo o apre- /¹⁶ mio de justicia, o por otro qualquiera /¹⁷ acontessimiento, se dexa de prossiguir /¹⁸ el dicho viaxe y el dicho nabío hi- /¹⁹ ssiere su dicha descarga en otra qual-

quiera parte que no sea el dicho /²⁰ puerto de San Juan de Lúa; /²¹ en tal caso se a visto abersse /²² acavado el dicho riesgo y no passar /²³ adelante y estar líquida e pu- /²⁴ ra esta escritura para la cobransa /²⁵ de los dichos veinte y un mill tressien- /²⁶ tos y sessenta reales, los quales /²⁷ prometemos y nos obliga- // (fol. 389r.) /¹ mos de dar y pagar en la for- /² ma dicha dentro de treinta /³ días después de aber allegado con /⁴ el dicho nabío al dicho puerto /⁵ de San Juan de Lúa o a el donde /⁶ hissiere su derecha descarga, a las /⁷ dichas perssonas o a quien tu- /⁸ viere poder de los dichos Diego de /⁹ Argumedo (*interlineado*: o Tomás Perera), para que el que los /¹⁰ ressiviere los registre a la Cassa /¹¹ de la Contratación de Sevilla /¹² en dos partidas de por mitad, /¹³ por cuenta y riesgo de los susso- /¹⁴ dichos, qu'es en la forma que /¹⁵ les pertenesse y le van corriendo /¹⁶ y an de correr para yda y buelta, /¹⁷ conssinada en la Cassa de la Con- /¹⁸ tratación de Sevilla, la mitad /¹⁹ que pertenesse al dicho Tomás /²⁰ Perera de Castro a el sussodicho, /²¹ y en su ausencia o muerte o falta de po- /²² der a Agustín Pérez y a Enrique de An- /²³ drada, a qualquiera de los su- /²⁴ ssodichos, para que hagan la /²⁵ horden y boluntad del dicho To- /²⁶ más Perera de Castro, y la otra /²⁷ mitad que pertenesse al /²⁸ dicho Diego de Argumedo, conssignedada /²⁹ al sussodicho, y en su ausencia // (fol. 389v.) /¹ o falta de poder y para hasser /² su boluntad a Juan Bautista de /³ Mena, vecino de la dicha ciudad, el qual /⁴ registró por cí a los dichos consi- /⁵ natarios en qualquiera nao /⁶ de regreso, de plata de Su Magestad y par- /⁷ ticulares de las primeras que /⁸ por el año próximo que vendrá /⁹ de seiseyentos veinte y quatro /¹⁰ salieren para España, y en caso /¹¹ que por los sussodichos no nos sea /¹² pedida la dicha cantidad, /¹³ o que en la tal parte donde anssi /¹⁴ descargáremos en dicho nabío no haga /¹⁵ poder ni horden para ressibir- /¹⁶ la y cobrarla, nos obligamos y so- /¹⁷ metemos al registrarla en la /¹⁸ forma dicha y según se contiene /¹⁹ en esta escritura, sin por ello hasser /²⁰ desquento alguno de encomienda /²¹ ni comisión, y de aber fecho el dicho /²² pagamento o registro en la forma di- /²³ cha mostraremos recaudo au- /²⁴ téntico y lexítimo, y lo entregaremos a los /²⁵ dichos Diego de Argumedo o Tomás Perera, /²⁶ o a quien su poder oviere por el mes /²⁷ de noviembre del dicho año de mill /²⁸ y seiscientos y veinte y quatro, donde no le dare- /²⁹ mos y pagaremos los dichos veinte /³⁰ y un mill tressientos y sessen- /³¹ ta reales, en qualquiera parte don- /³² de se nos pidan, porque para su cobransa // (fol. 390r.) /¹ passado el dicho tiempo, desde luego /² queda pura y lexítima esta escritura, /³ sin que sea necesario interpelación /⁴ ni otra prueba alguna, y caso que sea /⁵ necesario para mayor liquidación, que /⁶ conste que dicho nabío llegó a ssal- /⁷ vamento para ello, y para otra qualquiera /⁸ prueba an de ser oydos por su /⁹ simple juramento (*tachado*: de) los sussodicchos /¹⁰ o quien su poder tubiere, en el qual /¹¹ lo deferimos, y para mayor seguridad /¹² d'esta deuda, obligamos e ypote- /¹³ camos por espesial y espresa hipote- /¹⁴ ca dicho nabío, velas, árboles, ar- /¹⁵ tillería y demás pertrechos d'él, y todos /¹⁶ sus fletes y aprovechamientos, para /¹⁷ que no lo podamos vender, ceder y tre- /¹⁸ passar hasta aber pagado y satisfecho /¹⁹ enteramente e asta pagar la dicha /²⁰ deuda, y lo que otra manera hisiére- /²¹ mos, que **no valga ni passe con /²² esta carga, y sin derrogar leies para general /²³ renunciación, con la general ni por el contrario, /²⁴ obligamos nuestras perssonas e bi- /²⁵ enes** abidos e por aver, y damos /²⁶ poder a las justicias de Su Magestad, de /²⁷ cualesquier partes que sean /²⁸ donde se pidiere el cumplimiento /²⁹ d'esta escritura, a cuyo fuero /³⁰ e jurisdicción nos somete- // (fol. 390v.) /¹ temos, renunciando el nu- /² estro propio domicilio y bessin- /³ dad y la ley si conveneri de juris- /⁴ dicione oniu judicum, y la Nueva /⁵ Premática de las sumisiones, /⁶ para que nos la manden cun- /⁷ plir como por sentencia de juez competente, /⁸ passada en cossa juzgada, e re- /⁹ nunsiamos las leyes y derechos de /¹⁰ nuestra deffensa y

la que pro- /¹¹ híbe su general renunciación. Fecha la carta /¹² en el lugar e puerto de Santa Cruz, /¹³ qu'es en esta ysla de Tenerife, en veinte /¹⁴ y dos días del mes de julio de mill /¹⁵ y seiscientos y veinte y tres años, y a los dichos /¹⁶ otorgantes, a quien yo el presente scribano doy /¹⁷ fee que conosco, lo firmaron de sus /¹⁸ nonbres, siendo pressentes por testigos /¹⁹ el maesse de canpo general Andrés /²⁰ de Acoca y Bargas, y el capitán Juan de Ocan- /²¹ po Sarmiento, regidores d' esta ysla, y Bartolomé /²² de Rivero, vessinos de ella. /²³ Claudio Grimón (*firmado y rubricado*). Sebastián Pérez Borges (*firmado y rubricado*). /²⁴ Sin derechos, doy fee (*rubricado*). Ante mí, Juan de Messa, scribano público (*firmado y rubricado*)

He de anguante a se este carta viera
 como nos se caso ^{an} don claudio qui monda uio
 g senor zelano que dia padebe non rade
 gesus no sarenno que tacez no pimo
 g gres pgerbiase g e querto de santo
 at de esto se auete en donde esto g urto
 al de san juan de lna de lna mela
 erare de dromicia de lna mela es pa
 nayi de de g in m g como jo g se
 de stian de ere g meste de lna j
 chonal bio an los ados funtam
 gem an comun g ob de lna j
 cadarano de nos de de res e j n g bi
 g un e de de to de g en un g ando g mo
 es de resse mte de g en un g amos de auten
 tica de aut bus de is de re vendi g lna de g se
 g u g sonibus g la de curaid g de curaid g las
 g em g ele g de de em an g em unicas
 como mela de de o g re g mo g de conofe
 mos de de sta de g curi g ura g que de de
 mos j no obligamos de de re g pagar
 de de ad ^{an} g mos de de re de de g to g de g
 g de g g ments de g sin de g ta de g a
 g la j de de de g en g un nombre de g a
 Qui tan fer de g fomo de de de de g en
 g uar de g omuente a g rand de de g a g filo
 o alus de de g o va de g sin de de g o g la
 o a g uale g uier de de de to a g uier
 de de de g uale g uier de de de to
 g u g de de de de de g uier de de de to
 de g de de de de de g uier de de de to
 de g de de de de de g uier de de de to

[Handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Portuguese from the 17th or 18th century. The text is written on aged, stained paper and is partially illegible due to fading and bleed-through. The script is dense and fills most of the page.]

339

yo el Sr. Juan de Salazar en deffor
 me de veinte y cinco mil reales
 de las Indias de España con
 los intereses de los dichos reales
 que yo el Sr. Juan de Salazar
 he de cobrar y cobraré a
 los deudores de los dichos reales
 en el Puerto de San Sebastian
 en el Reyno de España en la Calle
 de San Sebastian a las diez y
 ocho de Julio de mill e
 quinientos e ochenta e tres años
 de los cuales dichos reales de
 los dichos deudores de los
 dichos reales yo el Sr. Juan de
 Salazar he de cobrar y cobraré
 los dichos reales de los dichos
 deudores de los dichos reales
 yo el Sr. Juan de Salazar
 he de cobrar y cobraré a
 los deudores de los dichos
 reales en el Puerto de San
 Sebastian en el Reyno de
 España en la Calle de San
 Sebastian a las diez y ocho
 de Julio de mill e quinientos
 e ochenta e tres años
 de los cuales dichos reales de
 los dichos deudores de los
 dichos reales yo el Sr. Juan de
 Salazar he de cobrar y cobraré
 los dichos reales de los dichos
 deudores de los dichos reales
 yo el Sr. Juan de Salazar
 he de cobrar y cobraré a
 los deudores de los dichos
 reales en el Puerto de San
 Sebastian en el Reyno de
 España en la Calle de San
 Sebastian a las diez y ocho
 de Julio de mill e quinientos
 e ochenta e tres años

DOCUMENTO 12

1629, agosto, 20. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Pascual Francisco, vecino de La Laguna, reconoce deber a Francisco da Fonseca Miranda, de la misma vecindad, la suma de 6.875 reales por un préstamo marítimo de 5.500 reales para financiar la importación de mercancías de Lisboa a Tenerife. Pagará la deuda en esta isla a los dos meses de la llegada en salvamento del navío que trajere la carga.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 84, folios 187v.-188v.

// (Fol. 187v.) /¹ (*cruz*) /² Sepan quantos esta carta vieren como /³ yo, Pascual Francisco, vezino desta çuadad de La /⁴ Laguna, desta isla de Tenerife, otor[go] por ella /⁵ que recibí de Antonio da Fonseca Miranda, /⁶ vezino de la dicha çuadad, un sédula de crédito fir- /⁷ mada de su nombre, su fecha en veinte y uno de agosto /⁸ prezente, por la qual libra a ynstancia (*interlineado*: mía) y para /⁹ mi proprio, sinco mill y quinientos reales de plata /¹⁰ castellanos sobre Jerónimo da Fonseca Pina, su hermano, /¹¹ vezino de la çuadad de Lisboa, a pagar por /¹² mi orden a Alonso Rodrigues Vello, vezino desta dicha /¹³ çuadad, para que açí cobrados y llevados a /¹⁴ su poder, el susodicho los enplee por mí /¹⁵ y en mi nombre en las mercaderías que le daré por memoria, /¹⁶ y enpleados los charge (*sic*) en el navío o navíos que /¹⁷ le pareziere; la qual hazienda, llegando a esta /¹⁸ isla y qualquier puerto de ella, desde /¹⁹ quando llegare y fuere descargada en /²⁰ tierra, desde entonses he de pagar la dicha /²¹ cantidad al dicho Miranda con más (*tachado*: a treinta por) /²² a veinte y sinco por ciento por el riesgo que /²³ de la cantidad a de correr. Por ende, pro- /²⁴ supuesto lo susodicho, me obligo que el dicho /²⁵ Alonço Rodrigues Vello a de prezentar el dicho crédito /²⁶ y cobrar la dicha cantidad del dicho Jerónimo da Fonseca, /²⁷ a quien a de dar recibo y conosimiento bastante della, /²⁸ y nonbrar el navío o navíos en que la a de /²⁹ cargar, en el qual o en los quales el dicho Antonio /³⁰ da Fonseca a de correr el riesgo del dicho puerto /³¹ de Lisboa después de cargada hasta descargada /³² en esta dicha isla, y después de estarlo // (fol. 188r.) /¹ desde estonses he de ser obligado y me obligo de pagar /² la dicha cantidad a tiempo de dos messes al dicho Antonio /³ da Fonseca Miranda, o a quien su poder hubiere, /⁴ en dineros de contado con más la ganancia, a /⁵ rasón de a veinte y sinco por ciento por el /⁶ dicho riesgo que corre de la dicha cantidad /⁷ de mar, fuego, cosarios, enemigos y amigos de /⁸ la mar, que junta la dicha cantidad de prin- /⁹ cipal y ganancia hasse suma de seis mill ocho- /¹⁰ sientos y setenta y sinco reales, que es lo líquido /¹¹ que he de pagar de la dicha descarga a tres /¹² messes. Y a mayor abundamiento, des[de] la ora e día /¹³ que constare aver entrado la dicha cantidad en poder /¹⁴ del dicho Alonso Rodrigues Vello, y que constase por recaudo /¹⁵ suyo, o sea simple o público en qualquier manera, /¹⁶ desde estonses confieso aver rezevido del dicho Antonio /¹⁷ da Fonseca de Miranda y del dicho su hermano en su nombre los dichos /¹⁸ sinco mill y quinientos reales, de los qual corro el /¹⁹ riesgo en mano del susodicho hasta aver cargado su /²⁰ prozedido, y me doy por contento y entregado dellos /²¹ a mi voluntad. Y en razón dello, renuncio la ese- /²² pción de la no numerata pecunia y leyes /²³ del entrego y la prueba de la paga como /²⁴ en ellas y en cada una se contiene; y en quanto /²⁵ al dicho recaudo y papel de resibo dellos, quiero estar /²⁶ y pasar por el juramento simple del dicho Antonio /²⁷ da Fonseca, y que sea el que él dijere y en él lo dexo /²⁸ e difiero, y le relievo

de otra prueba alguna. /²⁹ Para lo aver por firme obligo mi persona, /³⁰ bienes avidos e por aver, e doy cumplido /³¹ poder a las justicias de Su Magestad para que /³² me apremien a su cumplimiento como por /³³ sentençia passada en cossa jugada, // (fol. 188v.) /¹ serca de lo qual renuncio las leyes e mi fa- /² bor y la general dellas en forma. /³ Ques fecha la carta en la çuadad de /⁴ San Cristóval de Tenerife, en veinte /⁵ de agosto de mil y seiscientos e veinte /⁶ y nueve años, y el otorgante, que yo, /⁷ el presente escribano, doy fe que conosco, lo firmó /⁸ de su nombre, siendo testigos Alonso Rodrigues Vello y Lázaro /⁹ Gonzales y Pedro Peres, vezinos y estantes /¹⁰ en esta isla. Va entre renglones, /¹¹ mia vala y testado a treinta por no bala. /¹² Pascual Francisco (*firmado y rubricado*). Pasó ante mí, Gonzalo Cuello Tejera, escribano público (*firmado y rubricado*).

(Al margen izquierdo, nota de cancelación)

//(Fol. 187v.) /¹ En la ciudad de La /² Laguna, desta ys- /³ la de Tenerife, en /⁴ veinte y nueve días /⁵ del mes de setiembre de /⁶ mil y seiscientos y tre- /⁷ inta años, ante mí, /⁸ el presente escribano y testigos /⁹ de yusso, pareció /¹⁰ prezente Antonio /¹¹ da Fonseca Miranda, /¹² mercader, vezino desta ciudad, /¹³ que doy fe conosco ser /¹⁴ el contenido, e dijo /¹⁵ que se daba e dio /¹⁶ por contento y pa- /¹⁷ gado de Pascual /¹⁸ Francisco, vezino de la dicha /¹⁹ çuadad, de los quini- /²⁰ ento ducados quel estaba obligado /²¹ a pagar por esta /²² escriptura con /²³ las ganancias /²⁴ dellos, según y como /²⁵ está obligado por /²⁶ avérselos dado en /²⁷ dinero de contado, de /²⁸ que se da por entre- /²⁹ gado a su voluntad; /³⁰ y renunció la esexión /³¹ de la pecunia /³² e la prueba de la /³³ paga. E dio por // (fol. 188r.) /¹ rota y chansella- /² da la dicha escriptura /³ e de ningún valor /⁴ ni efecto, como /⁵ si no se ubiera /⁶ otorgado el /⁷ cumplimiento; obli- /⁸ gó su persona e bienes /⁹ raíses y muebles /¹⁰ avidos e por aver; /¹¹ e dio su poder /¹² a las justicias para /¹³ que se lo manden /¹⁴ cumplir como /¹⁵ por sentençia passada /¹⁶ en cossa jus- /¹⁷ gada; y renunció las /¹⁸ leyes de su fa- /¹⁹ bor y la general de- /²⁰ llas en forma; /²¹ y lo firmó. Testigos, /²² el capitán don Lucas /²³ de Betancor Sa- /²⁴ nabria y don /²⁵ Jerónimo de Betan- /²⁶ cor y Thomás /²⁷ Fernández, vezinos desta /²⁸ isla y estantes /²⁹ en ella.

(Cruz) Antonio da Fonseca /³⁰ Miranda (*firmado y rubricado*). Ante mí, / Gonzalo Cuello Tejera, / escribano público (*firmado y rubricado*).

Sin derechos, doy fee (*rubricado*).

DOCUMENTO 13

1632, agosto, 11. Puerto de Garachico (Tenerife).

Conrado Brier, vecino de Garachico, asegura a Jorge Báez, mercader de la misma vecindad, la carga de vinos y mercancías que tiene embarcada en el navío San Diego, San Juan y La Esperanza, con destino al puerto de San Cristóbal de La Habana.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.283, folios 375r.-375v.

// (Fol. 375r.) /¹ (Cruz) /² Sepan quantos esta carta vieren como /³ yo, Conrado de Brier, vecino d' este lugar de /⁴ Garachico de la isla de Tenerife, otorgo por esta /⁵ escritura que asiguro y corro el ries- /⁶ go sobre la cantidad de pipas de vino /⁷ y otras mercaderías que tiene car- /⁸ gadas Jorge de Baes, mercader, vesino deste /⁹ dicho lugar, en el navío nonbrado San /¹⁰ Diego San Juan y la Esperança, maestre /¹¹ Bartolomé Álbares, que se despacha /¹² por el puerto de Garachico para el de /¹³ San Cristóval de la Habana con registro; /¹⁴ en el qual dicho navío y no en otro asiguro /¹⁵ hasta en cantidad de tresientos ducados /¹⁶ de a onze reales cada uno, el qual siguro /¹⁷ hago de mar, fuego y enemigos y viento y no /¹⁸ otro alguno, porque no ha de ser de barate- /¹⁹ ría de patrón ni mudansa de viage, /²⁰ ni entera manaçion de los vinos /²¹ ni empeoramiento dellos, en que corro /²² el riesgo desde oy día e ora hasta /²³ que el dicho navío, yendo en seguimiento del /²⁴ dicho viaje, aya llegado a buen salva- /²⁵ mento al dicho puerto de San Cristóval /²⁶ de La Habana, y echado áncora y veinte /²⁷ e quatro oras después de ancorado, // (fol. 375v.) /¹ y pasadas dichas veinte y quatro oras /² no corre más por mí el dicho riesgo /³ y siguro, por quanto por el dicho siguro /⁴ me a pagado el dicho Jorge de Baes treynta /⁵ (*tachado*: sientos) (*entrelineado*: y seis) ducados en este puer- /⁶ to, que es a razón de doze por ciento, /⁷ de los quales me doy por entregado; /⁸ y renuncio la eseción de la pecunia /⁹ no contada e leyes de la prueba del en- /¹⁰ trego, y susediendo pérdida de los dichos /¹¹ vinos y mercaderías, lo que Dios no per- /¹² mita, por qualquiera de los casos re- /¹³ feridos, pagaré la dicha cantidad de /¹⁴ dichos tresientos ducados que por este siguro, /¹⁵ aviéndose hecho las de diligencias que /¹⁶ se hasen y suelen hazer en semejantes /¹⁷ siguros, y al cunplimiento obligo mi persona /¹⁸ e bienes avidos e por aver, e doy poder a las /¹⁹ justicias de Su Magestad para que a ello me a- /²⁰ apremien como por sentencia passada en cossa /²¹ juzgada, e renuncio el apelación e suplica- /²² çion e las demás leyes de mi fabor e la general que /²³ defiende. Fecha en el lugar de Garachico de la isla de Tenerife, /²⁴ en onse días del mes de agosto de mil e seiscientos y treinta /²⁵ años; e yo, el presente escribano, doy fee que conosco al otorgante, /²⁶ que lo firmó, siendo testigos el capitán Juan de [Mada- /²⁷ lena?] y Manuel Suares y Diego Hernández (*ilegible*), vecinos /²⁸ y estantes en esta isla. Va testado, sientos, no bala, y entre /²⁹ renglones, y seis, vale.

/³⁰ (Cruz) Conrado de Brier (*firmado y rubricado*).- Ante mí, Gaspar Delgadillo, escribano público (*firmado y rubricado*).

/³¹ Derechos, un real (*rubricado*).

De sexanguano de orataria herencia
 y con ra go elhite y o delugant
 de ellazpa de deit etuog uera
 hincua q a diguro y cozo deltez
 fo bohe lacawoat de papealmo
 zozoz merce durias q tibe can
 fo de goze de ues mercaderi ooz
 do tugan / bulnamo no ubra zan
 diez san ju zlat de ramia mal ne
 bar zols me abaret q se de zaya
 enere en los diez zarahell
 san xpo al ellazab ana low de go no
 lallequaet zozans mo lo qto ab gno
 gaba encaurida de repentit ducaor
 dean de qd ede on e el qual pigno
 gazo de man futo zquedizot de uoz no
 qto al pino zolomo ad di de barate
 ra de qozon nimum dantade haze
 niletra puz m' auu del l'ozino z
 nile zexant de bot q que cozo
 el diezgo de pelozora oia fasa
 qozoz nabroz q qozoz n' q se
 do haze a alle faso ab alusina
 me ro adjs en los diezgo de puzual
 ellazab am q gazo amoz q b zuz
 quado n' qozoz qez de amozado

DOCUMENTO 14

1630, septiembre, 9. Puerto de Garachico (Tenerife).

Manuel Martínez, vecino de Garachico, reconoce deber a Ventura de Frías Salazar la suma de 12.000 reales por un préstamo marítimo para financiar el comercio de vinos y mercancías de Tenerife a La Guaira (Venezuela) y de cacao entre este puerto y el de Vera Cruz (México). Pagará la deuda a los cuatro meses de hacer llegado el navío en salvamento al puerto de Vera Cruz.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 2.283, folios 731r.-373v.

// (Fol. 731r.)^{/1} (Al margen: Fecho. Fecho) (cruz) ^{/2} Sepan quantos esta carta ^{/3} vieren como yo, Manuel Mar- ^{/4} tinez, yerno de Luys Román, ^{/5} vecino de este lugar de Garachico, de la ^{/6} ysla de Tenerife, otorgo y confieso ^{/7} por esta escritura que debo ^{/8} e me obligo de pagar al capitán ^{/9} don Ventura de Frías Salazar, ^{/10} caballero del ábito de Calatraba, ^{/11} y a quien su poder obiere, ^{/12} dos mill reales de plata doble, ^{/13} en pezos acuñados y no en ^{/14} otra moneda, los cuales con- ^{/15} fieso serle deudor en esta ^{/16} manera: los ocho mill y ochocientos ^{/17} y ochenta reales por beynte ^{/18} pipas de vino llenas, estan- ^{/19} ques (*sic.*) y bien acondicionadas, ^{/20} vino bueno, a mi contento y satis- ^{/21} ffaçión, que del susodicho e re- ^{/22} sivido a precio cada pipa de ^{/23} quatroçientos y quarenta (*interlineado:* y quatro) ^{/24} reales, despachadas de ^{/25} todos costos y derechos, eseto ^{/26} de averías, puestas y car- ^{/27} gadas debaxo de quibierta ^{/28} del nabío nonbrado Santa ^{/29} Catalina, de que es maestre ^{/30} Nicolás Péres, que al presente ^{/31} está surto y anclado en el puer- ^{/32} to de este dicho lugar de Garachico, ^{/33} de próximo para con el fabor ^{/34} de Dios haser biaxe al // (fol. 731v.) ^{/1} puerto de La Guayra de Caracas, ^{/2} Yndias de Su Majestad, y los tres mil ^{/3} siento y veinte reales me los a dado ^{/4} y socorrido en dineros de con- ^{/5} tado para mí, apresto y des- ^{/6} pachado en el dicho nabío, y de lo ^{/7} uno y otro me doy por bien ^{/8} contento y entregado a toda mi ^{/9} voluntad, sobre que renuncio ^{/10} la exsención de la pecunia ^{/11} no contada e leyes de la prueba ^{/12} del entrega, y el dicho capitán don Ben- ^{/13} tura de Ffrías ba corriendo y corre ^{/14} el riesgo sobre las dichas beynte ^{/15} pipas de bino y sobre la ^{/16} tercia parte del dicho navío ^{/17} y fletes de él, y sobre lo ^{/18} más bien parado de todo e- ^{/19} llo, en la dicha cantidad de los ^{/20} dichos dose mil reales, desde ^{/21} el día e hora que en el dicho ^{/22} nabío se cargasen las dichas ^{/23} veinte pipas de vino y saliere ^{/24} en seguimiento de su viaxe ^{/25} de este dicho puerto hasta aber ^{/26} llegado al dicho de La Guayra, ^{/27} quatro días después de ^{/28} surto y ancorado, y asimismo ^{/29} lo a de correr y corre en ^{/30} el mismo navío y sobre la carga ^{/31} de él, que he de tomar en ^{/32} el dicho puerto de la Guayra, ^{/33} que me obligo y prometo ^{/34} ser al más valor y cantidad ^{/34} de los dichos dose mil reales // (fol. 732r.) ^{/1} y en género de cacao, y que ^{/2} me despachare y cargare el ^{/3} dicho nabío dentro de seis meses ^{/4} primeros siguientes desde el ^{/5} día de la llegada al dicho puerto ^{/6} de La Guayra, desde el día ^{/7} y hora que saliere en seguimiento ^{/8} de biaxe del dicho puerto con ^{/9} el dicho nabío hasta aber llegado ^{/10} all (*sic.*) de San Juan de Ulúa, de la ^{/11} probincia de Nueva España, ^{/12} donde a de ser mi derecha des- ^{/13} carga , veinte y quatro horas ^{/14} después de surto y an- ^{/15} corado el dicho nabío en él, ^{/16} y no más tiempo, y me obligo que ^{/17} en la partida de registro ^{/18} que hiziere del dicho cacao en ^{/19} el dicho puerto de La Guayra, de- ^{/20} clararé como es y pertenesse ^{/21} en su balor al dicho capitán don ^{/22} Bentura de Ffrías, en la cantidad ^{/23} de esta obligación y no más. Y ^{/24} que e

de correr el riesgo, el /²⁵ qual assí en este biaxe d' este /²⁶ puerto a el dicho de la Guayra, /²⁷ como de allí al de San Juan /²⁸ de Ulúa, se an de entender /²⁹ y entienden de mar, fuego, /³⁰ viento y corsarios, y no otro /³¹ alguno, porque no lo an de /³² ni corren de baratería /³³ de patrón, mudansa de // (fol. 732v.) /¹ biaxe, ni de que los declarados /² binos y cacao se dañe o merme, /³ ni en el más o menos balor /⁴ de ello, porque esto no corre /⁵ por su quenta, sino por la /⁶ mía. Y abiendo llegado a el /⁷ dicho puerto de San Juan /⁸ de Ulúa, prometo y me obligo /⁹ de dar y pagar al dicho /¹⁰ capitán don Bentura /¹¹ de Ffrías y a quien su poder /¹² expessial tuviere, los dichos /¹³ doze mil reales en pesos a- /¹⁴ cuñados, dentro de qua- /¹⁵ tro meses después de aber /¹⁶ llegado. Y a falta del dicho /¹⁷ poder, me obligo de re- /¹⁸ gistrillos sin otra horden por /¹⁹ su quenta y riesgo, en /²⁰ capitana y almirante /²¹ de la primera flota o ga- /²² leones que partieren /²³ para España, de por /²⁴ mitad, tanto en una como /²⁵ en otra, consignado al dicho /²⁶ capitán don Bentura de Frías /²⁷ o a quien su poder tuvie- /²⁸ re. Y de aberlo cunplido /²⁹ assí pagado y registrado, mos- /³⁰ traré recaudo bastante, /³¹ carta de pago e partida // (fol. 733r.) /¹ de registro en qualquier /² parte y lugar donde se me /³ pidie- re, dentro del año y me- /⁴ dio primero siguiente. Y si no /⁵ lo mostrare, se pueda cobrar /⁶ la dicha cantidad de mí y /⁷ mis bienes, sin otro recaudo al- /⁸ guno, para lo qual y qualquier /⁹ otra liquidación que sea ne- /¹⁰ sesaria para ejecución de esta /¹¹ escritura, baste el simple ju- /¹² ramento del dicho capitán don /¹³ Bentura de Ffrías o de quien /¹⁴ su poder tubiere, en /¹⁵ que lo difiero. Y para mayor /¹⁶ seguridad de la dicha deuda, /¹⁷ obligo e ypoteco por expresa /¹⁸ y expesial ypoteca, las dichas /¹⁹ veinte pipas de vino y terssia /²⁰ parte del dicho nabío, y fletes /²¹ y pertrechos de él, y de cacao y /²² más géneros que en él cargare, /²³ para que todo esté sujeto /²⁴ y obligado a la paga de la dicha /²⁵ cantidad, y no lo pueda bender /²⁶ ni enagenar sin esta carga /²⁷ y obligación, y la venta que d' esta /²⁸ manera hiziere sea en si nin- /²⁹ guna y ningún tersero adque- /³⁰ ra derecho y sin perjuizio de /³¹ esta expesial obligación, ni por el /³² contrario obligo mi persona y /³³ bienes avidos y por aver, y /³⁴ doy poder a las justizias de /³⁵ Su Majestad de qualquier parte /³⁶ que sean, a cuyo fuero e ju- /³⁷ risdiçión me someto, // (fol. 733 v.) /¹ renunciando el mío pro- /² pio domisilio y vecindad, y /³ la ley si conbenerit de jurisdic- /⁴ çione omniun judicun y la nueva /⁵ premática de las sumicio- /⁶ nes, para que como dicho es /⁷ me lo manden cunplir como /⁸ sentencia pasada en cosa /⁹ juzgada. Y renunçio todas /¹⁰ las leyes, fueros y derechos de mi /¹¹ deffensa, y la que prohíve /¹² su general renunçiaçión. Fecha /¹³ la carta en el lugar de Garachico, /¹⁴ de la ysla de Tenerife, en nueve /¹⁵ días del mes de setiembre /¹⁶ de mil y seiscientos y treinta años. /¹⁷ E yo, el presente escrivano, doy /¹⁸ fee que conosco a el otorgante, /¹⁹ que lo firmó, çiendo testigos Francisco /²⁰ Pérez Sastre, y Juan de Messa /²¹ Borxes y Marcos Martínez, /²² vesinos d' este lugar. /²³ Manuel Martínez (*firmado y rubricado*). /²⁴ Ante mí, Salvador Pérez de Guzmán, escrivano público (*firmado y rubricado*). /²⁵ Derechos, dos reales (*rubricado*).

*the
the*

Si Pau Onento y fapeco
 Vienen como a mano Lome
 tiene uno de los...
 V... de...
 ... de...

Cias e m i r e e n e e s d r o d
 b i n o t y c a s s e d a n e o r e m e
 m i e n e m a s o m e n o s l a l o r
 d e l l e o p a r o n e s t o n o c o m e
 p a r d i f u e n t a h i n o p a r l a
 m i a p a r i e n d o l e e p a d e a l
 d e l p a r e n t e d e p a n z u a y
 p e n l u a p r o m e d o m e o b l i g o
 d e s a r p a p a r a e l h o
 c a p i t a n d o n B e n t u m a r e l
 p u e s d e d i e n d o p a r o l e y
 d e l l i a l t u b i e n e l o r d e g o
 d e l l i e d e a l l e l i n s e l t o e
 a m a s o t d e n t o d e l o n a
 f r a n c e s e e l l e p u e s d e d e y
 l e e f a d o p a p a r e l l e y
 p a r e r m e o b l i g a r e s e
 p a r t e l l o t h i n o t r o p a d e n p o r
 d e p e n d e n t a p a r o s e n
 c a p i t a n e s a l m i r a n t e
 d e l e s p a n i a p l a s o f a
 l e o n a d r e p a r t i c i e n
 d a r a e s p a n a d e s e r
 m i t a s . A n t e s d e m u n a c a n o
 e n o t r a c o n h i n e d e a l l e y
 c a p i t a n e n b e n t u r a l d e f r i a l
 d e d i e n d o p a r o l e y d e t u b i e n e
 d e p a r e n t e a m e i d o
 a p a r t e p a r o s e n p a r t e n o y
 t a r e p e l p a r t e d e p a r t a n t e
 c a r a d e s e p a r t i d a

33

Yo el Rey don Alonso el Sexto
por las peticiones de don Juan de
Alcázar, de su parte, e don
Rodrigo de Saavedra, de su parte, e
de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,
e de don Juan de Saavedra, de su parte,

[The page contains dense, handwritten text in a historical script, likely Spanish. The text is written on aged, stained paper. It begins with a large initial 'D' and contains several lines of text, including what appears to be a signature 'J. de...' followed by a date or reference '20 de Mayo'. There are also smaller marks and scribbles at the bottom of the page.]

DOCUMENTO 15

1640, junio, 10. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Francisco Noguera, vecino de Setúbal (Portugal), maestre de la nao San Antonio, y Andrés Rodríguez Potaje, piloto, vecino de Lisboa, reconocen deber a Gonzalo Coello Tejera, vecino de La Laguna, la suma de 1.400 reales por un préstamo marítimo de 700 reales para financiar el comercio de vinos de Tenerife con Luanda (Angola) y de esclavos de este puerto a las Indias españolas. Pagará la deuda después de haber llegado el navío en salvamento a Sevilla. La cuantía del préstamo se reduce a 1.330 reales si retorna de Luanda a Tenerife.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 90, folios 148r.-149v.

// (Fol. 148r.) /¹ (Al margen: obligación) (Cruz) /² Sepan quantos esta carta vieren como /³ nos, Francisco Noguera, vezino de la villa de Setúbal, /⁴ maestre de la nao, que Dios salve, nombrada San Anto- /⁵ nio y Nuestra Señora de la Soledad, surta en el puerto /⁶ de Santa Crus d'esta ysla, presta para hazer /⁷ viage al puerto de Loanda, reyno de Angola, donde /⁸ es nuestra descarga, y Andrés Rodrigues Potaje, /⁹ vezino de la ciudad de Lisboa en el barrio de Alfama, /¹⁰ piloto de la dicha nao, anbos a dos juntos y de man- /¹¹ común, a vos de uno y cada uno de por sí yn solidun /¹² y por el todo, renunciando como espressamente /¹³ renun- siamos las leyes de duobus res devendi y el /¹⁴ auténtica pressente codisse de fide huçoribus /¹⁵ y las demás de la dicha mancomunidad como en /¹⁶ ella y en cada una d'ellas se contiene, otorgamos /¹⁷ por esta pressente carta que devemos a Gonçalo /¹⁸ Cuello Texera, vezino desta çidad de La Laguna, ysla /¹⁹ de Thenerife, es a saber, setezientos reales de plata /²⁰ por lo que montaron dos pipas de vino de nuestra satis- /²¹ façión que nos dio y entregó, puestas devajo de verga /²² de la dicha nao, despachadas de todos costos y averías, /²³ con más otros sietezientos reales a razón de ciento /²⁴ por çiento que le damos por los riesgos que se hará /²⁵ minçión, que va corriendo sobre la dicha nao, que en todo /²⁶ son mil y quatroçientos rea- les; de los quales si es /²⁷ nesario nos damos por contentos y entregados, lle- /²⁸ vándonos Dios a salvamento, sobre que renunçiamos /²⁹ la esepçión de la numerata pecunia e leyes del /³⁰ entrego y prueba de la paga como en ella es /³¹ y en cada una d'ellas se contiene, // (fol. 148r.) /¹ el dicho Gonzalo Cuello Texera va corriendo el riesgo /² de la dicha cantidad sobre la dicha nao de mar, fuego /³ y çoçarios, amigos y enemigos y no otro alguno, /⁴ porque si las dichas dos pipas de vino se derramaren o /⁵ dañaran no es a su riesgo sino al nuestro, y se entiende /⁶ desde el dicho puerto de Santa Crus al de Angola, /⁷ y esté de buelta de viaje a las Yndias de Su Magestad /⁸ hasta qualquier puerto de nuestra descarga, y siendo cazo /⁹ que de buelta de viaje no vaia a las Yndias sino que /¹⁰ acaso buelva a esta ysla, correrá el mismo riesgo el dicho /¹¹ Gonçalo Cuello Texera, y en este casso le daremos solamente /¹² mil y treçientos y treinta reales; pero no biniendo /¹³ a esta ysla, aunque vaya de yda o de buelta a otra parte, /¹⁴ aunque sea al Braçil, se entiende avemos de pagar /¹⁵ los dichos mil y quatroçientos reales. Y también se ad- /¹⁶ vierte que dichos riesgos no lo corre sobre los esclavos, /¹⁷ aunque se mueran, sino sólo sobre la dicha nao, los quales /¹⁸ riesgos que así va corriendo se a de entender y entiende /¹⁹ dos días enteros después de surta la dicha nao en qual- /²⁰ quier puesto, porque de allí adelante qualquier /²¹ riesgo es nuestro. Y assí devajo de lo susodicho y lle- /²² vándonos nuestro Señor a salvamento de yda y buelta, nos obliga- /²³

mos devajo de la dicha mancomonidad de dar y pagar /²⁴ los dichos mil y quatrocientos reales yendo por las Yndias /²⁵ y de allí a Sevilla, en la dicha ciudad a Simón Suares Pérez, /²⁶ auzente, a quien tubiere orden de Jerónimo de Fonseca Pina, /²⁷ vezino de Lisboa, o del dicho Gonzalo Cuello Texera, en plata /²⁸ doble puesto en tierra a nuestra costa y minzión, libre de derechos, /²⁹ assí reales como en (*tachado*: qualqui) préstamo o en qualquier otra /³⁰ manera, porque a sido y es nuestro trato y consiento de darles /³¹ los dichos mil y quatrocientos reales enteros sin disminu- /³² ição alguna; y aunque semejantes derechos se paguen // (*fol. 149r.*) /¹ y deban pagar, serán por nuestra cuenta y no por /² la suya, y liquidamente pagaremos en la manera referida /³ en tierra en plata doble la dicha cantidad al dicho Simón /⁴ Suares Peres o dichas órdenes, sin que para su cobranssa /⁵ sea necesario más poder ni recaudo, sino sólo el traslado /⁶ ocho días después de nuestra llegada, que señalamos por /⁷ plasso fijo y vi (*entrelineado*: ni) endo como queda dicho de arribada /⁸ d'esta ysla, pagaremos a el dicho Gonzalo Cuello Texera /⁹ o a quien su poder tubiere los dichos mil y tresientos y /¹⁰ treinta reales después de nuestra llegada /¹¹ en treinta días o en qualquier otra islas d'estas /¹² de Canaria. Y otrossí es de advertir que en el viaje /¹³ de las Yndias a España, o sea en compañía de galeones /¹⁴ o de arribada, asimismo el dicho Gonzalo Cuello Texera /¹⁵ a de correr el riesgo de la dicha cantidad. Y porque /¹⁶ aya plasso fijo en esta escriptura en casso que ambos /¹⁷ o alguna de nos quedemos en algunas partes de las /¹⁸ referidas sin bolver en la forma referida, señalamos /¹⁹ dos años, los quales passados quedamos líquidos /²⁰ deudores de la dicha suma para ser compelidos, apremi- /²¹ ados o executados por esta escriptura desde cuya /²² fecha comienzan a correr, pero si antes d'ellos bol- /²³ viéremos a las partes referidas se entiendan los paga- /²⁴ mentos y plasos que antes d'este quedan refferidos. /²⁵ Otrosí para liquidación del plaso de ocho días en Sevilla y los /²⁶ treinta días en estas yslas en que avemos de pagar des- /²⁷ pués de nuestra llegada, será bastante alla el juramento simple /²⁸ de los cobradores y acá del dicho Gonzalo Cuello o su procura- /²⁹ dor, en el qual los diferimos y los relevamos de otra /³⁰ prueba alguna. Y para cumplimiento d'esta escriptura /³¹ obligamos assí mancomunados nuestras personas y bienes /³² raíces y muebles avidos y por aver y la dicha nao, /³³ sus fletes y aparejos y lo mejor parado, // (*fol. 149v.*) /¹ y damos poder a todas y qualesquier justicias /² del Rey, Nuestro Señor, de todos los lugares, villas y (*tachado*: lugares) (*entrelineado*: ciudades) /³ de todo su reyno, de qual fuero y jurisdición /⁴ que sean, para que nos apremien a su cumplimiento /⁵ como por sentencia passada en cossa juzgada; y renun- /⁶ ciamos las leyes de nuestro favor y la general /⁷ del derecho que disse que renunciación general de leyes fecha que /⁸ no valga, y nuestro propio fuero, domizilio y vesin- /⁹ dad y la ley sit convenerit de jurisdicione /¹⁰ onium judicum y las demás de nuestro favor. Que /¹¹ es fecha la carta en la çidad de San Cristóval /¹² d'esta ysla de Thenerife, en dies días del mes /¹³ de junio de mil y seiscientos y quarenta años, y los /¹⁴ otorgantes a quien yo, el presente escrivano, doi fe /¹⁵ conosco ser los contenidos, lo firmaron de sus /¹⁶ nombres, siendo testigos Sevastián Gonzales, Álvaro Jorge /¹⁷ y Blas Rodrigues, vezinos y estantes en esta ysla. /¹⁸ Va testado, qualqui, lugares; y entre renglones, ni, ciudad; vala. /¹⁹ Francisco Noguera (*firmado y rubricado*). Andrés Rodríguez Potaje (*firmado y rubricado*). Passó ante mí, Matheo de Heredia, escrivano público (*firmado y rubricado*). /²⁰ (*Al margen*: Sin derechos, doy fe) (*rubricado*).

Hemos y ordenamos a todos y a cada uno que por sí o por otro
 de todos sus Reinos el qual fuere y fuesen de reinos
 que son y por venir a prometer a su Magestad
 como por la Real Cedula en esta forma y de esta
 manera las letras de esta forma y de esta general
 cedula que es en esta forma y de esta
 en virtud y en su propio fuero de sus Reinos y de los
 de cada uno de ellos en su nombre de sus Reinos
 en su nombre de sus Reinos de modo que sea
 efecto de su Real Cedula en su nombre de sus Reinos
 en esta forma y de esta manera en diez y seis dias del mes
 de junio de mill e quinientos e noventa e cinco y los
 Morgantes a quien yo el Rey he mandado que se
 ponga en su Real Cedula en su nombre de sus Reinos
 nombres de los señores de los Reinos de Portugal
 y de las Indias que son don Alonso de Gama
 Vasco = qualquier = lugar = = entre los Reinos = ni su valor =

Sancho de Portugal
 Ferrnán de Portugal

Lazo Antoni

Marco de Sordia
 Sin pua

Sin diez de mayo
 [Illegible signature and scribbles]

DOCUMENTO 16

1653, mayo, 15. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Pedro Fernández Gil, vecino de La Palma y estante en Tenerife, reconoce deber a Francisco Bustrin, vecino de La Laguna, la cantidad de 5.200 reales de plata doble por un riesgo marítimo para financiar el comercio de tabaco de Barinas (Venezuela), embarcado en el navío San Pedro, de Tenerife a la ciudad de Ostende (Países Bajos). Pagará dicha deuda después de haber llegado el navío en salvamento a dicha ciudad.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 504, folios 120r.-122v.

// (Fol. 120r.) /¹ (Al margen: riesgo) (Cruz)/² Sepan quantos esta carta vieren como /³ yo, Pedro Fernandes Gil, vesino de la isla de /⁴ La Palma, residente a el presente en esta de /⁵ Tenerife, otorgo y conozco por ella que debo /⁶ y me obligo de dar y pagar a Francisco Bustrin, /⁷ vesino de esta ciudad de San Cristóbal de La /⁸ Laguna, o a quien su poder tubiere e irá /⁹ declarado, conviene a saber, cinco mill /¹⁰ y doscientos reales de plata doble moneda castellana, que le soy deudor por dárme- /¹² los de presente en contado en presencia del /¹³ escribano y testigos de esta carta, de que yo, /¹⁴ Juan Alonso Argüello, escribano público por Su Magestad, /¹⁵ doy fe que recibió la dicha cantidad el dicho /¹⁶ Pedro Fernandes Gil, e yo, el susodicho, declaro /¹⁷ abérmela dado el dicho Francisco Bustrin /¹⁸ por hacerme buena obra para des- /¹⁹ pacharme de esta isla con cantidad de /²⁰ petacas de tabaco que llevo para la ciudad /²¹ de Ostende, en los Países Bajos, en el navío, /²² que Dios salbe, nonbrado San Pedro, de que es /²³ maestre Pedro Ribete, que está surto /²⁴ y ancorado en el Puerto de la Crus /²⁵ de esta dicha isla; y en lo (sic) dicha cantidad y /²⁶ patacas (sic) de tabaco que llevo en el dicho /²⁷ nabío ba corriendo y corre el riesgo el dicho /²⁸ Francisco Bustrin desde el día y ora que sa- /²⁹ liéremos del dicho puerto en seguimiento // (fol. 120v.) /¹ de nuestro biaje, hasta aber lle- /² gado a el declarado de la ciudad de Osten- /³ de u otro qualquiera de las partes /⁴ del norte donde hiciéremos nuestra de- /⁵ recha descarga, y veinte y cuatro /⁶ oras después de aber hechado la primer /⁷ ancla y no más tiempo; y el dicho riesgo /⁸ se entiende lo de mar, fuego, bientos /⁹ y cosarios y no otro alguno, porque /¹⁰ no lo a de correr ni corre el dicho Francisco /¹¹ Bustrin de baratería de patrón, /¹² ni mudanza de biage, ni que el tabaco /¹³ que llevo se pierda o dañe, ni en ser /¹⁴ buena o mala venta, que todo esto /¹⁵ es por mi quenta, riesgo y bentura. /¹⁶ Y abiendo llegado a buen sal- /¹⁷ bamento a el dicho puerto de la ciudad de /¹⁸ Ostende u otro qualquiera, donde /¹⁹ como dicho es hiciéremos la derecha /²⁰ descarga, se acaba el riesgo, e yo me con- /²¹ fieso por verdadero y le quedo deudor de /²² los dichos cinco mil y doscientos reales, /²³ los quales daré y pagaré a el dicho Francisco /²⁴ Bustrin, que ba en mi compañía en el dicho /²⁵ navío, o a quien su poder tubiere, en /²⁶ moneda de plata doble usual y co- /²⁷ riente en la parte donde hiciere // (fol. 121r.) /¹ el pagamento, que a de ser sin /² plaso fixo, treinta días después del /³ de nuestra llegada. Y si, lo que Dios no /⁴ permita, se sobrebiniere a el dicho /⁵ Francisco Bustrin en el biaje la muerte /⁶ u otro inpedimento que no baya a donde /⁷ el dicho navío hisiere biaje, en este caso /⁸ daré y entregaré la dicha cantidad de /⁹ esta escriptura enteramente sin /¹⁰ desquento alguno a Duarte En- /¹¹ riques Albares, tesorero que fue de las /¹² rentas reales de esta isla, o a don /¹³ Simón de Herrera Leiba, que de /¹⁴ presente está en la ciudad de Londres en /¹⁵ Inglaterra (sic), y por ausencia /¹⁶ de anbos a Antonio Rodrigues Ro- /¹⁷ bles, que asete en dicha

ciudad para que el /¹⁸ que lo resebiere guarde la disposición /¹⁹ del dicho Francisco Bustrin y con carta /²⁰ de pago de qualquiera de los suso- /²¹ dichos esbeto (*sic*) aber cumplido con esta es- /²² criptura y obligación y quedan rota y chan- /²³ celada. Otrosí es declaración que por quanto /²⁴ en las dichas partes el norte ay gue- /²⁵ ras entre Olanda e Ingalaterra (*sic*), sin- /²⁶ embargo de que la gente y carga que lleva /²⁷ el dicho navío San Pedro es tocante y per- /²⁸ teneciente a españoles y vecinos // (*fol. 121r.*) /¹ de estas islas, si por algún aciden- /² te fuere tomado el dicho navío y carga /³ por aberse de bolber como hasien- /⁴ da de basallos del rey don Felipe /⁵ Quarto, nuestro señor que Dios guarde, luego /⁶ que se me entregue, e de hacer el /⁷ pagamento a el dicho Francisco Bustrin o quien /⁸ tubiere su poder o a los demás sus /⁹ consignatarios de la dicha cantidad /¹⁰ de cinco mill y doscientos reales, /¹¹ descontándose solamente las costas /¹² procesales que le cupieron a la /¹³ vista de lo que lleva el dicho /¹⁴ navío. Y para el pagamento /¹⁵ de la dicha cantidad, sin que la gene- /¹⁶ ral obligación derogue a la espe- /¹⁷ cial ni por el contrario, ipoteco /¹⁸ espresa y especialmente quarenta /¹⁹ y quatro petacas de tabaco de /²⁰ Barinas que llevo cargadas en /²¹ el dicho navío, las quales no ben- /²² deré sin esta obligación, y an de estar /²³ obligadas y lo procedido dellas /²⁴ a el dicho pagamento, sin que ningún /²⁵ tercero ni poseedor tenga derecho por /²⁶ aber resibido los dichos cinco mill /²⁷ y doscientos reales para mi des- /²⁸ pachó y apresto de mi biage; // (*fol. 122r.*) /¹ sin la qual cantidad no lo podría /² hacer con la brebedad que se hace, /³ y para que esta escriptura quede /⁴ executiba y garantixia y se /⁵ dé contra mi persona y bienes man- /⁶ damiento de execución, a de ser prueba bas- /⁷ tante el juramento simple de la parte /⁸ o quien tubiere su poder y de qualquiera /⁹ de sus consignatarios, de manera /¹⁰ que luego que se presente su treslado /¹¹ ante qualquier juez o justicia en qual- /¹² quier parte, probincia o reino, y jura- /¹³ ren se a cunplido el riesgo, e yo estar /¹⁴ obligado al pagamento por aberse pasado /¹⁵ el plaço sin que se les pida otro /¹⁶ recaudo ni aya auto de preceto de /¹⁷ solbendo ni otra delatoria, se dé /¹⁸ contra mí y mis bienes el dicho man- /¹⁹ damiento de execución y se siga, fe- /²⁰ nesca y acabe con toda brebedad como /²¹ negocio de mar; y primero que sea oído /²² e de ser compelido y apremiado a el /²³ exhibo de los dichos cinco mil y dos- /²⁴ cientos reales de esta escriptura /²⁵ y obligación que otorgo con todas las /²⁶ fuersas, balidaciones, renunciaciones /²⁷ y sumisiones que conforme a derecho /²⁸ conbenga y sean e uso y costunbre /²⁹ en la parte y lugar donde se // (*fol. 122r.*) /¹ presentare y fuere pedido su cun- /² plimiento. Y para ello obligo mi persona /³ y bienes raíces y muebles abidos /⁴ y por aber; doy poder a todas y qua- /⁵ lesquier justicias de qualquier parte que /⁶ sean, a cuyo fuero y jurisdición me someto; /⁷ y renuncio el mio propio domicilio y be- /⁸ cindad la ley set conbenire de juris- /⁹ dición oníun judicun y la última pre- /¹⁰ mática de las sumisiones, para que /¹¹ como dicho es me lo manden guardar y cun- /¹² plir como por sentencia pasada en cosa jus- /¹³ gada; e renuncio las leyes, fueros y derechos de /¹⁴ mi favor y la general que las prohíbe en /¹⁵ forma; en testimonio de lo qual otorgué la pre- /¹⁶ sente carta ante el escribano público y testigos, en la /¹⁷ noble ciudad de San Cristóbal de La Laguna, isla /¹⁸ de Tenerife, en quince días del mes de mayo de /¹⁹ mill y seiscientos y cinquenta y tres años; y a el otorgante /²⁰ juraron, a Dios y a una cruz, ser el contenido, /²¹ Pedro Domingues, vesino de Garachico, y el alferes don Joseph /²² Moyano, los quales con el otorgante lo firmaron. /²³ Fueron testigos, Francisco Argüello, Antonio Cal- /²⁴ derón y Domingo de Flores, vecinos desta ciudad. /²⁵ Josefe Moyano (*firmado y rubricado*).- (*Cruz*) Pedro Fernandez Gil (*firmado y rubricado*). (*Cruz*) Pedro Domínguez (*firmado y rubricado*). Ante mí, Joan Alonso Argüello, escribano público (*firmado y rubricado*).

Vienes

120

El Panquiano y de las sabien como
 yo Pedro fernandez fil Vey de la Plade
 de palma residente de el quita teniente de
 de nente orago y conbio por ella puede bo
 y mis bujos de dan pagari a fran bustuin
 Vey de la unda de san pto de la
 lojuna qm en su poder tubiere y a
 de la ad con biena saber un comill
 y desuientos reales de p la ad de me
 ned al Mellano que ley duende por darme
 lo idepre de non sado en pto de de
 el suby selgo de de la fusa de que
 fu Alonso anuelco su pte por fuma
 de fi que en bu lad de la cant de lo
 de fernandez fil es el suby de de la
 a bu meladado el d lo fran bustuin
 por saer me buenas bu para de
 pa ch arme de de la cant de
 de sacas de sabao que llebo a la un.
 de codend cen los paites bajos con el nauis
 onedros salbe nombrado samp de que
 ma de p etroni be de que de su to
 y anedado en el punto de la can
 de la d lo pla en lo de la cant y
 de laos de sabao que llebo en el d
 na bu baoviendo con el meso el d
 fran bustuin de de la roya que sa
 suerme de el d que se en que m

De nuestro buque La Sabotea
 pado a el delarado de la un de lora
 de otro qual quia de las pades
 de lora de dende si en seis mas de
 res de descarga y un se quatro
 avar desputa haber subido lo primer
 a nelo no mas tan por el de los riesgos
 se entente lo de ma luego biento
 y osanos y no to alguno porque
 no se adiere ni corre el de lo fran
 cutin de bava seria de pa tron
 ni mudanza de buque ni que la Sabotea
 que llevo se presda a dene ni en ser
 buena o mala ben sa que todo de
 el pa ni que se resga Ventura
 y a briendo llegado a buen sa
 cam. a el de lo pado de la un de
 a tene de otro qual quia de dende
 como de los si en seis mas la de re de
 descarga. se aca a el riesgo es meon
 fuso de haber a dero lo pado de dende
 lo de los un mil de de diente de dale
 los quales de ave pagar a el de lo fran
 cutin que ba en mi compania a el de lo
 navio de a que se supode de bre en
 moneda de pta de de de sual y co
 ri en se en la de dende si en se

El pago que se hizo a don fernando
de alcazar de albornoz despues de
de su llegada a los puertos no
permiso de los de binieo del do
francisco de albornoz la muestra de
Votro antecedente que es de ay a donde
el don fernando de albornoz en el do
dare en pagare la dola de
Aves en pta en su am de fin
despues de algunos dias se en
ripnos al bay de mero que fue el do
ren sas males de estor y las o adan
fimon de bever a los bay que el
pues de don lami del on desen
y mola seroz por ausencia
dean bay a l x seroz no de ay a
6 las que a s de end lami y que el
que lo ve breie p m de alades p m
del do francisco de albornoz y conca sa
de pago de qualquiera de los y fuso
dos es bto a l x bay de ay con d a l x
cup y go bay navi y queda nota e ban
alada = otros es de l x m que por quanto
en las d las passes de l x a l x que
rasen e l x m de ay a l x seroz
de ay de qui la d las bay que l x
el don san Pedro es de ay a l x per
de mien se a l x bay de ay

De las y los supralgunaiden
 de fiere tomados el dho cargo
 por el corte de bolbi como se fue
 y adobosales del rey don Felipe
 Quasi son i que de guarda luego
 que se men sigue de la dho
 de am d d d d d d d d d d d d
 de brei sup ad e a los demosty
 Con un no tanis de la dho
 de un to muez dos cien os reales
 des con sandose tota m de las cen del
 procesales que leu p i ven ada
 ra sa de lo que ee ba el d d d
 n abia = 2 Para el pagamen so
 de la dho font sin que lo que
 ralo de a con de r que a los pe
 ual m i nel con trario 2 pas do
 es p u so s es p ual m de con a
 g o n t i s p e s a r o s d e d o b a e d e
 berinas que lle bo cayado sen
 el d d d d d d d d d d d d d d
 de re sin d d d d d d d d d d
 o b l e p a d a s 2 lo p r o u e d i d o d e l l o s
 d e l d d d d d d d d d d d d d d
 de r e o n 2 p o s e e d i t u n g a d d p e r
 a b e r n e j i b i d o l o s d d d d d d d d
 2 d e s c i e n t e s R e a l e s p a t i d e n i
 d e l d d d d d d d d d d d d d d

551

Presen dnos juu pcedo dcaun
 d Ant. p paraceio oblego miperis
 hbreis rones muel de d bi des
 y pa abli de pader a dodos que
 les que fub rones de qual qun p que
 se conoy f rones juu d roni me lomen
 un d ad y laley de con d emir de juu
 d roni emir juu d any ca. v lomen p
 mestrada de las su m d rones p rone que
 como d los me lomen d em guard any juu
 de lomen p rone p rone d rones de juu
 p rone d rones p rone p rone p rone
 de lomen p rone p rone p rone p rone
 p rone p rone p rone p rone p rone
 p rone p rone p rone p rone p rone
 p rone p rone p rone p rone p rone
 p rone p rone p rone p rone p rone
 p rone p rone p rone p rone p rone
 p rone p rone p rone p rone p rone

Iosephomo de fernand y p rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone

Iosephomo de fernand y p rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone
 d rone d rone d rone d rone d rone

DOCUMENTO 17

1664, julio, 30. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

Cristóbal García, vecino de la ciudad de Barinas (Venezuela) y estante en La Laguna, reconoce deber a Cornelio Barchman, mercader, vecino de Amsterdam, la suma de 10.000 reales, entregados por Manuel Domar, cónsul de la nación holandesa, con más el interés del 15 por ciento, por un préstamo marítimo para financiar la carga de 43 petacas de tabaco de Barinas (Venezuela) desde La Palma al puerto de Cádiz, donde abonará el capital e intereses a la llegada del navío en salvamento. En caso de embarcar dicho tabaco en este puerto con destino a Amsterdam, el importe del préstamo sería el principal e interés del primero (11.500 reales), con más un 12 por ciento (12.880 reales), que abonaría a la llegada del navío en salvamento a dicha ciudad.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 99, folios 223r.-226v.

// (Fol. 223r.) /¹ (Al margen: declaración y riesgo) (cruz) /² En la ciudad de La Laguna d'esta /³ isla de Thenerife, en treinta días del mes de /⁴ jullio de mil y seiscientos y sesenta y quatro años, /⁵ ante mí, el escribano público, y testigos, pa- /⁶ resieron presentes el capitán Manuel /⁷ Domar, cónsul de la nasión olandessa /⁸ en estas islas, y Cristóval Garsía, vesino /⁹ de la ciudad de Barinas, Indias de Su /¹⁰ Magestad, y estante al presente en esta çiudad, /¹¹ y el dicho Cristóval Garsía dijo que por /¹² quanto el dicho capitán Manuel Domar, por /¹³ escriptura otorgada en la isla de La Pal- /¹⁴ ma en dies y seis del mes de junio pasado /¹⁵ d'este presente año ante Andrés de Chaves, es- /¹⁶ cribano público de la dicha isla, le dio dies /¹⁷ mill reales en dineros de contado por quenta /¹⁸ de Cornelio Barchman, mercader, vecino de /¹⁹ la ciudad de Astradan (*sic*), para pagarlos /²⁰ el susodicho en la dicha ciudad, con dies /²¹ y ocho por siento por el riesgo quel /²² dicho Cornelio Barchman iba // (fol. 223v.) /¹ corriendo en la dicha cantidad hasta /² la dicha ciudad de Astradan en el /³ navío nonbrado Nuestra Señora de /⁴ Grasia, de qu'es capitán y maestre Juan /⁵ Estuar, de nasión holandés, sobre qua- /⁶ renta y tres petacas de tavaco de /⁷ Barinas que (*interlineado*: yo) el dicho Cristóval Garsía /⁸ tenía enbarcadas en el dicho navío /⁹ estando en el puerto de la dicha isla de /¹⁰ La Palma, y a venido al puerto de San- /¹¹ ta Crus d'esta el dicho navío por /¹² no haverse podido efetuar el viaje /¹³ para la dicha ciudad de Astradan, y re- /¹⁴ sultose qu'el dicho capitán Juan Estuar /¹⁵ hacer el dicho viaje desde este dicho /¹⁶ puerto de Santa Crus a la baia /¹⁷ de Cadis por algunos incon- /¹⁸ binientes que podían resultar de /¹⁹ echar las dichas quarenta y tres petacas /²⁰ de tavaco en tierra en el dicho /²¹ puerto de Santa Crus, nos, // (fol. 224r.) /¹ los dichos Cristóval Garsía y capitán /² Manuel Domar, nos emos havenido y con- /³ sertado en esta manera: en que io, /⁴ el dicho Cristóval Garsías, haga viaje en /⁵ el dicho navío Nuestra señora de Grasia a la /⁶ dicha baía de Cadis, llevando las dichas /⁷ quarenta y tres petacas de tabaco, o- /⁸ bligándome como me obligo a que lle- /⁹ gando a salvamento a la dicha baia /¹⁰ de Cadis, daré y pagaré a Cornelio /¹¹ Seuysquines, vecino de la ciudad de Ca- /¹² dis, los dichos dies mil reales que tengo /¹³ resividos del dicho capitán Manuel Domar /¹⁴ para que los tenga a dispusición del /¹⁵ dicho Cornelio Barecheman (*sic*), que ba /¹⁶ corriendo el riesgo de la dicha can- /¹⁷ tidad, con más quince por siento por /¹⁸ rassón del dicho riesgo, que se entiende /¹⁹ de mar, hurto, fuego, cosarios, amigos /²⁰ y enemigos y pérdida del dicho navío, /²¹ y corre desde el día que saliere d'este /²² dicho puerto de Santa Crus el dicho // (fol. 224v.) /¹ navío hasta passado veinte y quatro oras /² después de haver llegado a la /³ dicha baia y

haver dado fondo en ella; /⁴ pero que passadas dichas veinte y quatro /⁵ oras, se entiende haverse pasado el dicho /⁶ riesgo, lo corren más por cuenta /⁷ del dicho Cornelio Barchman del /⁸ dicho pagamento, así de los dichos dies /⁹ mill reales como de los quinse por /¹⁰ siento del interés por el dicho riesgo, /¹¹ los tengo de pagar en plata do- /¹² ble corriente en los dichos reinos /¹³ de España al dicho Cornelio Seusquis /¹⁵ o a quien el susodicho ordenare y /¹⁶ le representare y su causa o duelo /¹⁷ tubiere, dentro de un mes des- /¹⁸ pués de haver llegado el dicho navío /¹⁹ a la dicha suidad de Cadis u otro /²⁰ qualquier puerto de España don- /²¹ de el dicho navío hisiere su dere- /²² cha descarga. Para lo cual // (fol. 225r.) /¹ y la cigruidad de la dicha deuda, sin /² que la obligación general derogue a la /³ espesial ni por el contrario, hipoteco /⁴ las dichas quarenta y tres petacas de tava- /⁵ co de Barinas que ban dentro del /⁶ dicho navío y lo que d'ellas procediere, /⁷ y con declarasión que si en dicho término /⁸ no pudiere disponer de las dichas quarenta /⁹ y tres petacas de tabaco para hacer /¹⁰ el dicho pagamento, tengo de ser obliga- /¹¹ do, como por la presente me obligo, a /¹² embarcarlas desde la dicha siudad de /¹³ Cadis a la de (*tachado*: la ciudad) Adtradan (*sic*) en /¹⁴ el navío qu'el dicho Cornelio Seuyquis /¹⁵ me señalare, sin que me pueda obligar /¹⁶ a que le haga dicho pagamen- to, y desde /¹⁷ la dicha ciudad de Cádiz hasta las de Astra- /¹⁸ dan han de ir los dichos dies mill reales y /¹⁹ los quinze (*tachado*: medio) por ciento del riesgo por /²⁰ cuenta y riesgo del dicho Cornelio /²¹ Barchman, al cual en este casso tengo /²² de pagar la dicha cantidad con // (fol. 225v.) /¹ más dose por siento del segundo riesgo /² desde Cádiz para la dicha çiudad de Astra- /³ dan, y el dicho pagamento lo e de hacer /⁴ al dicho Cornelio Barchman todo /⁵ en plata, la mitad ello en plata /⁶ corriente y la otra mitad, a rassón de /⁷ un Ryt dalders (*sic*) por cada ocho reales, /⁸ después de treinta días de haver llegado a la /⁹ dicha ciudad de Astra- dan; y el dicho riesgo lo /¹⁰ a de correr el dicho Cornelio Barchman /¹¹ hasta veinte y quatro oras después de /¹² haver llegado el navío en que fueron /¹³ las dichas quarenta y tres petacas de tabaco /¹⁴ desde la ciudad de Cadis a la de Astra- /¹⁵ dan, y para la siguridad sin que la ge- /¹⁶ neral obligación derogue a la espesial, /¹⁷ hipoteco por expresa y espesial /¹⁸ hipoteca las dichas quarenta y tres pe- /¹⁹ tacas de tavaco. Y en esta confor- /²⁰ midad, nos los dichos, capitán Manuel /²¹ Domar y Cristóval Garsía, damos /²² por rota y chancelada la escri (*sic*) // (fol. 226r.) /¹ escriptura otorgada en la isla de La /² Palma arriba citada, para cuió cum- /³ plimiento y que habemos por firme /⁴ lo contenido en esta escriptura, anbas /⁵ las partes y cada una por lo que nos /⁶ toca y tocar puede obligamos nuestra /⁷ personas y bienes raises y muebles avidos /⁸ y por haver, y damos todo nuestro poder /⁹ a las justiçias y jueces del Rey Nuestro Señor /¹⁰ donde fuere presentada y pedido su cum- /¹¹ plimiento, para que por todo rigor /¹² de derecho nos lo manden guardar como por /¹³ sentensia pasada en autoridad de cosa /¹⁴ juzgada, sobre lo qual renunsiamos /¹⁵ las leyes, fueros y derechos de nuestro favor /¹⁶ y la nueva premática de las sumisiones, /¹⁷ y para haverse passado el dicho riesgo /¹⁸ y el plaso d'esta escriptura a de /¹⁹ ser bastante prueba el simple jura- /²⁰ mento de qualquiera de los dichos Cor- /²¹ nelio Seusquis o Cornelio Barchman /²² o quien les representare sin ser ne- // (fol. 226v.) /¹ sessario otra diligencia, aunque de derecho sea /² necessario, porque d'ellas le reliebo. Y /³ los otorgantes que io, el pressente esribano /⁴ doy fe que conosco, lo firmaron de /⁵ sus nombres, siendo testigos don /⁶ Juan Polo de Navea y Jhoan Clerque /⁷ y Francisco Gonsales, vecinos y estantes /⁸ esta siudad. Va testado, la siudad, medio, /⁹ no vala. Enmendado, o, u, n vala, yo /¹⁰ y testado, de /¹¹ Manuel Dommer (*firmado y rubricado*). Cristóbal Garcia (*firmado y rubricado*). (*Cruz*) Don Juan Polo de Nava (*firmado y rubricado*). Passó ante mí, Mateo de Heredia, esribano público (*firmado y rubricado*). /¹² Sin derechos (*rubricado*).

[Handwritten text in a cursive script, likely Spanish, covering the page. The text is highly stylized and difficult to transcribe accurately. It appears to be a legal or financial document, possibly a contract or a letter related to maritime loans. The text is written in brown ink on aged, slightly stained paper.]

DOCUMENTO 18

1691, abril, 22. Puerto de la Cruz (Tenerife).

Guillermo Balfour, de nación inglés, capitán y mastre del navío El Diego, reconoce deber a Juan Guiton, mercader inglés residente en Tenerife, la cantidad de 12.922 reales por un préstamo marítimo para financiar el despacho de su navío al puerto de Glasgow (Escocia). Pagará la deuda en Londres en libras esterlinas, al cambio de 45 reales por libra, a los veinte días de haber llegado dicho navío en salvamento al puerto de Glasgow.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.574, folios 81v.- 83r.

// (Fol. 81v.)¹ Sepan quantos esta carta vieren como ² yo, Guillermo Balfour, capitán y maestre ³ del navío nonbrado El Diego, de nación yn- ⁴ glés, que está en este puerto del próssimo para la isla de ⁵ Maio en en (*sic*) derecha, y de allí para el ⁶ reino de Escossia, partes del norte, al puerto ⁷ de Glasgow (*sic*) de el ueste de dicho reino, otorgo por ⁸ esta y digo que confieso aver resibido de ⁹ Juan Guiton (*sic*), de nación ynglés, residente en ¹⁰ esta isla, dose mill ochosientos y sinquenta ¹¹ y siete reales, digo dose mil nobesientos y ¹² veinte y dos reales, que por haserme buena obra ¹³ me a dado para despacho y apresto de dicho na- ¹⁴ vío para el dicho biaje, que estoi para haser, ¹⁵ de los cuales por averlos resibido ese dinero // (fol. 82r.) ¹ de contado de la moneda corriente en estas yslas y ser ² en mi poder me doi por contento y entregado a mi ³ boluntad, por averlos resibido realmente, sobre ⁴ que renunsio la esepçión de la pecunia, la del en- ⁵ triego y prueba de la paga, y las demás que ⁶ en esta rasón debo renunsiar, de los cuales le o- ⁷ otorgo carta de pago y resibo en forma, los cua- ⁸ les dichos dose mill nobesientos y veinte y dos reales ⁹ d'este debito prometo y me obligo a que se los ¹⁰ daré y pagaré al dicho Juan Guitton de su ¹¹ nombre ,sin más poder que el testimonio desta ¹² escriptura, a Ricardo Mead, mercader, vezino ¹³ de Londres, pagados en dicha ciudad de Londres ¹⁴ en libras esterlinas, moneda corriente en dicha ciu- ¹⁵ dad, a cuarenta y sinco reales cada libra, ¹⁶ y hacen dosientas ochenta y siente libras y tres ¹⁷ chelines (*sic*), llanamente sin pleito ni contienda de ¹⁸ de juisio, con las costas de su cobransa, veinte días ¹⁹ después de la llegada de dicho navío a dicho puerto ²⁰ de Glasgow de Escossia, y para estar cunplido ²¹ dicho plaso a de ser bastante prueba el simple ²² juramento de dicho Juan Guiton, y en su nombre de dicho ²³ Ricardo Me[a]d, en que lo difiero, en los cuales ²⁴ dichos dose mill nobesientos y veinte y dos reales ²⁵ d'este devito ba corriendo el riesgo el dicho ²⁶ Juan Guitton en el dicho mi navío nonbrado ²⁷ El Diego y su quilla, desde el día y ora que se ²⁸ hisiere a la vela en prosegimiento de dicho ²⁹ biaje hasta aver llegado a dicho reino de Es- ³⁰ cossia y puerto de Glasgow de él y aber // (fol. 82v.) ¹ dado fondo y e[c]hada la primera ancla ² y pasadas veinte y quatro oras asta dicho riesgo, ³ que ba corriendo de mar, fuego, bientos contra- ⁴ rios, amigos y enemigos y pérdida de dicho ⁵ bajel, y no corre otro alguno de barate- ⁶ ría de patrón ni mudansa de viaje, por que ⁷ solo a de haser las escalas de la isla de Mayo ⁸ y no otra alguna, y para estar cunplido ⁹ dicho riesgo a de ser bastante prueba el sin- ¹⁰ ple juramento del susodicho o de la persona ¹¹ en esta nombrada, y cunplido que sea y el ¹² plaso de d'estas (*sic*) escriptura y se queda como desde ¹³ luego quedó por líquido deudor de los dichos ¹⁴ dose mill novesientos y veinte y dos reales, quedaré ¹⁵ y pagaré en dichas libras esterlinas como ba ¹⁶ declarado, por

las cuales se me pueda ejecutar /¹⁷ y a mis bienes y dicho navío por todo rigor de /¹⁸ derecho y como por negocio de mar que no re- /¹⁹ quiere dilación ni que aia precepto solben- /²⁰ do ni otra dilijencia alguna aunque de derecho /²¹ se requiera, porque qualquiera que me /²² pueda aprovechar desde luego la renun- /²³ sio para no valerme d'ella ya que a dicho /²⁴ plaso será pagada y satisfecha la dicha /²⁵ cantidad sin que la general obligación derogue la /²⁶ espesial, obligo hipoteco el dicho navío, /²⁷ sus fletes y carga para ello lo poder ben- /²⁸ der ni enajenar sin que esté pagada /²⁹ y satisfecha, y lo fecho en contrario sea /³⁰ nulo, a cuio cumplimiento de todo me o- /³¹ bligo a mi persona y bienes raíces y // (fol. 83r.) /¹ muebles, avidos y por aver, y sumisión /² a las justisias de Su Magestad me lo manden guardar /³ como por sentensia pasada en cosa jus[g]dada, /⁴ sobre que renunsio todas leies, fueros y derechos /⁵ de mi favor y mi propio fuero domicilio /⁶ y besindad, y la lei sit conbenirid de juris- /⁷ disión onniun judicum, y la nueba /⁸ premática de las sumisiones y demás que /⁹ en esta raçón devo renunsiar para valida- /¹⁰ sión y firma d'esta escriptura y la general en for- /¹¹ ma. En testimonio de lo cual, otorgo la presente /¹² carta. En el Puerto de la Crus de la villa de La Oro- /¹³ ttava, ysla de Thenerife, en veinte y dos días del /¹⁴ mes de abril de mill seiscientos nobenta y un años. /¹⁵ Y el otorgante que yo, el escribano doi fe conosco, así lo /¹⁶ otorgó y firmó, siendo testigos Carlos Savaje, /¹⁷ Juan Traplein y Francisco de Ávila Orejón, vezinos /¹⁸ y residentes en este lugar. /¹⁹ William Baffour (*firmado*). /²⁰ Ante mí, Miguel de Melo Herrera, escribano público (*firmado y rubricado*).

Deucho Am. rauer. En forma = Entre
 honores. El cual es que se pade. Carta de
 Puerto de Llanos. El cual ha de ser una tau. Ma
 de Llanos. En el 5.º de los 10.º de Llanos de
 Llanos. En el 11.º de los 12.º de Llanos. De la tau
 gan. En el 12.º de los 13.º de Llanos. De la tau
 go. En el 13.º de los 14.º de Llanos. De la tau
 La Obaditencia. De los 15.º de Llanos. De la tau
 bacion machado. De los 16.º de Llanos. De la tau
 au. De los 17.º de Llanos. De la tau.

J. V. de Llanos
 Miguel de Llanos
 J. P. de Llanos

El Pan quemado. Esta Carta. Dizeu como
 de Llanos. En el 1.º de los 2.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 2.º de los 3.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 3.º de los 4.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 4.º de los 5.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 5.º de los 6.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 6.º de los 7.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 7.º de los 8.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 8.º de los 9.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 9.º de los 10.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 10.º de los 11.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 11.º de los 12.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 12.º de los 13.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 13.º de los 14.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 14.º de los 15.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 15.º de los 16.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 16.º de los 17.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 17.º de los 18.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 18.º de los 19.º de Llanos. De la tau
 de Llanos. En el 19.º de los 20.º de Llanos. De la tau

DOCUMENTO 19

1726, diciembre, 7. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

José de Acosta Hurtado, vecino de La Laguna, reconoce deber a Pedro de la Santa y Anguas, residente en Tenerife, la suma de 289 pesos escudos de plata doble mexicana, por un riesgo marítimo para financiar su despacho al puerto de San Cristóbal de La Habana en el navío Santísima Trinidad. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento a este puerto en plata doble o en 2.745,5 reales de plata antigua.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 732, folios 240r.-241r.

// (Fol. 240r.) /¹ (*Al margen*: Riesgo) /² Sepan quantos este público ynstrumento de obligación y riesgo vieren co- /³ mo yo, don Juan Joseph de Acosta Hurtado, vecino d'esta zuidad /⁴ y de próximo para hacer viaje al puerto de San Cristóbal de La Havana en el /⁵ navío nombrado La Santísima Trinidad, Nuestra Señora del Rosario, San Joseph, /⁶ San Ignacio y San Marcos, alias El Clavel, su capitán, don Joseph /⁷ Rodríguez Phelipe, surto y anclado en el puerto de Santa Cruz d'esta /⁸ dicha isla, para de él, con el favor de Dios, hacer dicho viaje /⁹ al referido de La Havana en virtud de la permisión con- /¹⁰ cedida por Su Majestad (que Dios guarde), otorgo y confieso aver /¹¹ recibido para el último avío y despacho del dicho mi viaje /¹² de don Pedro de la Santa Angua, residente en esta isla, doscientos ochenta y nueve pesos /¹³ escudos plata doble mexicana, que por ser en mi poder real- /¹⁴ mente (*Al margen*: 289 pesos escudos de plata doble), y confieso de ellos me doi por entregado a toda mi vo- /¹⁵ luntad, sobre que renuncio las leies del entrego, prueba, /¹⁶ paga y exepción de la non numerata pecunia, /¹⁷ y demás d'esta razón. Y de la dicha cantidad ba corriendo // (*fol. 240v.*) /¹ el riesgo sobre dicho navío y su quilla el dicho don /² Pedro de la Santa Angua en todo el discurso de su nave- /³ gación de mar, vientos, yncendios, amigos, enemigos, /⁴ corsarios y demás assidentes de ella que puedan subse- /⁵ der por riesgo lexítimo, no entendiéndose el de baratería /⁶ de patrón, alijo comendatario, mudansa de viaje /⁷ ni que dicho navío se admita o confisque, o parte de él y /⁸ su carga, ni que los frutos que en él llevo embarcados se /⁹ pierdan, dañen o tengan buena o mala salida, /¹⁰ porque todo esto ha de ser de mi cuenta y riesgo y no del /¹¹ dicho don Pedro, que sólo a de correr los arriva /¹² dichos desde el día punto y ora que dicho navío se /¹³ haga a la bela y salga del dicho puerto de Santa /¹⁴ Cruz en seguimiento del dicho su viaje hasta aver /¹⁵ llegado en buen salvamento al referido de La Havana, /¹⁶ y dado fondo en él a la primera áncora y pasados /¹⁷ sobre ella veynte y quatro oras naturales, que es /¹⁸ hasta quando se a de entender dicho riesgo y no más /¹⁹ tiempo. Y entonces es visto quedar yo líquido y lexítimo /²⁰ deudor de los dichos doscientos ochenta y nueve pesos /²¹ escudos de plata doble mexicanos, que daré y pagaré al /²² dicho don Pedro de la Santa Angua, y por él y en su /²³ nombre en dicha Havana a don Félix de Acosta Hurtado en /²⁴ primer lugar, en segundo a don Manuel de Mirallas y en /²⁵ tercero a don Antonio de la Luz, cuio pagamento haré /²⁶ en los dichos doscientos ochenta y nueve pesos escudos plata /²⁷ doble mexicana, y en su defecto, en dos mil setecientos /²⁸ quarenta y cinco y medio reales de plata antigua en dicha /²⁹ Havana, que es al respecto de nueve y medio como los /³⁰ e recibido, que tienen de valor en estas islas, según la Real Pragmá- /³¹ tica, y valgan más o menos en la dicha Havana los e /³² de pagar en la forma referida dentro de quarenta /³³ días, empesados a contar desde el en que dicho na- /³⁴ vío entrare en dicho puerto de La Hava-

na llanamente, sin /³⁵ ser necesario otro ynstrumento más que el tanto auténtico /³⁶ d'este, sin más término, dilación, pleito ni excusa alguna, /³⁷ quedando diferida la prueba de dicho término y de /³⁸ ser cumplido dicho riesgo y plazo en el simple juramento /³⁹ del dicho don Pedro de la Santa o del que le representare // (*fól. 241r.*) /¹ según ba expresado, en quien desde luego queda diferido /² para su execución y ser eseequible (*sic*) con sólo la justificación de dicha /³ llegada y de ser pasados los dichos quarenta días y dichas /⁴ veinte y quatro oras naturales sobre dicha primera áncora, /⁵ para que en su virtud me compela y apremien por dicha cantidad, /⁶ sin que se necesite de otra prueba auto de precepto sol- /⁷ vendo, término ni dilixencia alguna, aunque de derecho se requiera, /⁸ porque de todo le relevo y con reconocimiento auténtico del dicho don /⁹ Pedro de la Santa o de quien le representare según dicho es, /¹⁰ a de ser visto cumplir con esta obligación y riesgo, y me /¹¹ a de servir de carta de pago y chanselación d'esta /¹² scriptura, para que el que recibiere dicha cantidad guarde las órde- /¹³ nes del subsodicho. Y al cumplimiento de todo me obligo con mi /¹⁴ persona y vienes muebles y raíces avidos y por aver. Y doi poder /¹⁵ a las justicias y jueces de Su Majestad donde la copia d'este ins- /¹⁶ trumento fuere presentada, y en su virtud se me pidiere, /¹⁷ a cuio fuero y jurisdicción me someto, renuncio el mí /¹⁸ propio domicilio y vecindad, y la ley si conbenerit /¹⁹ de jurisdictione onnium judicum, y la última Prag- /²⁰ mática de la sumisión, para que por el más breve remedio /²¹ que aia lugar por derecho me lo manden guardar, cum- /²² plir y pagar con las costas de su cobransa, como /²³ si fuere por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, /²⁴ renuncio las leies, fueros, derechos de mi favor, defensa y /²⁵ la que enforma (*sic*), y consiento que d'esta scriptura sin mi /²⁶ citación se saquen qualesquiera copias para cumplir esta. Que /²⁷ es fecha en la ciudad de La Laguna de Tenerife, a siete de /²⁸ diciembre de mil setecientos veinte y seis años. Y el otorgante, que yo el /²⁹ escribano doi fee conosco, así lo dijo, otorgó y firmó, siendo /³⁰ testigos Pedro Joseph Herrera, Lucas Hernández y Christóbal Yanes /³¹ vecinos d'esta ciudad. Enmendado: como los e recibido. Vale. /³² Juan Joseph de Acosta Hurtado (*firmado y rubricado*). Ante mí, /³³ Francisco de Tagle Bustamante, escribano público (*firmado y rubricado*).

El M^o Pedro de la S^a Cruz y de la Villa de la S^a Cruz
 Pedro de la S^a Cruz y de la Villa de la S^a Cruz
 ganon de mar y otros y otros amigos enemigos
 Cirano y otros amigos de ella y quedara en
 dex de los otros no entendiendo en el barateria
 de patron alijo Comandante madama de rias
 ni de dho nauio se admita o en que o se deely
 su carga ni los frutos y en el caso embarcados se
 pierdan daren o tengan buena o mala salida
 lo que todo es a dho de m^o y riesgo no el
 dho D^o Pedro que solo a decorren los annos
 dho de de dda y uno con que dho Nauio se
 haga a la vela y alga del dho Puerto de
 Cruz la S^a Cruz del dho su rias hasta que
 llegado en buen salvamento al Puerto de la S^a Cruz
 y dado fondo en el alajun a ancora y para dho
 sobre ella se pague quatro oros naturales y otros
 hasta quanto se de encendano lo que dho de
 tipo y otros y es que quedara lo que dho de
 deudor de los dhos doscientos ochenta y nueve p^o
 de plata de doble mexicana y daren pagare al
 dho D^o Pedro de la S^a Cruz y de la Villa de la S^a Cruz
 ni en dha nauio a dho de m^o y riesgo no el
 quinientos en dho de m^o y riesgo no el
 veneno a dho de m^o y riesgo no el
 en los dhos doscientos ochenta y nueve p^o
 doble mexicana y en dho de m^o y riesgo no el
 quatroenta y cinco mil de plata antigua endha
 havana que es al riesgo de nueve y no es mal
 que se ende de la los dho de m^o y riesgo no el
 hia y valgan may o meng a dho havana for e
 de pagar a la forma referida de no de que
 dho emperados aconciare desde el dho dho Na
 no entrare endho de la havana llana de
 sea neco dho y en dho de m^o y riesgo no el
 de se hia may de m^o y riesgo no el
 quedando en dha de la nueva de dho de m^o y riesgo no el
 sea cumplido dho de m^o y riesgo no el
 del dho D^o Pedro de la S^a Cruz y de la Villa de la S^a Cruz

DOCUMENTO 20

1727, noviembre, 5. San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

José Jacinto de Mesa, vecino de La Laguna, capitán del navío Santísima Trinidad, y Domingo Prudencio de Mesa, vecinos de La Laguna, reconocen deber a Nicolás Bernardo Valois, comerciante irlandés, vecino del Puerto de la Cruz, la cantidad de 1.206 pesos escudos de a ocho reales cada uno y real y medio más, por un contrato de riesgo marítimo para financiar el despacho de mercancías desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife al puerto de San Francisco de Campeche (Yucatán. México), donde se pagará dicha deuda a los quince días de haber llegado dicho navío en salvamento.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, Sección Histórica de Protocolos Notariales, signatura 732, folios 82v.-84v.

// (Fol. 82v.) /¹ (Al margen: Riesgo. Fecho. Fecho. Fecho) /² Sepan quantos este público instrumento de obligación y /³ riesgo vieren como nos, el capitán don Joseph Jazinto /⁴ de Mesa, que lo soi de mi navío nombrado La Santísima Trinidad, /⁵ Nuestra Señora del Rosario y San Joseph, de fábrica vizcaína, y don /⁶ Domingo Prudencio de Mesa, vecinos d'esta ciudad de La Laguna, /⁷ y de próximo para hacer viaxe desde el puerto de Santa Cruz d'esta /⁸ isla de Tenerife, donde está surto y anclado, al de San Francisco de Campeche, en virtud del real permiso concedido /⁹ por Su Majestad (que Dios guarde), ambos juntos de mancomún a vos /¹⁰ de uno y cada uno de por sí yn solidum y por el todo, /¹¹ renunciando como expresamente renunciamos las /¹² leies de la mancomunidad, división y excursión, /¹³ y demás necesarias, otorgamos que confesamos haver /¹⁴ recibido para nuestro último avío y despacho de don /¹⁵ Nicolás Bernardo Valois, vecino del Puerto de la Cruz de La /¹⁶ Orotava, d'esta dicha isla, un mil doscientos (*tachado: diez*) y /¹⁷ seis pesos escudos, de a ocho reales de plata cada uno, y // (fol. 83r.) /¹ real y medio más, moneda corriente en estas yslas, de que nos /² damos por contentos y entregados a nuestra voluntad, por ser /³ realmente y con efecto en nuestro poder, sobre que renunciamos /⁴ las leies del entriego, prueba paga y excepciones /⁵ de la ynnumerata pecunia y demás d'esta razón, /⁶ de la qual cantidad ba corriendo el riesgo el dicho don /⁷ Nicolás sobre el dicho navío y su quilla en todo el /⁸ discurso de su navegación de mar, bientos, yncen- /⁹ dios, amigos, enemigos, corsarios y todas las demás assi- /¹⁰ dentes de ella que puedan subseder por riesgo lexítimo, /¹¹ no entendiéndose en él baratería de patrón, alijo /¹² comendatario, mudanza de viaje, ni que dicho /¹³ navío se admita o confisque o parte de él y su /¹⁴ carga, ni que los frutos que en él lleva embar- /¹⁵ cados se pierdan, dañen o tengan buena o /¹⁶ mala salida, porque esto a (*sic*) de ser de nuestra cuenta y riesgo /¹⁷ desd'el día punto y ora que dicho navío se haga a la /¹⁸ vela y salga del dicho puerto de Santa Cruz en se- /¹⁹ guimiento de dicho su viaje, hasta haver llegado en buen /²⁰ salvamento al referido de San Francisco de Campeche y dado /²¹ fondo en él a la primera áncora devajo del castillo de /²² San Carlos, y pasadas sobre ella veinte y quatro oras natura- /²³ les, que es hasta quando se a de entender dicho riesgo, /²⁴ y no más tiempo, y entonces es visto quedar y cada uno /²⁵ de nos yn solidum liquidos y lexítimos deudores de los /²⁶ dichos un mil doscientos y seis pesos y real y medio de plata, que daremos y /²⁷ pagaremos a nosotros mismos para tenerlos en nuestro po- /²⁸ der, o de cada uno en caso de falta o impedimento de al- /²⁹ guño, para retornarlos en dicho navío, bolviendo a co- /³⁰ rrer en él y su quilla o de otro que en su lugar pu- /³¹ siéremos y en que viniéremos embarcados, nue- /³² vo riesgo el

dicho don Nicolás Valois en continuación /³³ del referido, desde el día punto y ora que salga- /³⁴ mos del dicho puerto de Campeche en retorno de nuestro /³⁵ viaje, de la misma forma que queda expre- /³⁶ sado, hasta que fenecida y acabada toda /³⁷ su navegación, lleguemos con las escalas en /³⁸ Puerto Rico y Santo Domingo a la yda, y en La Havana // (fol. 83v.) /¹ a la vuelta, o sin ellas o alguna a dichos puertos ex- /² presados, al de Santa Cruz o a el de Cádiz, /³ si fuéramos a él por algún accidente y dado fondo a la primera áncora y pasadas sobre ella veinte /⁴ y quatro oras naturales, quando quedará fe- /⁵ nesido del todo dicho riesgo, y nosotros o cada uno /⁶ yn solidum, líquidos y lexítimos deudores de dicha cantidad, /⁷ que daremos y pagaremos al dicho don Nicolás /⁸ o a quien le representare, en reales de a dos y sensillos, /⁹ moneda de Indias. dentro de quince días /¹⁰ empesados a contar, o desde el de la llegada /¹¹ a Santa Cruz, o a Cádiz. Y es condición que /¹² si nos detubiéremos en dicho viaje redondo /¹³ más tiempo de veinte meses, contados desde el /¹⁴ día que saliéremos de dicho puerto de Santa Cruz /¹⁵ hasta restituírnos a él o al dicho de Cádiz con /¹⁶ el dicho navío, emos de pagar a razón de seis /¹⁷ por ciento de interés al año por dicha cantidad d' esta /¹⁸ scriptura, prorrateadamente el tiempo que /¹⁹ se detubiere de más de dichos veinte meses /²⁰ en dicho viaje redondo, adbiertiendo que /²¹ emos de satisfacer dicha cantidad, importe d' esta /²² scriptura, con el interés correspondiente, /²³ dentro de dichos quince días después de el /²⁴ de nuestra llegada. Y así mismo nos obli- /²⁵ gamos a que si por algún asidente no retor- /²⁶ náremos; y saliéremos de Campeche en el /²⁷ referido navío, u otro subrogado en su /²⁸ lugar para cunplir el retorno en quince meses /²⁹ después de nuestra llegada a dicho Campe- /³⁰ che, emos de pagar los dichos mil doscientos y seis /³¹ pesos y real y medio d' esta scriptura, cumplidos que sean /³² dichos quince meses, en nombre del dicho don Nicolás. /³³ y para guardar sus órdenes a don Ángel Rodríguez /³⁴ de la Gala y por su falta a don Angustín Varranco /³⁵ Dávila, vecinos de dicho Campeche, y en la // (fol. 84r.) /¹ forma expresada, y cumplidos que sean dichos /² riesgos y plazos según dicho es haremos el pagamento /³ de dicha cantidad en dichas monedas y los intereses /⁴ que se bencieren llanamente, sin pleito, escusa /⁵ ni más término, diferida la primera de ser cum- /⁶ plido en el simple juramento del dicho don Ni- /⁷ colás o de quien le representare, según queda dicho, /⁸ para su execución y ser exequible con sólo la justi- /⁹ ficación de dichas llegadas y de ser pasados /¹⁰ dichos plazos y veinte y quatro oras naturales sobre /¹¹ dicha primera áncora, para que en su virtud nos com- /¹² pelen y apremien por lo referido, sin más /¹³ requisito ni prueba alguna ni auto de precepto /¹⁴ solvendo, porque de todo le releva y con reconocimiento autén- /¹⁵ tico del dicho don Nicolás o del que le representare, /¹⁶ según va dicho, a de ser visto cumplir con esta obli- /¹⁷ gación y riesgo, y nos a de servir de carta de pago /¹⁸ y chancelación d' esta scriptura. Y a su cumplimiento /¹⁹ nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles /²⁰ y raíces avidos y por aver, damos poder a las justicias de /²¹ Su Majestad donde la copia de ella fuere presentada y en /²² su virtud se nos pidiere, a cuió fuero y juris- /²³ disión nos sometemos, renunciamos el nuestro propio do- /²⁴ micilio y vesindad, y la lei sit combenerit de /²⁵ jurisdictione onnium iudicum y la última/²⁶ Pragmática de las sumisiones para que por el más bre- /²⁷ ve vencimiento que aia lugar en derecho, nos lo manden /²⁸ guardar y pagar con las costas de la cobranza /²⁹ como por sentencia pasada en autoridad de cosa jus- /³⁰ gada, renunciamos las leies, fueros y derechos de nuestro /³¹ favor y defensa, y la que enforma (*sic*), y consentí- /³² mos que d' esta scriptura, sin nuestra autorización, se saquen cualesquiera /³³ copias para cumplir esta. Que es fecha en la ciudad /³⁴ de La Laguna de Tenerife, en sinco de noviembre de /³⁵ mil setecientos veinte y siete años. Y ambos otorgantes que yo /³⁶ el escribano doy fee conozco. Así lo otorgan y firmaron, // (fol. 84v.) /¹ siendo testigos don Jasinto

Eduardo, don Juan Agustín y Rodrigo Ferrera, vecinos /² d' esta ciudad. Otrosí se adierte que la cláusula que contiene esta /³ scriptura, de pagar en Campeche a los en ella contenidos, a los /⁴ quince meses de no retornar; no a de tener efecto ni /⁵ vale, porque así estamos ajustados; y siempre a de que- /⁶ dar en nuestro poder para retornarla según dicho es. Y /⁷ en todo lo demás queda suficientemente fecha escriptura. /⁸ Testigos, los dichos. /⁹ Don Joseph Jacinto de Mesa (*firmado y rubricado*). Don Domingo de Mesa y Castilla (*firmado y rubricado*). /¹⁰ Ante mí, Francisco de Tagle Bustamante, escribano público (*firmado y rubricado*).

84

forma expresada y cumplidos que sean otros
 riesgos placos segun otros haremos e pagar.
 seaha cano. En dha moneda. Y los riesgos
 que se bonieren. Una m. simple es una
 m. may term. de ferida la pueva de rexum
 glido. En el simple pua m. del dho. Si
 coly o deg. le representare seg. queda dho
 p. su cos. y sea exequible con lo la sust.
 pcanon seaha legadas y deien parados
 dhorplazos y los quatro org nam xaly to bre
 dhamdm. ancora p. g. omni vna d non con
 pelen. Zapne m. g. lo referido d m. may
 requisto m. pueva a g. m. auto e puezo
 soliendo p. g. ocodo le releva. Z con. a. auto
 hico seaha dho. lo del g. le representare
 seg. va dho a dfer n. y no amplis constabli.
 gas. y riesgo y no a dfer n. y no a dfer n.
 y chancela on dha. Siempre. au unig.
 no obligam. con n. may. Pero y. y. m. uieble
 Nave auido y. Franet damo. P. ala. p. d. el
 S. M. donde la copia de ella p. rene. y. en
 de vna d. tenon p. d. d. ene. auto p. rene. p. unig.
 diuon nos cometeros. Remun. el nro p. no de
 m. l. h. y. p. rene. d. ad. y. la lei h. com benenit. e
 d. unig. d. rene. on m. d. unig. p. d. unig. y. la d. h. a
 p. rene. d. de la copia. y. p. que y. el me y. bre
 ue. Rem. y. a. d. h. g. en dho. nro. le man. d. en
 guanday. pag. con. la copia. de. la. d. h. a. m. a
 como. g. l. en. p. a. d. a. en. auto. d. de. cora. d. h. g.
 queda. Remun. am. g. la. lei. p. rene. y. d. h. g. o. h. a
 favor. y. a. f. en. a. g. la. g. en. forma. y. con. uenit.
 mor. g. d. y. a. l. n. g. h. a. d. n. i. m. a. u. t. l. e. s. a. g. y. g. y.
 copia. y. cumplit. ma. que. g. h. a. h. u. l. e. g. i. n.
 el. l. a. g. de. h. o. n. g. l. e. n. auto. d. de. rene. d. h. g.
 mi. d. e. u. y. y. i. l. e. a. d. y. a. m. b. a. o. d. e. g. y. l. e.
 e. l. t. a. d. o. i. f. e. c. o. r. a. n. o. a. n. l. e. n. g. y. g. a. m. m. a. n.

DOCUMENTO 21

1727, noviembre, 23. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Juan Luis Algorri, vecino de Bilbao, estante en Santa Cruz de Tenerife y de viaje a Campeche en el navío La Purísima Trinidad, reconoce deber a Francisco de Echenique, vecino de San Sebastián (Guipúzcoa), la cantidad de 600 pesos fuertes por un préstamo marítimo de 500 pesos fuertes para financiar la carga de mercancías del puerto de Bilbao al puerto de Santa Cruz de Tenerife. Y al importe del primer préstamo (600 pesos fuertes) se agrega un segundo préstamo, de este puerto a San Francisco de Campeche (Yucatán. México), cuyo principal es de 500 pesos fuertes, siendo la cantidad total adendada de 1.840 pesos fuertes y su principal de 1.150 pesos fuertes. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento al puerto de San Francisco de Campeche.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.582, folios 380r.-382r.

// (Fol. 380 r.) /¹ (Al margen: Don Juan Luis Algorri. Riesgo de 1.840 pesos) /² (cruz) /³ Sea notorio a los que bieren este público ynstrumento /⁴ de obligazi3n y riesgo como yo, don Juan Luis Algorri, /⁵ vezino de la Villa de Vilvao y residente en este lu- /⁶ gar y puerto de Santa Crus y de pr3ximo para /⁷ con el favor de Dios Nuestro Se3nor haser biage /⁸ al puerto y ciudad de San Francisco de Campeche /⁹ en el navío nombrado la Purísma Trinidad, Nues- tra /¹⁰ Señora del Rosario y San Joseph, su capitán Don Joseph /¹¹ Jazinto de Mesa y Castilla, vezino de la ciudad de La /¹² Laguna d'esta dicha ysla, que sale d'este dicho puer- /¹³ to con registro del nuevo permiso que Su Ma- /¹⁴ gestad (Dios le guarde) tiene consedido a esta ysla, car- /¹⁵ gado de frutos de los permitidos, otorgo /¹⁶ y conosco por ello que tengo resividos de /¹⁷ don Francisco de Echenique, vezino de la ciudad de // (fol. 380v.) /¹ San Sebastián, en la provinsia de Guipúsqua, /² ha saver la cantidad de un mill ochosi- /³ entos y quarenta pesos fuertes de a ocho reales de plata /⁴ cada uno en esta conformidad, quatro cien- /⁵ tos y sin- quenta pesos que constan de escriptu- /⁶ ra que a favor del subso dicho otorgué en /⁷ dicha ciudad de San Sebastián a dies y ocho de mar- /⁸ so d'este presente año, por ante Martín /⁹ de Uribe, escribano público del número de dicha ciudad; sin- /¹⁰ quenta pesos más que el dicho me dió en /¹¹ contado, que con el premio de beinte por /¹² siento hasen seissientos pesos, cuyas can- /¹³ tidades trage a riesgo de el puerto del /¹⁴ pasaje sobre el espresado navío y su qui- /¹⁵ lla hasta este dicho puerto de Santa Cruz, /¹⁶ y quinientos y sinquenta pesos fuertes que /¹⁷ de quenta de dicho don Francisco de Echanique que /¹⁸ tengo retenidos en dinero de contado en /¹⁹ este dicho presente del señor don Santhiago Álb- /²⁰ ares de Abreu, ve[e]dor general de la Jente /²¹ de Guerra d'estas yslas y contador general /²² de Reales Rentas en ellas, las quales dichas /²³ cantidades, en la forma y manera que /²⁴ quedan declaradas, suman y montan /²⁵ (tachado: los dichos) un mill siento y sinquen- /²⁶ ta pesos fuertes, que añadiéndole el /²⁷ premio de sesenta por siento que es el /²⁸ correspondiente marítimo y usual /²⁹ hasen los dichos un mill ochosientos // (fol. 381r.) /¹ y quarenta pesos fuertes, los quales por ser en mí po- /² der realmente los confino con renunsiasión /³ de la non numerata pecunia y demás d'esta, /⁴ de la qual cantidad el dicho Don Francisco de Echa- /⁵ nique a de ir y va corriendo el riesgo so- /⁶ bre el mencionado navío y su quilla, de /⁷ mar, biento, fuego, co[r]sarios ami- gos y e- /⁸ nemigos, y todos los demás que por ries- /⁹ go lexítimo suelen acontecer en esta nave- /¹⁰ gasión, no entendiéndose el de barate- /¹¹ ría de patrón mandatario ni mudan- /¹² sa

de viaje, porque éste es y corre de /¹³ mi cuenta y no del dador, y a de /¹⁴ comensar a correr y contarse dicho riesgo /¹⁵ desde el día, punto y ora en que en que /¹⁶ dicho navío se haga a la vela en este dicho /¹⁷ puerto hasta el de Puerto Rico, donde /¹⁸ a de haser escala, y de hallí al dicho de /¹⁹ San Francisco de Campeche, donde a de ser su derecha /²⁰ descarga. Y llegado que sea a buen salba- /²¹ mento dado fondo y soltada la primera /²² áncora y pasádose sobre ellas estando de- /²³ vajo de la artillería del Castillo de San /²⁴ Carlos, las veinte y quatro naturales a de /²⁵ ser visto sesar dicho riesgo y quedar de todo /²⁶ punto fenecido, desde quando me constituyo /²⁷ liquido y lexítimo deudor de los dichos un mill ocho- /²⁸ sientos y quarenta pesos fuertes de a ocho reales de /²⁹ plata cada uno al dicho don Francisco de Echanique // (fol. 381v.) /¹ y los e de dar y pagar en dicho puerto a mí mismo /² en plata corriente para hacerlos en dicho na- /³ vío al puerto y ciudad de San Cristóbal de La Ha[ba]- /⁴ na de cuenta y riesgo de dicho don Francisco de Eche- /⁵ nique den lugar a Don Francisco Hernández de Basa- /⁶ be, vezino de dicha Havana, o a quien su poder /⁷ uviere llanamente y sin pleito alguno, /⁸ con más las costas de su cobranza si se cau- /⁹ saren, para que guarde y oserve las ór- /¹⁰ denes del dicho don Francisco de Echanique, a /¹¹ quien toca y pertenesce, y cumplidos dichos /¹² riesgos quiera ser ejecutado con el trasla- /¹³ do d'esta escritura y simple juramento /¹⁴ del que d'él usase, en que dejo diferida la /¹⁵ prueba y liquidación de ser cunplidos y /¹⁶ el plaso de su pagamento, sin que sean ne- /¹⁷ sesarios dichos recados ni diligencia al- /¹⁸ guna aunque de derecho serequiera ni /¹⁹ auto de prese[p]to solbendo para cuyo /²⁰ cunplimiento me obligo con mi perso- /²¹ na y vienes raíces y muebles, presen- /²² tes y futuros, y doy poder a las justicias /²³ y jueces de Su Magestad, y en espesial a la /²⁴ de las parte y lugar donde copia d'esta fuere /²⁵ presentado a cuyo fuero y derecho, jurisdic- /²⁶ sión me someto, renunsio el mío pro- /²⁷ pio domicilio y vesindad, y la ley sit conveneri de yurisdicione onium /²⁸ judicium, última premática de // (fol. 382r.) /¹ sumisiones y estrabagantes fueros para que /² hasí me lo manden guardar y cumplir /³ como si fuese por sentensia pasada en /⁴ cosa juzgada. Renunsio todas la leyes, fue- /⁵ ros y derechos de mi fabor y la general del derecho /⁶ que lo prohíve en forma, y consiento que /⁷ sin nin tardar se le den a la parte d'este /⁸ ynstrumento los traslados que pidiere li- /⁹ bremente para que el uno cunplido /¹⁰ los dichos no balgan, en testimonio de lo /¹¹ qual otorgo la presente en este lugar /¹² y puerto de Santa Cruz de Thenerife, a veinte /¹³ y tres de noviembre de mill setecientos vein- /¹⁴ te y siete años. Y el otorgante, a quien yo, el escribano público doy fee conosco, así lo dijo, otorgó y /¹⁵ firmó, siendo testigos don Gabriel Sanches /¹⁶ de la Fuente, Alexo Sebastián Rodrigues y don Juan /¹⁷ Cabrera Betancour, vezinos d'este dicho lugar. /¹⁸ Testado. Los dichos. No vale. /¹⁹ Juan Luis de Algorri (firmado y rubricado). /²⁰ Ante mí, Joseph Antonio Sanches de la Fuente, escribano público (firmado y rubricado).

Sumisiones de las bagantes fueros para que
 sean jure manden guardar & cumplir
 como si fuese por sentencia parada en
 otra juzgada Remunio todas las leyes que
 nos el dño de m. j. abon. la real del dño
 que lo prohibe En fama & Comienzo que
 sin m. n. tac. se le den ala parte de se
 de buenerrno los traslados que pidiere si
 bre m. n. n. n. n. que el dño cumplido
 los dnos & obaldon En talmo mio de lo
 qual donce caperone En este lugar
 y n. n. n. de & d. n. n. n. a Coirne
 y nes de Hon' embre de m. n. n. n. n.
 de & tiene a & d. n. n. n. n. n. n. n.
 p. n.
 p. n.
 de la fuente de los d. n. n. n. n. n. n. n.
 Cabrera Betan con Cos. P. de se d. n. n. n. n.
 del = los dnos = Honale =

Juan Luis de Alcazar
 Ancon
 Diego Hernandez
 Sanchez de la Fuente

Separe por este pu de Juan Luis de Alcazar
 de la Fuente

DOCUMENTO 22

1759, mayo, 7. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Juan José Apaeztegui y José de Cala y Vergara, capitán y maestre del navío Santísima Trinidad, vecinos de Tenerife, reconocen deber a María Antonia Russell y Forstall, vecina de Santa Cruz de Tenerife, la suma de 10.800 pesos fuertes, seis reales de plata, incluido el premio del 60 por ciento, por cuatro préstamos marítimos. El primero financia el despacho de mercancías desde el puerto de Santa Cruz de Tenerife al puerto de La Guaira (Venezuela); el segundo, de cacao de este puerto al de Veracruz (México); el tercero, la carga de retorno de este enclave al de La Guaira; y el cuarto la mercancía, principalmente cacao, de La Guaira a Santa Cruz de Tenerife, donde se pagará el préstamo a la llegada en salvamento del navío.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.599, folios 177v.-180v.

// (Fol.177v.)/¹ (Al margen: Riesgo. Fecho. Fecho. Fecho. Fecho. Fecho)/² Sépase como nos, don Juan Jhosep Apaeztegui y don Joseph de /³ Cala y Vergara, vesinos d' esta isla de Tenerife, capitán y maestre /⁴ del navío nombrado La Santísima Trinidad y Nuestra Señora del Rozario, /⁵ (alias el Triumpho), que se halla anclado en este puerto de Santa /⁶ Cruz, cargado de frutos i próximo a hazer viaxe al de la Guay- /⁷ ra de Caracas, provincia de Venezuela, con registro de la permisión /⁸ concedida por Su Magestad, otorgamos por esta presente carta, juntos /⁹ de mancomún y cada uno de por sí in solidum y por el todo /¹⁰ renunciando las leyes de la mancomunidad, dibisión, excursión, /¹¹ y que en esta razón debemos, que confesamos ir deviendo a /¹² doña María Antonia Russell y Forastal (*sic*), vecina de este dicho puerto, /¹³ la cantidad de dies mil docientos ocho pesos fuertes, seis reales plata, /¹⁴ incluso en ellos el premio de sesenta por siento, que por todos /¹⁵ los riesgos que en esta se declarará, tenemos así ajustado, // (fol.178r.)/¹ que por ser en nuestro poder el respectibo principal de dicha cantidad en /² dinero de contado, realmente y con efecto para el despacho y ha- /³ vío de dicho navío, no pareciendo de presente la enunciada cantidad, de /⁴ ella nos damos por entregados a nuestra voluntad, con renun- /⁵ siasión de las leyes de exseción de non numerata pecunia, /⁶ prueba de su entrega y demás de esta razón, porque otorgamos carta /⁷ de pago en forma a favor de la susodicha, con todas las cláus- /⁸ las y firmesas que se requieran. Y de la expresada cantidad a de ir i /⁹ ba corrido todos los riesgos dicha doña María Antonia Russell sobre /¹⁰ el referido navío y su quilla, de mar, vientos, fuegos, cosario (*sic*) /¹¹ amigos y enemigos, con todo lo demás que por lexitimo suelen /¹² acontecer en la navegación, no entendiéndose el de barate- /¹³ ría de patrón, mandatario, mudanza de viaxe, ni que lo que /¹⁴ llevamos embarcado en dicho navío, tenga buena o mala /¹⁵ salida, porque esto a de ser de nuestro cargo. Y el primero riesgo a de comenzar a correr desde día y punto en que se haga a la /¹⁶ vela de este dicho puerto en seguimiento de su viaxe al enunciado de La /¹⁷ Guayra, donde llegado que sea a buen salvamento, dado fondo, /¹⁸ soltando su primera áncora y pasádose sobre ella veinte y /¹⁹ cuatro oras naturales, a de ser visto haber sesado este. /²⁰ El segundo desde la ora que dicho navío se ponga en viaxe del citado /²¹ puerto de La Guayra para el de Veracruz de Nueva España, /²² donde pasado otras veinte y cuatro oras de haber anclado /²³ feneserá. El tercero riesgo principiará a correr desde que se /²⁴ se haga a la vela del expresado de Veracruz en retorno al dicho // (fol. 179v.) /¹ de La Guayra, donde concluirá cumplida veinte y /² cuatro oras de aber anclado. Y el quarto y último riesgo /³ dará principio a correr cada que

en dicho puerto de La Guayra /⁴ se haga a la vela el referido navío u otro que en su lugar /⁵ venga a cumplir el registro a este de Santa Cruz, donde /⁶ llegado que sea a buen salvamento, dado fondo, y pasádose /⁷ veinte y quatro oras después de haber largado su primera /⁸ ánco-
 ra, será visto haber sesado dichos riesgos y quedar del /⁹ todo fenecidos, desde quando nos
 constituimos por líquidos /¹⁰ y lexítimos deudores de los dichos diez mil doscientos ocho
 pesos /¹¹ fuertes y seis reales plata a la insignuada doña María Antonia /¹² Russell y Forastal
(sic) y quien la representare, lo que daremos /¹³ y pagaremos vajo de la dicha mancomunidad
 e yn so- /¹⁴ lidum en la referida moneda de pesos fuerte del cuño nuevo mejicano, puesto en
 la casa de la subsodicha sin cargarle cosa alguna, pues los entregaremos libres /¹⁵ de todos
 costos pensados y no pensados, porque todos los que /¹⁶ se causaren será de cuenta de nos
 dichos otorgantes, que así /¹⁷ estamos conbenidos, y que sea dicho pagamento al prin- /¹⁸
 cipiar el navío su descarga en este dicho puerto y si, lo /¹⁹ que Dios no permita, resultase el
 fallecimiento de nos, dicho /²⁰ otorgante en el referido puerto de la Guayra, será visto que
 con don /²¹ Juan Sanchez Romero, vecino de ella, que representará a /²² dicha doña María
 Antonia Russell, se personará a que se /²³ berifiquen los riesgos arriba prebenidos y demás //
(fol. 180r.) /¹ condusente a que se cumpla por nuestra falta el contenido d'esta /² escriptura,
 y qualquiera orden que para tal caso confiera la referida /³ doña María. Y cumpliremos lo en
 esta esscriptura contenido /⁴ y llanamente sin pleito alguno, y de lo contrario también pa- /⁵
 garemos las costas que para su cobranza se causaren, y por ello /⁶ cumplido que sea dicho
 plazo asignado queremos ser executa- /⁷ dos con el traslado d'este instrumento y simple
 juramento de parte /⁸ lexítima que le presentare, en que dejamos diferida su prueba, sin /⁹
 que sea necesario otros recaudos ni dilixencia alguna, aunque de derecho se /¹⁰ requiera, ni
 auto de presepto solbendo. Y a su cumplimiento /¹¹ nos obligamos con nuestras personas y
 vienes raíces y muebles /¹² havidos y por haber, sin exsepsión de algunos, según y como por
 derecho debamos serlo, y sin que esta general obligación derogue la /¹³ excepción, ni por el
 contrario a la mayor seguridad de dicho pagamento /¹⁴ le hipotecamos por tácita expresa y
 especial hipoteca dicho navío, /¹⁵ sus fletes y aprovechamientos, para que todo esté grabado
 a la responsabi- /¹⁶ lidad de la enunciada cantidad d'este riesgo para que ningún tersero /¹⁷
 pueda adquirir mejor derecho que la dicha doña María. Y ambos da- /¹⁸ mos poder a las
 justicias de Su Magestad y en especial a las de la parte /¹⁹ donde la copia fuere presentada, a
 cuyo fuero y Real Juridision nos /²⁰ sometemos, renunciando en el nuestro propio domicilio,
 becindad y /²¹ la ley sut cum benerit de jurisdictione /²² omnium judicum, última pragmática
 de las sumiciones y demás que corre- /²³ spondan para que así nos lo manden guardar como
 si fuese /²⁴ sentencia difinitiva pasada en authoridad de cosa juzgada, /²⁵ renunsiando las le-
 yes de nuestro favor y la general de ellas que lo // *(fol. 180v.)* /¹ prohíbe. En testimonio de lo
 qual, otorgamos la presente en este /² lugar y puerto de Santa Cruz, isla de Tenerife, a siete
 de mayo /³ de mil setecientos cincuenta y nueve años. Y dichos otorgantes, /⁴ a quienes yo el
 infraescripto escribano público del número de esta isla de /⁵ Tenerife por Su Magestad, doy
 fee conozco así lo dixieron y fir- /⁶ maron. Siendo testigo don Antonio Jorge de Mendivil,
 /⁷ Florencio Antonio Hernández y Gregorio Marrero, /⁸ vecinos de este dicho lugar. /⁹ Juan
 Joshep de Apaeztgui. *(firmado y rubricado)*. Joseph de Cala y Vergara *(firmado y rubricado)*. /¹⁰
 Ante mí, Bernardo Joshep Uque y Freire, escribano público *(firmado y rubricado)*.

Las leyes fueron y son de mi favor y la Com. de ellas q.
lo prohibe entendiendo de lo que otorgo el p[re]s. En este Lugar y
Puerto de la Cruz Isla de Fernand, a cinco de Mayo del
mil Setecientos. Cinquenta y nueve años. Yo el Rey
yo el infrascripto en su nombre y en el nombre de su Ma[estad] y
Consejo Real, asi lo dije y firmo siendo testigos
Don de Laz, D. Antonio Jorge de Mendivil y Francisco
Antonio Rexm. & Desinos deste dho. Lugar =

Marcos de Torres

Bernardo Joseph de la Cruz y Garcia

Diego
fho=
fho=
fho=
fho=
fho

Yo el Rey como nos mandamos Juan Joseph Apallegani y Don Joseph de
Calay de Argara, de esta Isla de Fernand, Cap[itan] y Int[er]n[te]
del Puerto nombrado la Trinidad y Nra Sra del Rosario
(alias el triumpho) q[ue] se halla anclado en este Puerto de la
Cruz, cargado de frutos y otras cosas para llevarse a la Guay-
ra de Caracas Prov. de Venezuela, con lo de la proxima
Comercio de su Mage[stad] otorgamos p[er] esta p[ar]te. Carta Junta
de mancomun y cada uno de p[ar]te si sintiendos y p[er] todos
conformidad con las leyes de la Mancomunidad dadas en
y demas q[ue] en esta razon se deban, q[ue] confesamos en esta
la Maria Antonia Russell y Torral, de este dho. Puerto
la Cant. de diez mil ducientos ochenta y tres reales
Incluso en ella el premio de Setenta p[or] ciento q[ue] p[er] cada
los riesgos q[ue] en ella se declarara tenernos asi a p[ar]ta de

q^{do} se en mio poder el Rescripto g^{ral}. de d^{ha} Cam^a. en
 dⁿⁱ. de Contado, Mal m^{te}. y con efecto p^o. el despacho y tra-
 -v^o de d^{ho}. Nauio, no p^o. de p^o. de la Enun^{da} Cam^a. de
 ella nor damos p^o. entregados a n^{ra}. Voluntad, con n^{ra}. Enun-
 -ci^{on}. de las leyes de Co^{de}. de non numerata pecunia,
 p^o. de a^{ca}. y de m^{as} de esta Patron. p^o. q^{do} otorgamos carta
 de pago en forma a favor de la Sub^{da}. Con todas las Clausu-
 -las y firmes q^{as} se Requieren, y de la Express^{da} Cam^a. de d^{ha} i
 -ta Cam^a. todo lo Negro d^{ha} D^a Maria Antonia Russell sobre
 el referido Nauio y su Quilla de Max Viento, f^o. Coraion,
 Amigos y Enemigos, con todo lo demás q^{do} se les p^o. suelen
 acontecer en la n^{ra}. bezas, no Entendiendose el de barate-
 -ria de Patron, Mandatario Mudancia de Viasse, ni q^{do} loq^{do}
 se embarca en d^{ho}. Nauio, tenga buena omala
 Salida p^o. q^{do} a diez de mio Cargo, y el primero Negro a
 de comenzar a correr desde el dia y punto en q^{do} se haga a la
 Vela de d^{ho}. Lu^{ta}. en seguim^{to}. de d^{ho}. Viasse al Enun^{da} de la
 Quaya, donde llegado q^{do} sea a buen Salto, p^o. dado fondo
 Soltado su primera Ancora, y parado sobre ella veinte y
 quatro Oras Naturales, a diez visto ha dex^o dexado
 El seg^{do}. desde la ora q^{do} d^{ho}. Nauio se ponga en Viasse del citado
 Lu^{ta}. de la Quaya, p^o. el de la Veracruz de nueva España
 donde parado otras veinte y quatro Oras, de haber Anclado
 f^o. sera: El tenacio Negro Principia a correr desde q^{do} se
 haga a la Vela del Express^{do}. de Veracruz en Vorno al d^{ho}

de la Guayra donde Concluirá Cumplidas Seinte y
 quatro Oras de haber Anclado. El quarto y ultimo riesgo
 dara principio a contar cada q en dho. Pto de la Guayra
 se haga a la Sela, el Mexido Kauio u otro q en su lugar
 venga a Cumplir el No^{to} acete de S^{ta} Cruz, donde
 llego q sea a buen Salvar^{to} dado fondo y pasado e
 Seinte y quatro oras, despues de haber cargado suprim^{ra}
 Ancora Sera Visto habex Serado otros riesgos y quedax del
 todo ferreidor, des de qu^{do} no Conseruimos p^o liquidos
 y los ^{mos} deudores de los dho. Diez mil dorientos ochos pesos
 fuertes, y seis ^{rs} p^{ta} a la Imprimada D^a Maria Antonia
 Russell y Toranzo y q^{ta} la Representax, los q daremos
 y pagaremos Vaso de la dha. Mancomunidad como
 si ovum en la Mexida Moneda de p^o fuertes del Reino
 nuevo Mexicano, puestos en la Casa de la Subdho^{ta}
 sin cargarle Cosa alg^a pues los entregaxemos libres
 de todo costo portador y no portador p^o q todos los q
 se Causaxen, Seran de qu^{ta} de nos dho. otros q^{tes} asi
 Etta mor Combenidor, y q^{ta} sea dho. pagam. al prin
 -cipiar el Kauio su descarga en este dho. Pto y lo
 q Dios no permitta Multax el fallecim. de nos dho.
 otros q^{tes} en el Mexido Pto de la Guayra Sera Visto q^{ta}
 Juan Sanches Romero Ses^{no} de ella q Representara a
 dha D^a Maria Antonia Russell, se personara a q se
 beneficien los riesgos arriba prebenidor, y demas

179

Conduc^{te} a q^{te} Cumpla p^{ma}. falta El Contenido desta
 C^{on}cept^o. y Qualq^{ra} p^{ra} q^{ta} p^{ta} tal Caso Confiera la M^{re} de
 D^a Maria, y Cumpliremos lo en esta escriptura Contenido
 Namam^{te}. sin p^{re}ito alg^o. y de lo Contrario tambien pa
 garemos. Las costas q^{ta} p^{ta} su Cobranza se Causaren y p^o. ello
 Cumplido q^{ta} sea Tho. p^o l^oo aignado quere mos ser Executa
 dor con el traslado de este instrum^{to}. y simple Juram^{to}. de p^o.
 lex^o q^{ta} se presentare enq^{ta} desamor difexida su p^{ro}ueba sin
 q^{ta} sean neces. otros Reuidos ni diuis^o. alg^o. aunq^{ta} de d^o. se
 Requiera ni auto de p^{ro}segaro Salbenzo, L^oo Cumplido.
 nos obligamos con todas. p^{ro}es. y Vienas, N^otes y Muebles
 hauidos y Strabes, sin ex^opt^o. de alg^o. Sep^o. y como p^o. d^o.
 Debamos Solo // Sin q^{ta} esta Rem^o. obligas. derogue lo
 Ex^opt^o. ni p^o. el Contrario, a la M^{re}. Seguridad de d^o. pagam^{to}.
 le hipotecamos p^o. tacita Co^oproera y Ex^opt^o. hipoteca Tho. hauido
 us fletes y aprobecham^{to}. p^o. q^{ta} todo este grabado a la Hipotecabi
 lidad de la Enum^o. da. Cam^o. deste Niigo p^o. q^{ta} ning^o. p^{ro}exco
 pueda adquirir Mejor d^o. q^{ta} la d^o. de Maria, y ambas da
 mos p^{ro}deca a las Just^o. as. secu. Mag^o. y en Ex^opt^o. alas de la p^o.
 don de la Copia fuese p^{ro}es, a cuyo fuerzo y R^o. Juicis d^o. nos
 Sometemos R^onum^o. el n^o. proprio domicilio becuidad y
 la ley Sit cum ben exit de Juris dictione Omnium Jurium
 Ultima pragmatica de las Sumisiones y demas q^{ta} Coues.
 pondan, p^o. q^{ta} asi nos lo Mando en guardar Como si fuese
 Sent^o. Definitiva pas^o. En authoridad de cosa Juzgada
 R^onum^o. de las leyes de mo. favor y la General de ellas q^{ta} lo

Hipoteca

prohibe en desim. de loqu. otorgamos la pax. te en esta
Lug. y Lu. de esta Cruz Isla de Sten. a siete de Mayo,
de mil setecientos Cinqenta y nueve años, y ho. otorg.
aq. ya el infraescrito es. no. co. del num. de esta Isla de
Sten. p. su Mag. (don fee Conoco) asi lo dice con y fi-
macion siendo yo. D. Antonio Jorge de Merdiuil,
D. Florencio Antonio Hernandez, y D. Gregorio Manaco,
Señores de este dho. Lugar =

Juan Jho. de
Apaez reguiss

Joseph de Calay
y Vergara

Ante mi
D. Juan de Calay
y Vergara
D. Juan Jho. de Apaez reguiss

Diego
tho

Epate como no. Pedro Joseph Cabrera, y D. Joseph Antonio
Ladron, ves. no. de esta Lu. de esta Cruz, paxo. a hazer
viaje al de la Guayra de Caracas Lxou. a de Venezuela,
de pasaxen Caroadores en el Nauio nom. de la S. Luini-
dad (Alias el triumpho) su Cap. D. Juan Joseph Apaez
qui y Inten. admin. D. Joseph de Calay Vergara, q. se
hallan suato y Anclado en este dho. Lu. Cargado de fu-
tos, y pronto a seguir su destino al dho. de la Guayra
con Ho. de la dya mis. on. Concedida p. su Magestad,
otorgamos Juntos de Mancomun, y cada uno de por si
y molidum y p. el todo, Num. de las leyes de la Mancomunidad

DOCUMENTO 23

1775, mayo, 6. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Luis Pellicer y José Mora, vecinos de Santa Cruz de Tenerife, reconocen deber a Francisco Casalón, vecino de dicho lugar, la cantidad de 1.760 pesos fuertes por un préstamo marítimo para financiar el despacho del navío San Juan Nepomuceno al puerto de La Habana. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento a este puerto o a su retorno al de Santa Cruz de Tenerife.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.609, fols. 91r-93v.

// (Fol. 91r.) /¹ (cruz) (*Al margen*: Riesgo. Fecho. Fecho. Fecho. Fecho.) Sépase por este público instrumento como nos, Don Luis /² Civil y Pellicer y don José Mora, vecinos de este lugar /³ y puerto de Santa Cruz, Isla de Tenerife, una de las Canarias, /⁴ y yo el dicho don José, próximo a hacer viaxe de este /⁵ mismo puerto al de San Cristóbal de La Havana, Isla /⁶ de Cuba, de maestre en el bergantín español nombrado /⁷ San Juan Nepomuseno, su capitán Don Domingo Morera, /⁸ en que somos interesados, porque se haya cargado /⁹ de frutos, surto y han clavado en este dicho Puerto, /¹⁰ pronto a seguir su destino con registro de la Real /¹¹ Gracia del nuevo libre comercio al dicho de La /¹² Havana. Otorgamos juntos y de mancomún /¹³ y cada uno de nos por si e in solidum y por /¹⁴ el todo renunciando las Leies de la man-/¹⁵ comunidad y demás que en esta razón debemos, /¹⁶ que confesamos ser deudores y estar devien-/¹⁷ do a Don Francisco Casalon, del comercio y vesin-/¹⁸ dario de este dicho Puerto de Santa Cruz, la cantidad /¹⁹ de un mil setecientos y sesenta pesos por ha-/²⁰ berlos recevido en dinero de contado para /²¹ la última havilitación y despacho del refe-/²² rido bergantín, y por no parecer haora de // (*fol. 91v*)/¹ presente la cantidad principal de un mil /² setecientos y sesenta pesos, nos damos /³ por entregados a toda nuestra voluntad, con /⁴ renunciación que hacemos de las leyes de non numerata pecunia, prueba de su recivo y /⁵ demás de esta razón, de que siendo necesario /⁶ otorgamos carta de pago en forma a favor /⁷ de dicho Don Francisco con todas las cláusulas /⁸ y firmesas que se requieran. Y de la enuncia/⁹ da cantidad a de ir y va corriendo los riesgos /¹⁰ dicho don Francisco Casalon y quien le represente, so-/¹¹ bre el insignuado bergantín y su quilla, /¹² de mar, vientos, fuegos, corsarios, amigos /¹³ y enemigos, con todos los demás que por lexi-/¹⁴ timos suelen acontecer en la navegación, /¹⁵ no entendiéndose el de baratería de patrón, /¹⁶ mandatario, mudanza de viaje, ni que lo que /¹⁷ va embarcado de nuestra cuenta en dicho ber-/¹⁸ gantín tenga buena o mala salida porque /¹⁹ esto ha de ser de nuestro cargo. Y han de /²⁰ comensar a correr desde el día y punto // (*fol. 92r*.) /¹ en que se haga a la vela de este dicho puerto en se-/² guimiento de su viaxe al precitado de La Havana, /³ donde llegado que sea a buen salvamento, dado fondo, /⁴ soltado su primera áncora y pasados sobre /⁵ ella veinte y quatro horas naturales, ha de /⁶ ser visto haver sesado dichos Riesgos y quedar /⁷ del todo fenecidos, desde cuando nos constitui-/⁸ mos por líquidos y lexítimos deudores de los /⁹ dichos un mil setecientos sesenta pesos fuer-/¹⁰ tes al incignuado Don Francisco Casalon y a quien /¹¹ le representare, los que daremos y pagaremos /¹² a los sesenta días de la llegada de dicho Ver-/¹³ gantín a aquel Puer- to bajo la prevenida man-/¹⁴ comunidad a nosotros mismos dicha cantidad /¹⁵ en tales pesos

fuertes, para retornarla salien-^{/16} do dentro del año de la llegada allí, emplea-^{/17} da en frutos a nuestro beneficio, en los que ^{/18} embarquemos por nuestra cuenta, en nuestro nom-^{/19} bre o vajo el de interesados en partida ^{/20} de registro a entregarnos, sobre los que dicho Don ^{/21} Francisco Casalon correría el riesgo de la ^{/22} supradicha cantidad. Y a su pagamento en este ^{/23} // (fol. 92v) ^{/1} referido Puerto de Santa Cruz en dicha especie de pesos ^{/2} fuertes, con más cuatro por ciento de premio, ^{/3} libras de derechos y todos costos, a los sesenta ^{/4} días de la llegada aquí de dicho Bergantín ^{/5} o la embarcación en que se subrogare su ^{/6} registro, nos obligamos en la más amplia for-^{/7} ma que se requiera, pues para ello vendrán afec-^{/8} tos e hipotecados los dichos frutos. Y si dentro ^{/9} del expresado término de un año dicho Ber-^{/10} gantín o la otra embarcación que le subroga-^{/11} re su registro no emprehendiere su viaxe de ^{/12} retorno para estas Islas, susistiendo la Paz ^{/13} entre nuestra Corona y las demás potencias ^{/14} cristianas marítimas, en este caso nos ^{/15} obligamos también a hacer el pagamento ^{/16} en la referida ciudad de La Havana al ^{/17} citado Don Francisco Casalon y en su nombre ^{/18} al Señor Marqués del Real Socorro de aquel ^{/19} vecindario de La Havana como segundo con-^{/20} cignatario, ausente a su poder, de dicha cantidad ^{/21} principal, comición de recibo, flete, derechos reales, ^{/22} y el citado premio, para que por todo venga a // (fol. 93r) ^{/1} cobrar en este caso el dicho Casalon o quien le representaren en ^{/2} este Puerto de Santa Cruz mil ochocientos treinta pesos fuertes, ^{/3} tres reales de la misma moneda, libres de todos costos, y de ^{/4} conferirsenos sobre esto alguna orden por el dicho nuestro acreedor, ^{/5} la cumpliremos, como también todo lo contenido en esta escritura, ^{/6} llanamente y sin pleito alguno y de lo contrario asimismo le paga-^{/7} remos las costas que se causaren para su cobranza, y por ello que- ^{/8} remos a su devido tiempo ser ejecutados con solo el traslado ^{/9} de este instrumento y simple juramento de parte legítima que le ^{/10} presentare, en que dejamos diferida su prueba, sin que sean ^{/11} necesarios otros recados ni diligencia alguna, aunque de derecho se ^{/12} requiera, ni auto de precepto solvendo. Y a su cumplimiento ^{/13} nos obligamos con nuestras personas y bienes raíces y ^{/14} muebles havidos y por haver según y como por derecho debamos ^{/15} serlo, y sin que está principal obligación derogue la especial ^{/16} ni por el contrario a la mayor seguridad del incignuado ^{/17} pagamento le obligamos también e ipotecamos por expresa ^{/18} y especial hipoteca dicha embarcación, sus fletes y ^{/19} aprovechamientos, que utilíse así que su viaje de salida ^{/20} de aquí como a su retorno y entrada en este Puerto de ^{/21} Santa Cruz. Y para así oservarlo, constituimos poderío ^{/22} y sumisión a los Señores Jueces a quien compecta y en espe- ^{/23} cial a los de la parte donde la copia de esta escriu- ^{/24} ra fuere presentada, a cuyo fuero y Real Jurisdic- ^{/25} ción nos sometemos, renunciando cualquiera pro- ^{/26} pio domicilio, vecindad, y la lei sit convenerit ^{/27} de jurisdictione omnium iudicum, última pragmá- ^{/28} tica de las sumisiones y demás que corresponda para ^{/29} que casi nos lo manden guardar y cumplir como ^{/30} si fuese sentencia definitiva pasada, en autoridad ^{/31} de cosa juzgada, renunciemos las demás leyes ^{/32} que sean en nuestro favor y la principal de ellas y la general de ellas que lo // (fol. 93v.) ^{/1} prohíbe; en cuyo testimonio ansi lo otorgamos ^{/2} y es fecha en este Lugar y Puerto de Santa ^{/3} Cruz, Isla de Tenerife, a 6 de mayo de ^{/4} mil setecientos setenta y cinco y cinco años. ^{/6} Y dichos otorgantes, a quienes yo el infra- ^{/7} escrito escribano doi fe conozco ser los con-^{/8} tenidos así lo dijeron y firmaron en ^{/9} este mi registro de escrituras pú- ^{/10} blicas, siendo presentes por testigos ^{/10} dicho Don Domingo Morera, Don Julián ^{/11} Cano y Don Bernardo de Castro, ve-^{/12} sinos de este dicho Puerto. (*firmado y rubricado*)

(Al margen izquierdo, nota de cancelación)

// (Fol. 91r.) /¹ Por instrumento de /² recibo y carta de /³ pago hecho en mi /⁴ registro corriente de /⁵ escrituras públicas, /⁶ oy, veinte y cinco /⁷ de junio de mil se- /⁸ cientos setenta /⁹ y seis años, se chan- /¹⁰ seló la de riesgo /¹¹ que sigue a este /¹² margen, y para que conste /¹³ lo firmo. /¹⁴ Uque y Freyre. *(firmado y rubricado)*

Riego } Sepame por este pu.^{co} y Instrum.^{to} como Nos D.^{no} Juan
 tho. } Civil y Pellicer y D. Josef Utrera, vez.^o de este dho.
 tho. } y Puerto de la Cava Isla de Sten. vna de las Canaries
 tho. } y yo el dho. D. Josef Utrera ^{mo} a hacer viaje de este
 por instrum.^{to} de } mismo Pto. al del. Puerto de la Havana, Isla
 rta. y Carta de } de Cuba, de irse en el Berg.^{no} Espanol nombrado
 pago hecho en m. } Juan Nepomuceno su Cap.^{no} D. Don. Lorenzo
 treinta con. de } en que somos intercedor. p.^o q.^o se halla carg.^o
 en instrum.^{to} pu.^{co} } de veinte y cinco
 de Junio de mil } de frutos juntos y anclados en este dho. Puerto
 secientos setenta } pronto a seguir su destino con Vta. de la R.^{ta}
 y seis a. vechan } gracia del nuevo libre Comercio al dho. de la
 vela de Riego } Havana: Otorgamos juntos de mancomunidad
 que sigue de este } y cada uno de nos porvi. e. invalidum, y por
 mand. y p.^o que } el todo renunciando las Leies de la manco
 conite lo firmo } munidad y demas q.^o en esta razon deemos
 D. Juan } que confesamos ser deudores, y estar devien
 do a D. Juan. Cavalon, del Comercio y Verin
 dario de este dho. Pto. de la Cava la Cantidad
 de un mil setecientos y veinte pesos p.^o la
 vezlos Recividos en dinero de contado para
 la ultima habilitacion y Desp.^o del Me
 rido Berg.^{no} y p.^o no parecen haver se

te
 p^{re} la enunciada Cant^a p^{re}al con mil
 ochocientos y ochenta pesos, No damos
 p^{re} entregados atada n^{ra} Voluntad, con
 Renunciacion q^e hacemos de las Seis e Nom
 numerata pecunia, p^{re}ueva de su Reio. y
 demas de n^{ra} Nazon de q^e siendo Reverario
 Otorgamos Carta de pago en forma a favor
 de d^{ho} D. N^{ro} Co con todas las clausulas
 y firmes q^e se Requieren. Y de la enuncia
 da Cant^a ha de ir y va corriendo los Riesgos
 de d^{ho} D. N^{ro} Cavalon, y q^e le Representa so
 bre el incognado Bergantin y en quella
 de mar, vientos, fuegos, Courasas, Amigos
 y Enemigos, con todos los demas q^e p^{re} les so
 tinos suelen acontecer en la Nauegacion
 no entendiendose el de Perateria de Patron
 mandataris mudanza de Viare, ni q^e lo q^e
 va embarcado de n^{ra} Cuenta en d^{ho} Ber
 gantin, tenga buena, o mala salida p^{re} q^e
 esto ha de ser de n^{ra} Cargo: N^{ra} de
 Començar a correr desde el dia, y punto

en q. se haga a la Vela, & este dho. Pu. to en Se
 guim. to de su Viage al precitado de la Havana
 donde llegado q. sea a buen Sabam, to dado fondo
 volgado suprim. a Amcoxa, y paradosse sobre
 ella veinte y quatro horas naturales ha de
 ser vuto haver servado dho. Riesgo, y quem
 del todo fencidos desde quando nos constitui
 mos p. liquidos, y legitimos deudores de los
 dhos. Un mil setecientos setenta pesos fuer
 ter al incognada. D. Juan. Cavalon, y q.
 le Representare, los q. daremos, y pagaremos
 a los setenta dias de la llegada de dho. Per
 gantin a aquel Puerto vasp la prebenida man
 comunidad, a nosotros mismos, dha. Cant.
 entales p. fuenter para Nosmarla valien
 do dentro del año de la llegada alli, emplea
 da en futor artño Beneficio, en lo que
 embarquemos p. nra Cuenta, en nro nom
 bre, o vasp el de intercedidos en partida
 de Res. to a Ontregarnos, sobre los q. dho. D.
 Juan. Cavalon, correia el Riesgo de la
 Repadha Cant. : Jauru pagamento onere

referido Pu. del. ^{ta} Cruz en dha especie se pe-
 puxtes, con mar quatro p. ciento de premio
 librer de dñor, y todos costos, a los seuenta
 dias de la llegada aqui de dho Bergantin,
 o la Embarcacion en q. se subrogare su
 Nos. Nos obligamos en la mas amplia for-
 ma q. se Requiere, pues p. ello vendrian afec-
 tos e hipotecados los dhor frutos; Ni dentro
 del Expressado termino de un año dho Ber-
 gantin, o la otra Embarcacion q. le subroga-
 re su Nos. no emprendiere en viaje e
 Navegacion p. en las Indias, surtiendo la Paz
 entre nra Corona, y las demas potencias
 cristianas maximas, en este Caso Nos
 obligamos tambien a hacer el pagamento
 en la referida Ciudad de la Havana a
 citados D. Juan. Cavalon, y en su Nombre
 al P. Marquer del R. Socorro e a quel
 Vecindario de la Havana, como segundos con-
 signatarios auerente a su Poder, de dha Cant.
 pial. comicion e Navegacion, flete, dno Reales,
 y el citado premio p. q. p. todo venga a

proline, En cuyo testam. auri lo otorgamos
 y es ha en once lugares y Puerto de
 Guayaquil de Then. a veur de Mayo
 de mil setecientos setenta y cinco años
 Jolo otorgantes a quienes yo el Impa
 excripto cur. doi fee conaco real con
 tenido auri lo Disprou, y firman en
 one mi Resuira de Escrituras pu
 blicas siendo presentes S. testigos
 dho. D. Domingo Morena, D. Julian
 Cano, y D. Bernardo de Castro de
 uno de este dho Puerto.

Luis Juny y Feliciano Josef Mora

Bernardo de Castro

no co Joseph
 Oque, y Freyre, cl. pu. y de Gra.

DOCUMENTO 24

1775, mayo, 8. Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Luis Pellicer y José Mora, vecinos de Santa Cruz de Tenerife, reconocen deber a Guillermo y Jorge Commings, vecinos de dicho lugar, la cantidad de 3.296 pesos fuertes y seis reales de la misma moneda, por un préstamo marítimo para financiar el despacho del navío San Juan Nepomuceno al puerto de La Habana. Pagará la deuda a la llegada del navío en salvamento a este puerto o a su retorno al de Santa Cruz de Tenerife.

Archivo Histórico de Santa Cruz de Tenerife, *Sección Histórica de Protocolos Notariales*, signatura 1.609, fols. 94r-96v.

(*Al margen*) // (fol. 94r.) Riesgo. Fecho. Fecho. /¹ Sépase por este público instrumento como nos Don /² Luis Civil y Pellicer y Don José Mora, vecinos de este /³ lugar y puerto de Santa Cruz, Isla de Tenerife, una de las/⁴ Canarias, y yo dicho Don José, próximo a hacer via-/⁵ xe de este mismo puerto al de San Cristóbal de la /⁶ Havana, Isla de Cuba, de maestre en el Bergantín /⁷ Español nombrado San Juan Nepomuceno, su /⁸ capitán Don domingo Morera, en que somos interesados, /⁹ porque se haya cargado de frutos, surto y an-/¹⁰ clado en este dicho Puerto, pronto a seguir su des-/¹¹ tino con registro de la Real Gracia del nuevo /¹² libre comercio al dicho de la Havana: otorga-/¹³ mos juntos de mancomún y cada uno de nos y/¹⁴ por sí insolidum y por el todo, renunciando /¹⁵ las leyes de la mancomunidad y demás que /¹⁶ en esta razón debemos, que confesamos ser /¹⁷ deudores y estar debiendo a Don Guillermo /¹⁸ y Don Jorge Commings, del comercio y vecindario /¹⁹ de esta isla de Tenerife, la cantidad de tres /²⁰ mil doscientos noventa y seis pesos fuertes, /²¹ seis y medio reales de plata de la misma moneda, /²² por haverlos recebido en dinero de contado // (*fol. 94v.*) /¹ para la havilitación y despacho del referido Bergantín, /² y por no parecer haora de presente la enunciada /³ cantidad, de ella nos damos por entregados a toda /⁴ nuestra voluntad, con renunciación que hacemos /⁵ de las leyes de la non numerata pecunia, prueba /⁶ de su recivo y demás de esta razón, de que /⁷ siendo necesario otorgamos carta de pago /⁸ en forma a favor de los dichos Don Guillermo y Don /⁹ Jorge Commings, con todas las cláusulas y /¹⁰ firmesas que se requieran. Y de la enunciada /¹¹ cantidad de tres mil doscientos noventa y seis /¹² pesos fuertes, seis y medio de plata, han de ir y /¹³ van corriendo los riesgos dichos Don Guillermo /¹⁴ y Don Jorge Commings y quien les represente /¹⁵ sobre el referido Bergantín y su quilla, de mar, /¹⁶ vientos, fuegos, corsarios, amigos y enemigos, /¹⁷ con todos los demás que por legítimos /¹⁸ suelen acontecer en la navegación, no entendiéndo- /¹⁹ se el de baratería de patrón, mandatario, /²⁰ mudanza de viaxe, ni que lo que ba embar- /²¹ cado de nuestra cuenta en dicho Bergantín /²² tenga buena o mala salida porque esto // (*fol. 95r.*) /¹ ha de ser de nuestro cargo; Y han de comensar /² a correr desde el día y punto en que se haga /³ a la vela de este dicho Puerto en seguimiento /⁴ de su viaxe al precitado de La Habana, /⁵ donde llegado que sea a buen salvamento, /⁶ dado fondo, soltado su primera áncora y pasa-/⁷ dose sobre ella veinte y quatro horas natu- /⁸ rales, ha de ser visto haver sesado dichos ries- /⁹ gos y quedar del todo fenecidos, desde cuando /¹⁰ nos constituimos por líquidos y legítimos /¹¹ deudores de los dichos tres mil doscientos noven- /¹² ta y seis pesos fuertes, seis y medio de plata, /¹³ a los inciguados Don Guillermo y Don Jorge /¹⁴ Commings y quien les repre-

sentare, los que dare-^{/15} mos y pagaremos a los sesenta días después ^{/16} de regresado a esta Isla de Tenerife dicho Ber-^{/17} gantín San Juan Nepomuceno o del Bagel ^{/18} que retornare su registro a este Puerto; con ^{/19} advertencia de que en caso de no verificarse ^{/20} su salida de dicha Havana para estas Islas ^{/21} dentro de los dose meses de su llegada a aquel ^{/22} Puerto de dicha ciudad, nos obligamos bajo la // (fol. 95v.) ^{/1} prevenida mancomunidad a excivir y ^{/2} entregar la enunciada cantidad a Don Fernando González Zarza, vecino de dicha Ciudad, ^{/3} ausente a su poder, como también exci- ^{/4} birlle allí los pesos que fueren suficientes ^{/5} a pagar comición, reducción, fletes y derechos, ^{/6} con todos los más que sean necesarios, a fin de que sea ^{/7} y se verifique el entero pagamento ^{/8} de dichos tres mil doscientos noventa y seis ^{/9} pesos fuertes, seis y medio reales plata, libres ^{/10} de todos costos, puestos en las casas de los ^{/11} referidos acreedores Don Guillermo y Don ^{/12} Jorge Commings. Y de conferirsenos sobre esto ^{/13} alguna orden por dichos nuestros acreedores, la ^{/14} cumpliremos, como también todo lo contenido ^{/15} en esta escritura, llanamente y sin pleito alguno, ^{/16} y de lo contrario asimismo les pagaremos ^{/17} las costas que se causaren para su cobranza, ^{/18} y por ello queremos a su devido tiempo ser ^{/19} ejecutados con solo el traslado de este ^{/20} instrumento y simple juramento de parte lexíti- ^{/21} ma que le presentare, en que dejamos // (fol. 96r.) ^{/1} diferida su prueba, sin que sean necesarios ^{/2} otros recados ni diligencia alguna, aunque ^{/3} de derecho se requiera, ni auto de precepto ^{/4} solvendo; Y a su cumplimiento nos obligamos ^{/5} con nuestras personas y bienes raíces y mue-^{/6} bles, havidos y por haver, según y como por derecho ^{/7} debamos serlo, y sin que esta general obligación ^{/8} derogue la especial, ni por el contrario ^{/9} a la mayor seguridad del incignuado ^{/10} pagamento también les obligamos e hipo- ^{/11} tecamos por expresa y especial hipoteca ^{/12} dicha embarcación, sus fletes y aprove-^{/13} chamientos que utilise, así en su viaxe de salida ^{/14} de aquí, como a su retorno y entrada ^{/15} en este Puerto de Santa Cruz. Y para así observarlo ^{/16} y que se nos compela y apremien en rigor ^{/17} de derecho, damos poderío y constituimos su-^{/18} misión a los Señores Jueces a quien compecta, y ^{/19} en especial a los de la parte donde la copia ^{/20} de esta escritura fuere presentada, a cuyo fue- ^{/21} ro y Real Jurisdicción nos sometemos, renunciando cualquiera propio domicilio, vecindad // (fol. 96v.) ^{/1} y la lei sit combenerit de iurisdictione ^{/2} omnium iudicum, última pragmática de ^{/3} las sumisiones y demás que correspondan ^{/4} para que assi nos manden guardar y ^{/5} cumplir como si fuese sentencia definitiva, ^{/6} pasada en autoridad de cosa juzgada, ^{/7} renunciemos las demás leyes que sean ^{/8} en nuestro favor y la general de ellas que lo ^{/9} prohíbe. En cuio testimonio assi lo otor- ^{/10} gamos y es fecha en este Lugar y Puerto de ^{/11} Santa Cruz, Isla de Tenerife, a ocho de maio ^{/12} de mil setecientos setenta y cinco años. ^{/13} Y dichos otorgantes, a quien yo el infraescripto escribano ^{/14} doi fe conosco ser los contenidos assi lo dijeron ^{/15} y firman en este mi registro de escrituras públicas, sien- ^{/16} do presentes por testigos dicho Don Domingo Morera, ^{/17} Don Julián Cano y Don Bernardo de Castro, ^{/17} vecinos de este dicho Puerto. (*firmado y rubricado*)

(*Al margen izquierdo, nota de registro*)

// (fol. 94r.) ^{/1} En la primera co- ^{/2} pia que di de la es- ^{/3} critura que sigue ^{/4} a este margen, se to- ^{/5} mó razón en el ^{/6} oficio de hipotecas ^{/7} del Cabildo de la Ciudad ^{/8} de La Laguna, oy, nue- ^{/9} ve de mayo de ^{/10} mil setecientos seten- ^{/11} ta y cinco años, ^{/12} como consta de ^{/13} dicha copia que se me ^{/14} manifiesta ahora ^{/15} por la parte acreedora ^{/16} a que me remito para ^{/17} que conste lo anoto ^{/18} y rubrico.

p.^a la hautilitacion y Desp.^o del Refexido Berg.ⁿ
 y por no parecer havia de p.^{te} la enunciada
 Cant.^o de ella no damos p.^r contrapados a toda
 n^{ra} Voluntad con Rnunciacion q.^e hacemos
 de la Ley de nombramiento pecunia p^{va}
 de un R^o y de mas de esta Razon, de que
 siendo necesario otorgamos Carta de pago
 en forma a favor de d^{hos} D.ⁿ Guillermo, y D.ⁿ
 Torpe Commyn, con todas las clausulas y
 firmetas q.^e se requieran. Y de la enunciada
 Cant.^o de tres mil doscientos noventa y seis
 pero fuertes seis y media ep.^{ta} han de ir
 y ban corriendo los Viegos d^{hos} D.ⁿ Guillermo
 y D.ⁿ Torpe Commyn, y q.^e les represente
 sobre el Refexido Berg.ⁿ y su quilla de mar,
 vientos, fuego, Coxarion, Amigos, y Enemigos,
 con todos los demas q.^e p.^r lesitimos suelen
 acontecer en la Nauegacion no entendiendo
 se el de Barateria de Patron mandatare
 mudanca de viaje, ni q.^e lo que b^a embar
 cado de n^{ra} Cuenta en d^{ho} Bergantin
 tenga buena, o mala salida por q.^e esto

há de ven dentro cargo. Y han de comen⁹³zarse
 acañen desde el día, y punto en q. se haga
 a la Vela desde dho Puerto, en seguimiento
 de su Viaje, al puerto de la Havana
 donde llegado q. sea a buen salvamento
 dado fondo soltado cuprim. a ancora y para
 done sobre ella veinte y quatro horas natu-
 rales há de venirto háuer servado dho Viej-
 gos, y quedar del todo fenecidos desde q.
 nos constituimos p. liquidos, y legitimos
 deudores de los dros tres mil doscientos noventa
 y seis pesos fuertes veu y medio sep.^{ta}
 a los incobradores D. Guillermo, y D. Jorge
 Comynery q. les representare, los que dare-
 mos, y pagaremos a los setenta dias despues
 de llegado a esta Isla de Othen. dho Rex
 gantín p. Juan Nepomuceno, o del Bagel,
 q. retornare su Depo.^{to} de este Puerto: con
 advertencia de que en caso de no verificarse
 su salida de esta Havana, p. esta Isla
 dentro de los diez meses de su llegada a aquel
 Pu.^{to} de esta ciudad, nos obligamos bajo la

preuenida mancomunada à Cosciua, y
 entregar, la enunciada Cantidad à D.
 Fern. Gonzalez Zarva, vec. desta Ciudad
 auante á su poder, como tambien Cosci-
 biale álli, los pesos q. fueren suficientes
 á pagar comicion, Reducion, fletes y dños,
 con todos los marg. sean Resen, á fin de q.
 sea, y se verifique el entero pagamento
 de dños tres mil docienas noventa y seis
 pesos fuertes, seis y medio rrs. plata libra
 de todos costos puestos en las Cauas de los
 referidos Acredores, D. Guillermo, y D.
 Jorge Comynari; Y de confesion de sobre esto
 alguna Orden, p. dños nros Acredores la
 cumpliremos como tambien todo lo conten^{do}
 en esta Car. ^{la} llamam. ^{te} simpleto alguno
 y de lo contrario á ri m. no los pagaremos
 las costas q. se Cauaren p. su Cobranza
 y p. ello quexemos á su deuido tñpo ser
 executados con solo el traslado de este
 Instrumento, y simple juram. de p. legitima
 q. se presentare, en que se pamo

y la lei vna Com. benoixit de su iurisdictione
 Omnium iudicum vltima pragmatica de
 lau sumicion. y demar q. correspondan
 p. q. assi no lo manden guardar y
 cumplier como si fuere sent. definitiva
 paxada en autoridad de cora Jurgada
 Renunciamos lau demar de yor q. sean
 en nrao fauor y la gual de llau q. lo
 prohibe. En cuius testimonio assi lo otor
 gamos, y es fha en erre lugar y Puerto de
 Santa Cruz Isla de Chen. a diez de Mayo
 de mil setecientos setenta y cinco años;
 Estos Otorganes as. ^{Rey} no el infra escripto
 dei fee con nos los contenidos assi lo Dispou
 y firmam en erre mi Reo. ^{no} de ^{Car} ^{pu} sien
 do pres. por tpo. dho D. Domingos Moxera,
 D. Julian Cano, y D. Bernardo de Castro
 Vor. de erre dho ^{do} ^{to}
 Luis Juiy delicia ^{Josef Moxera}
 Antemi
 Bernardo ^{Josef}
 que y fha en erre ^{no} ^{ca} ^{de} ¹⁸ ^{de} ¹⁷⁷⁵

